

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA (PORTE DE ARMA DE FUEGO); EXPEDIENTE N° 00845-2017-87-0801-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE. 2023

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA CONDORI NÚÑEZ, YEMNY DIANA ORCID: 0000-0002-1724-7347

ASESORA
MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE – PERÚ 2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Condori Núñez, Yemny Diana

ORCID: 0000-0002-1724-7347

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Chimbote, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dionee Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Barraza Torres Jenny Juana

ORCID: 0000-0002-0834-4663

Dr. Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa

ORCID: 0000-0001-6931-1606

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

Mgtr. BARRAZA TORRES JENNY JUANA PRESIDENTE

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO MIEMBRO

Mgtr. GONZALES TREBEJO CINTHIA VANESSA MIEMBRO

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA ASESORA

AGRADECIMIENTO

Agradecer a la ULADECH, alma máter en la formación de mi carrera profesional, a sus docentes que participaron con el aporte de sus conocimientos y experiencias.

> A toda mi familia, esposo e hijos paciencia, por tener flexibilidad, comprensión y apoyo en los tiempos que no pude compartir ellos con muchas dificultades y momentos importantes dentro de la vida familiar.

> > Yemny Diana Condori Núñez

DEDICATORIA

A dos personas maravillosas en mi vida, que hoy en día están en el cielo, a Yanett Mirta mi hermana por sus buenos consejos para vivir la vida y a José David un amigo por darme tiempo para estudiar la carrera profesional de Derecho.

A mis hijos Kevin, Lizeth y Fabricio, por apoyarme en este tiempo de formación académica y no haber podido acompañarlos en algún momento necesario para su desarrollo personal.

Yemny Diana Condori Núñez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y

segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de

arma de fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 00845-2017-87-0801-JR-PE-03; Distrito Judicial de

Cañete - Cañete. 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en

estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no

experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente

judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se

utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento

una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la

calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia

de primera instancia fue de rango: mediana, muy alta y muy alta; y de la sentencia de

segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las

sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta,

respectivamente.

Palabras clave: arma, calidad, seguridad y sentencia.

vi

ABSTRACT

The research had as a problem: What is the quality of the first and second instance

sentences on the crime against public safety in the modality of carrying a firearm,

according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file

N° 00845-2017-87-0801-JR-PE-03; Judicial District of Cañete - Cañete. 2023? The

objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type,

quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental,

retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected

by means of convenience sampling. To collect data, the techniques of observation and

content analysis were used, and a checklist validated by expert judgment was used as an

instrument. The results revealed that the quality of the expository part, the

considerations and the decision, pertaining to: the first instance sentence was of

medium, very high and very high quality; and the second instance sentence was of very

high, very high and very high quality. It was concluded that the quality of the first and

second instance sentences was very high and very high, respectively.

Key words: weapon, quality, security and sentence.

vii

ÍNDICE GENERAL

TITULO DE TESIS	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESORA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de investigación	5
1.3. Objetivos de investigación	5
1.4. Justificación de la investigación	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teóricas	10
2.2.1. Porte de arma de fuego	10
2.2.1.1. Concepto	10
2.2.1.2. La tipicidad en el delito porte de arma de fuego	11
2.2.1.3. La antijuricidad en el delito porte de arma de fuego	12
2.2.1.4. La culpabilidad en el delito porte de arma de fuego	13
2.2.2. Autoría y participación	14
2.2.2.1. Autor	14
2.2.2.2. Coautor	14
2.2.2.3. Cómplice	14
2.2.3. Grados de desarrollo del delito	15
2.2.3.1. Consumación	15
2.2.4. La pena privativa de la libertad	15
2.2.4.1. Concepto	15
2.2.4.2. Criterios para la determinación según el Código Penal	16
2.2.4.3. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas	17
2.2.5. La reparación civil	17

2.2.5.1. Concepto	17
2.2.5.2. Extensión (Alcances) de la reparación civil	18
2.2.6. El proceso penal común	19
2.2.6.1. Concepto	19
2.2.6.2. Principios aplicables	19
2.2.6.3. Etapas del proceso común	22
2.2.6.3.1. Investigación preparatoria	22
2.2.6.3.1.1. Concepto	22
2.2.6.3.1.3. Características	23
2.2.6.3.1.4. Secuencia	23
2.2.6.3.1.5. Plazo de la investigación preparatoria	24
2.2.6.3.2. Etapa intermedia	24
2.2.6.3.2.1. Concepto	24
2.2.6.3.2.2. Resultado	25
2.2.6.3.3. Juzgamiento	26
2.2.6.3.3.2. Principios	27
2.2.6.3.3.3. Estructura	28
2.2.6.3.3.4. Conclusión anticipada	29
2.2.6.4. Los sujetos del proceso	29
2.2.6.4.1. El juez	29
2.2.6.4.1.1. Concepto	29
2.2.6.4.2. El Ministerio Público	31
2.2.6.4.2.3. La acusación	32
2.2.6.4.2.3.1. Concepto	32
2.2.6.4.2.3.2. Contenido de la acusación	32
2.2.6.4.2.3.3. Conocimiento de la acusación por los sujetos de procesales	33
2.2.6.4.2.3.4. Audiencia de control de acusación	34
2.2.6.4.3. El imputado	35
2.2.7. La prueba	35
2.2.7.1. Concepto	35
2.2.7.2. Objeto de la prueba	35
2.2.7.3. La valoración de la prueba	36
2.2.7.4. La pertinencia de las pruebas	36

2.2.7.5. Las convenciones probatorias	37
2.2.7.6. Pruebas actuadas en el caso examinado	37
2.2.7.6.1. La confesión	37
2.2.7.6.2. La prueba pericial	38
2.2.8. La sentencia	39
2.2.8.2. Estructura	40
2.2.8.3. Requisitos de la sentencia penal	40
2.2.8.4. La sentencia condenatoria	41
2.2.8.5. El principio de motivación en la sentencia	43
2.2.8.5.2. La motivación en el marco constitucional	43
2.2.8.6. El principio de correlación o congruencia	46
2.2.8.6.1. Concepto	46
2.2.8.6.2. Correlación entre acusación y sentencia (Art. 397 del NCPP)	47
2.2.8.6.3. El principio de correlación en la jurisprudencia	48
2.2.9. El recurso de apelación	49
2.4. MARCO CONCEPTUAL	51
III. HIPÓTESIS	53
IV. METODOLOGÍA	54
4.1. Tipo y nivel de la investigación	54
4.2. Diseño de la investigación	56
4.3. Unidad de análisis	57
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	58
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	60
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	61
4.7. Matriz de consistencia lógica	63
4.8. Principios éticos	65
V. RESULTADOS	66
5.1. Resultados	66
5.2. Análisis de resultados	70
VI. CONCLUSIONES	78
ANEXOS	90
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segur instancia del expediente:	

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	127
Anexo 3: Instrumento de recojo de datos (lista de cotejo)	133
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de determinación de la variable	•
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calida sentencias	
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	190
Anexo 7: Cronograma de actividades	191
Anexo 8: Presupuesto	192

ÍNDICE DE RESULTADOS

dro 1 Calidad de la sentencia de primera instancia – Corte Superior o	de Justicia
Cañete	66
dro 2 Calidad de la sentencia de segunda instancia – Sala	Penal de
elaciones – Distrito Judicial de Cañete	68

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El porte ilegal de armas de fuego constituye un delito de gran relevancia que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 279 inciso G del Código Penal. Esto es así porque se trata de un ilícito que atenta en contra de la seguridad ciudadana y contribuye con el aumento de la criminalidad. Ya sea dentro o fuera de casa, tener un arma en posesión puede dar lugar a diversas situaciones que varían desde los lamentables accidentes hasta la comisión de hechos delictivos tales como: daños, lesiones, robos, homicidios, Feminicidios, etc. Todas estas acciones ponen en peligro la integridad de la población al vulnerarse derechos fundamentales como la vida, la integridad física y psicológica, la tranquilidad pública y otros de igual trascendencia.

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2018) en el Perú, hasta el año 2017 encontramos las siguientes cifras: "El 66.6% de las muertes violentas fue realizado con armas de fuego. Asimismo, fueron emitidas 1513 sentencias condenatorias por fabricar y tener en posesión armas de fuego, municiones y explosivos. Por otro lado, hasta diciembre de dicho año, existió un total de 2969 personas que formaron parte de la población penitenciaria por la comisión de ese delito" (p. 138).

Como podemos observar, se trata de un delito que, además de generar violencia e inseguridad en la población, obstaculiza el desarrollo de nuestro país al afectar directamente sobre la salud, la infraestructura, la economía, y la seguridad de la ciudadanía. Frente a esta situación es necesaria la intervención del Estado a través de sus diferentes actividades, tal es el caso de las labores realizadas por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones

y Explosivos de Uso Civil, institución que, según el Gobierno del Perú: "Hasta el año 2022 almacenó un total de 4, 667 armas ilegales, siendo que las ciudades con más armas incautadas por tenencia ilegal a nivel nacional fueron Piura (1257), Trujillo (1026), Lima (954), Lambayeque (335), Cusco (331), Loreto (222), Cajamarca (155), Junín (124), y otras" (2022, s.p.).

Asimismo, es importante contar con un marco legal que haga frente restringiendo y sancionando esta situación a fin de evitar el incremento de la criminalidad peruana. En ese sentido, encontramos el artículo 279 inciso G del Código Penal en donde se establece lo siguiente: "El que, sin estar debidamente autorizado [...] almacena, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo [...] será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación [...]" (2022, s.p.). La correcta aplicación de esta norma tiene como desafío la progresiva disminución de esta problemática, de modo que no solo los que portan un arma de manera ilegal deben tomar conciencia de la gravedad de su actuar, sino también aquellos que las usan o portan con autorización, pues deben reflexionar acerca de la gran responsabilidad que llevan consigo al portarlas.

Acerca de la pena que se impone como consecuencia de la comisión de este delito, existen discrepancias, tal es el caso de Culquicondor (2019) quien manifestó lo siguiente: "La pena establecida para el delito de tenencia ilegal de armas de fuego afecta los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas [...] la pena regulada en el artículo 279 inciso G del cuerpo penal transgrede a los mencionados principios, dado que es excesivo imponer penas altas a un delito de naturaleza abstracta que no exige un daño material para su consumación" (p. 9). Por ello, es necesaria la valoración exhaustiva de cada caso en concreto en donde se evalúen aspectos como el

tiempo, espacio, grado de cultura, antecedentes y demás aspectos que reflejen un buen ejercicio de la administración de justicia en donde se impongan penas exactas, esto es, sin incurrir en excesos.

En relación a la justicia penal, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2021) reconoce que a partir de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal se han podido obtener notables mejoras en la impartición de la justicia penal. Así por ejemplo, encontramos: i) La transparencia, pues tanto las sentencias como otras decisiones procesales trascendentales son tomadas dentro del contexto de audiencias públicas, ii) Mayor predictibilidad, la Corte Suprema viene emitiendo diferentes sentencias, plenos y acuerdos casatorios que sirven de base para la aplicación del Código Procesal Penal, esto permite predecir la postura de los jueces respecto a los casos que tienen a cargo, iii) Mayor celeridad, ya que un proceso común suele durar un aproximado de 13 meses, mientras que un proceso inmediato ha de ser resuelto en 8 semanas, iv) La descarga progresiva del sistema, pues entre los años 2006 y 2019 se pudo observar que el 10.8% de los procesos penales, utilizó un medio de conclusión alternativo sobre las bases del principio de oportunidad y concertaciones reparatorias, un claro ejemplo de ello es la terminación anticipada, v) El fortalecimiento de la defensa pública, pues hasta el año 2019 se ha contabilizado un total de 1485 defensores públicos, y vi) Según las cifras observadas del año 2020, el 66% de los internos tenía la condición de condenado y no de procesado, lo que contribuye a la disminución del hacinamiento en los centros penitenciarios.

Sin embargo, pese a estos notables progresos, aún quedan muchísimos desafíos que la justicia penal debe afrontar, dentro de ellos encontramos el referido a la mejora de las sentencias penales. Según Horst (2014) muchos de los jueces se limitan a cumplir lo

dispuesto por el Nuevo Código Procesal Penal en sus artículos 394, 398 y 399. Esto hace de sus interpretaciones una tarea limitativa que se restringe al contenido de la norma procesal. Sin embargo, existen elementos que no deben ser pasados por alto, pues se trata de aspectos fundamentales que toda sentencia penal debe presentar, nos referimos a la fundamentación del fallo, esto engloba una serie de componentes, a saber: la descripción exacta del acto delictivo a fin de determinar el nivel de culpabilidad; así como la pena a imponer, el análisis del tipo penal y sus alcances respecto a los hechos sucedidos, la concordancia entre el fallo y lo expuesto dentro de la sentencia y otros. Todos y cada uno de estos elementos deben ser redactados de manera clara y pertinente, sin incurrir en argumentaciones escasas o redundantes. Asimismo, según indica el autor, es a través de las resoluciones en donde el juzgador se comunica con el usuario de justicia, de modo que el lenguaje empleado en ellas debe ser jurídicamente claro y entendible y no incurrir en palabras técnicas, criptadas o de otro idioma. Sólo de este modo se ha de alcanzar una administración de justicia transparente y a disposición del ciudadano, en donde éste debe ser capaz de evaluar por sí mismo la calidad del trabajo efectuado dentro de los juzgados, así como la profesionalidad de los operadores de justicia.

Con base en la valoración de estas consideraciones (especialmente las referidas a nuestra realidad judicial actual) y siguiendo la línea de investigación de la universidad, es que surgió el interés por elegir, revisar y analizar un caso penal concluido y recaído sobre el expediente N° 00845-2017-87-0801-JR-PE-03 acerca del delito de Porte de arma de fuego tramitado en el Distrito Judicial de Cañete. En consecuencia, se formuló la siguiente interrogante:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de arma de fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00845-2017-87-0801-JR-PE-03; Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2023?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de arma de fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00845-2017-87-0801-JR-PE-03; Distrito Judicial de Cañete – Cañete.

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de arma de fuego en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de arma de fuego en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La investigación encontró justificación al comprender el análisis del contenido de dos sentencias emitidas tras el desarrollo de un proceso penal común sobre Delitos contra la

seguridad pública en la modalidad de Porte de arma de fuego, refiere Castañeda (2022) que se comete delito cuando se compromete al bien jurídico como es la seguridad pública, deberá existir un peligro inminente para el ser humano por la posesión efectiva de un arma que posibilite acciones concretas de disponibilidad inmediata por parte del sujeto de acción. Al ser un delito de propia mano, requiere la ejecución personal o corporal del autor, quien inmediatamente empuña el arma correspondiente, creando un peligro común para la comunidad. (p. 121), delito que según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2017) hasta el año 2017 fue el causante del 66.6% de las muertes violentas ocurridas en nuestro país. Asimismo, se sabe que en ese mismo año fueron expedidas 1513 sentencias condenatorias por fabricar y tener en posesión armas de fuego, municiones y explosivos, lo que evidencia un delito en constante ejercicio, por lo que la realización de este estudio permitió evaluar cómo se desarrolla la administración de justicia dentro del contexto de un proceso penal común; en ese sentido, este trabajo permitió verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que la norma procesal penal prevé y de esta manera determinar la calidad de las sentencias emitidas por la primera y segunda instancia para el correcto desarrollo de un proceso penal, previo conocimiento científico con las bases teóricas y sustantivo, así como la emisión de sentencias cuya calidad debe ajustarse al contenido de la normativa y la jurisprudencia actual.

A partir de este análisis, es posible presentar ante los operadores de justicia y la población en general los distintos aspectos sobre los cuales versa una sentencia de calidad en donde la pena impuesta resulte justa, sin incurrir en excesos o abusos de la misma, que como ciudadanos esperamos siempre alcanzar una justicia verdadera.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Ayllón (2022) publicó una investigación titulada "Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°198-2015-3-JPU, del Distrito Judicial del Cañete – Mala. 2022" la cual tuvo por objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente de estudio. Desarrolló una investigación mixta, de nivel exploratorio y descriptivo con diseño no experimental y retrospectivo. Aplicó la técnica de la observación y el análisis de contenido. Al finalizar, el autor concluyó que: "el análisis de la calidad de las sentencias de primera instancias revelan que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y la de segunda instancia fue: muy alta, alta y muy alta" (p. 73).

Asto (2021) publicó una investigación denominada: "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la seguridad pública - Tenencia ilegal de municiones, expediente N° 03542-2014-0-3209-JRPE-02, del Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2021". La cual tuvo por objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública - tenencia ilegal de municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente de estudio. Desarrolló una investigación mixta, de nivel exploratorio y descriptivo con diseño no experimental y retrospectivo. Aplicó la técnica de la observación y el análisis de contenido. Al finalizar, el autor concluyó que: "Las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente" (p. 72).

Melgarejo (2020) presentó una investigación titulada: "Caracterización del proceso penal sobre el delito contra la seguridad pública – delitos de peligro común en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego, expediente N°008-2015- JUP, Juzgado Unipersonal de la provincia de Antonio Raimondi- Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018"; utilizó como unidad de análisis el expediente judicial citado. Los resultados revelaron que: Durante la investigación si se cumplieron con los plazos las cuales se encuentran establecidos en el código, así mismo las resoluciones que fueron dadas por el órgano jurisdiccional se realizaron de manera clara, aplicando todos los derechos las cuales garantizaron del debido proceso, aunado a ello podemos señalar que los medios probatorios las cuales fueron admitidos fueron de suma importancia, así como también la calificación se realizó de acuerdo a la norma sustantiva penal.

Ramírez (2020) publicó una investigación titulada: "Calidad de sentencias sobre el proceso penal del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravada - porte y uso de armas de fuego y municiones en el expediente N° 0043-2018-67-0504-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga 2020"; utilizó como unidad de análisis el expediente judicial citado. Aplicó la técnica del análisis de contenido sobre las dos sentencias del expediente (primera y segunda instancia) y, el autor concluyó que: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango Muy Alta y Alta, respectivamente.

Ocas (2019) presentó una investigación titulada: "Aplicación del principio de proporcionalidad en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego durante los años 2010 a 2018, por parte de los juzgados penales de la provincia de San Pablo del distrito judicial de Cajamarca" tuvo por objetivo: Determinar cuáles son principios que aplicó el Juez del Juzgado Penal y de Investigación Preparatoria de San Pablo del

Distrito Judicial de Cajamarca, en las sentencias condenatorias firmes, en los procesos por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, durante los años 2010- 2018; desarrolló una investigación básica de tipo descriptiva y con enfoque cualitativo. El autor concluyó que: "Los principios aplicados fueron Legalidad (los desarrolla en todas las sentencias analizadas), Lesividad (sólo lo menciona pero no lo desarrolla sólo en 2 sentencias analizadas), Humanidad (sólo lo menciona pero no lo desarrolla sólo en 2 sentencias analizadas) y Proporcionalidad (sólo lo desarrolla en 3 sentencias analizadas)" (p. 72).

Zambrano (2018) en Ecuador desarrolló una investigación denominada: "El alcance del porte de armas de fuego y el tipo penal", tuvo por objetivo: Fundamentar jurídica y doctrinariamente el alcance del porte de armas de fuego; el debido proceso; y los derechos del procesado. Desarrolló una metodología basada en un enfoque descriptivo y explicativo, utilizó los métodos deductivo-inductivo e histórico-lógico. Utilizó la técnica del análisis de caso aplicada sobre un caso práctico, concluyó en lo siguiente: "Alcance no quiere decir llevar en mano o endosar un arma, es una definición contraria al porte, de modo que estos dos términos no pueden ir juntos porque no van acorde a sus conceptos [...]" (p. 31).

Bacca y Heredia (2016) en Colombia publicaron una investigación: "Análisis jurídico del tratamiento penal dado al delito de fabricación, tráfico y porte de explosivos, frente a la seguridad ciudadana en el municipio de San José de Cúcuta, periodo 2013-2014", tuvo por objetivo: Analizar la forma en que ha contribuido el tratamiento jurídico penal dado al delito de fabricación, tráfico y porte de explosivos (capturas y judicializaciones), en la seguridad ciudadana del municipio de San José de Cúcuta, periodo 2013-2014. Desarrolló una investigación descriptiva, de enfoque cualitativo,

basada en el método hermenéutico y la técnica del análisis documental. El autor concluyó en lo siguiente: "El Estado colombiano ha regulado y actualizado constantemente la legislación sobre este tema cubriendo todos los aspectos relativos al uso, porte, tenencia, y transacción de explosivos, y reglamentando lo que tiene que ver con el uso, porte, tenencia y transacción de explosivos por parte de los organismos de seguridad del Estado y de los particulares, proporciona un claro régimen de multas y sanciones para quienes violen dicha normatividad" (p. 95).

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Porte de arma de fuego

2.2.1.1. Concepto

Una definición clásica del delito es aquella que lo concibe como una acción típica, antijurídica y culpable.

Machicado (2010) menciona que puede ser observado desde diferentes puntos de vista, entre ellos: a) Desde una perspectiva formal o nominal, el delito es un comportamiento humano que se contrapone a lo dispuesto por la ley bajo apercibimiento de ser castigado, la ley determina las características delictivas de un hecho. Por consiguiente, si la ley es anulada, el delito desaparece, en síntesis, se trata de un presupuesto normativo artificial, b) Desde una perspectiva substancial o material, se hace énfasis en cada uno de los elementos del delito a fin de que éste sea considerado como tal. En ese sentido, se trata de una conducta humana típica, antijurídica y culpable que es objeto de sanción penal. Gálvez y Maquera (2020) señalan "Acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir, que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente" (p. 30). Debemos entender que el acto tipificado puede versar sobre una conducta de acción (de hacer) o

de omisión (de no hacer). En ese sentido, la realización del hecho delictivo debe hacerse con pleno uso de consciencia y no por la influencia de medios externos que hayan despojado del agente la capacidad de elegir, tal es el caso de una conducta realizada por fuerza irresistible o anomalías psíquicas (por ejemplo, sonambulismo, sueño, hipnotismo, etc.), entre otros.

2.2.1.2. La tipicidad en el delito porte de arma de fuego

Es un rasgo que se desprende del tipo penal, y consiste en la descripción abstracta de la conducta prohibida. Machicado (2010): refiere "Si no hay adecuación no hay delito, o peor aún, si no hay tipo, la conducta no es delito. Por eso, todo lo que no está prohibido u ordenado, está permitido" (p.7). La tipicidad posee una función meramente descriptiva, gracias a ella es posible individualizar cada uno de los comportamientos penalmente sancionados.

En el delito materia de análisis su tipicidad se encuentra evidenciada y está previsto y sancionado en el artículo 279 – G del Código Penal:

"Artículo 279-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas: El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación" [...].

Sobre este delito, Corvera (2018) nos explica que se trata de un delito de peligro caracterizado por ser abstracto, pues el tipo penal no contempla la producción de daños materiales, sino que basta con poner en peligro a la sociedad en general, sin un número

determinado de personas, por cuanto la mera tenencia del arma y su idoneidad para disparar es suficiente para encajar dentro de los presupuestos contemplados por la norma. Ahora bien, las armas de fuego pueden ser de muchas clases, dentro de las más resaltantes encontramos las largas (ametralladoras, escopetas, fusiles, carabinas, etc.) y las cortas (revólveres, pistolas, etc.).

2.2.1.3. La antijuricidad en el delito porte de arma de fuego

Almanza, F. (2022) define que se trata de la contradicción entre la realización del tipo de norma de prohibición y el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor "objetivo" en la medida en que expresa una conducta típica frente a un criterio general: el ordenamiento jurídico. Según López Barja de Quiroga, la ilegalidad es el acto voluntario típico que contraviene la exigencia de la norma penal y vulnera o pone en peligro bienes e intereses protegidos por la ley. La ilegalidad es un juicio objetivo e impersonal de la contradicción entre hecho y derecho. El tipo delictivo es el elemento descriptivo del delito, la ilegalidad es el elemento evaluativo. (pág. 451)

En el delito materia de análisis, la antijuricidad quedó evidenciada en el siguiente extracto: "Su patrocinado admite los hechos imputados (haber realizado disparos al aire y para ello usó un revolver marca Rossi, CAL 38 Special, además no poseía licencia para portar armas) por lo que el Ministerio Publico sostiene se tendrá por acreditada la responsabilidad penal del acusado; calificando la representante del Ministerio Público el hecho ilícito como DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA DELITOS DE PELIGRO COMUN en la Modalidad de PORTE DE ARMA DE FUEGO previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal artículo incorporado por el artículo 3° del Decreto Legislativo 1244" (Stc. del expediente N° 00845-2017-87-0801-JR-PE-03, p. 4).

2.2.1.4. La culpabilidad en el delito porte de arma de fuego

La culpabilidad es la responsabilidad que tiene el agente sobre los hechos acontecidos. Es el reproche a su conducta por cuanto tuvo la posibilidad de haber actuado de manera diferente. Stratenwerth (2005): "El primero de los presupuestos de cualquier reproche de culpabilidad se halla en que el autor, al momento del hecho, haya sido siquiera capaz de actuar de modo responsable: de comprender lo ilícito del hecho y de dejarse determinar por esa comprensión, renunciando a su realización" (p. 277).

En el delito materia de análisis, la culpabilidad del acusado fue cuestionada debido que, al momento de la comisión del acto delictivo, el agente se encontraba en estado de ebriedad, por lo que la defensa quiso aplicar el inciso 1 del artículo 20 del Código Penal, sobre la eximente de la responsabilidad penal debido a la siguiente causal: "El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión" (Código Penal, 2022, s.p.). Sin embargo, el juez señaló lo siguiente: "[...]el acusado tenía de 2.17 g/l de alcohol en la sangre, encontrándose consecuentemente en el tercer periodo de la tabla de alcoholemia consignada en la presente resolución, lo cual no resulta entonces siendo suficiente para determinar su irresponsabilidad penal en los hechos materia de imputación, pues ello conforme al recurso de nulidad desarrollado - solo sería viable si se hubiese encontrado en el cuarto periodo de los parámetros consignados en dicha tabla (grave alteración de la conciencia); razón por la cual corresponde desestimar dicho alegato de la defensa del acusado, no correspondiendo una atenuación de la pena solicitada más aun cuando el sentido de la norma invocada está relacionada a una eximente de pena" (Stc. del expediente N° 00845-2017-87-0801-JR-PE-03, p. 6).

2.2.2. Autoría y participación

2.2.2.1. Autor

Gonzalo (2018) establece que "El autor del delito es el sujeto cuya conducta se describe en cada tipo de delito, que, por eso mismo, podría ser juzgado y castigado sin necesidad de acudir a ninguna de las reglas que legalmente disciplinan los temas de la autoría y la participación" (p. 77).

2.2.2.2. Coautor

Gonzalo (2018) refiere a la comisión conjunta de un delito. Es decir, que hay más de un autor: son dos o más las personas que actuaron de manera colaborativa para llevar a cabo la realización del acto delictivo. En el delito materia de análisis, el autor es aquella "Persona que sin estar debidamente autorizada; fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación" (Código Penal, artículo 279, inciso G). En el expediente estudiado, el imputado fue declarado autor del delito por haberse comprobado los hechos que sustentaron su directa e individual participación al portar y usar el arma de fuego encontrado en su vivienda.

2.2.2.3. Cómplice

Es una de las formas de participación en el delito y consiste en prestar ayuda, o cooperar en la realización del delito. El Artículo 37 del Código Penal, regula cuatro casos de complicidad. "1°. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito". "2°. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito". "3°. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para cometer el delito". "4°. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios

entre los partícipes para obtener concurrencia en el delito". (Instituto de la defensa pública penal, 2021, p. 198)

2.2.3. Grados de desarrollo del delito

2.2.3.1. Consumación

En cambio, la consumación viene a ser la realización completa del acto delictivo, lo que da pase a la configuración del tipo penal. En el delito estudiado la tentativa podría quedar evidenciada en una situación en donde antes de adquirir o fabricar un arma de fuego, munición u otro accesorio de similar índole, el agente se arrepienta de obtenerla. Como bien señaló la Corte Suprema en un Recurso de Nulidad Nº664-2020/LIMA SUR: "Para la configuración del delito de tenencia ilegal de armas de fuego no se exige que el poseedor sea propietario; solo se requiere la situación posesoria mínima y la facultad o posibilidad de disposición o de ser utilizada, cualquiera sea la duración del tiempo que permita su utilización" (Casación Nº1522-2017/LA LIBERTAD).

2.2.4. La pena privativa de la libertad

2.2.4.1. Concepto

La comisión de un delito genera (con base en la norma penal) la aplicación de una determinada pena. La cual, dicho sea de paso, suele ser entendida como: "El castigo que la ley establece a modo de retribución a fin de infligir a todo aquel que cometa un acto delictivo. Esto, a fin de para mantener el orden jurídico" (García, s.f., p. 107). Nuestra legislación contempla las siguientes penas:

 Pena privativa de libertad, la cual puede ser temporal (con un mínimo de 2 días y un máximo de 35 años) o indefinida (cadena perpetua).

- Pena restrictiva de libertad, es aquella que no necesariamente priva por completo el derecho de libertad del condenado. Restringe el libre tránsito, así como la permanencia del condenado dentro del territorio nacional (la expatriación del nacional y/o la expulsión del extranjero). Se encuentra prevista en el artículo 30 del Código Penal.
- Pena limitativa de derecho, limita el ejercicio de determinados derechos, entre ellos, los de carácter civil, político y/o económico. Encontramos la prestación de servicios comunitarios (en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, o centros privados sin remuneración alguna. Se extiende de 10 a 156 jornadas de servicios semanales, salvo disposición distinta de la ley), la limitación de días libres (la persona condenada debe asistir y quedarse en una institución carcelaria durante lapsos breves de tiempo entre los días sábados, domingos y feriados) y la inhabilitación. Todas y cada una de estas penas se encuentran reguladas entre los artículos 31 y 40 del Código Penal.
- Pena de multa, consiste en el pago de una determinada suma de dinero dividida en los denominados días-multa.

2.2.4.2. Criterios para la determinación según el Código Penal

Alvarado (2019) señala que según lo establecido en el 3) párrafo del artículo 45°- A del Código Penal, se ha introducido un procedimiento para la "determinación de la pena concreta" que resulta observable por orden imperativo de la ley, tal como lo prescribe el numeral 1) de dicho mandato legal, identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la pena abstracta prescrita en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes o tercios "inferior, medio y superior". Dela misma forma para la "circunstancia atenuante" y "agravación de la pena", se

encuentra prevista en el literal a) del inciso 1) del artículo 46° del mismo ordenamiento material penal, esto está descrito como la carencia de antecedentes penales.

2.2.4.3. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas

En el delito materia de análisis: "La pena privativa de la libertad conminada se halla parametrada entre no menor de seis años (límite mínimo) y no mayor de diez años (límite máximo), así como inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36° del Código Penal; consecuentemente, el espacio punitivo que debemos dividir entre tres y atender que no se ha acreditado en juicio que el acusado cuente con antecedentes penales, por el contrario se ha acreditado que carecer de estos, lo cual constituye una circunstancia atenuante. Debe también tenerse en consideración que para efectos de determinar la pena ha de considerarse como presupuestos las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su formación, su oficio y su cultura [previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 45° del Código Penal], así como también en el presente caso la aceptación de los hechos manifestada por el acusado, lo cual deberá valorarse atendiendo a los Principios de Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad de la Pena [estos últimos incluso con rango constitucional]; por lo que atendiendo a los argumentos expuestos este despacho considera razonable imponerle la pena de CINCO AÑOS y UN MES de pena privativa de libertad" (Stc. del expediente N° 00845-2017-87-0801-JR-PE-03, p. 20).

2.2.5. La reparación civil

2.2.5.1. Concepto

Rosas (2018) señala que en el NCPP también ha incorporado la acción civil, según el cual, "el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se

constituye en actor civil cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso".

Se refiere al monto de dinero que ha de permitir a la víctima del delito, restaurar el bien dañado al estado en el que se encontraba antes de ser afectado o vulnerado. En caso de que esto no sea posible, por lo menos se percibe como una manera de compensación. Al tratarse de un delito que atenta en contra de la seguridad pública, encontramos el Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116 en el que se establece que: "En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos -sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos— se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal –que, por lo general y siempre que sea así, es de carácter supraindividual-Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [...]. Por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos y, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía [...]". En el caso materia de análisis, se fijó una reparación civil de S/. 3,000.00 a favor del agraviado. Dicho monto fue debidamente consensuado.

2.2.5.2. Extensión (Alcances) de la reparación civil

Según el artículo 93 del C.P la reparación comprende:

- Reposición del bien o, si no es viable, el rembolso de su costo; y
- La devolución de los deterioros y daños.

2.2.6. El proceso penal común

2.2.6.1. Concepto

Este nuevo procedimiento de persecución penal, en el que están claramente definidas las funciones de investigación y decisión, es ejercido también por diferentes órganos, cada uno de los cuales cumple su función respectiva.

Este proceso se halla regulado en el Libro tercero del Nuevo Código Procesal Penal, y comprende tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento. Rosas (2018) refiere que en la primera etapa se recoge el material fáctico necesario que amerita ser examinado en la segunda etapa a fin de determinar, por un lado, si existen suficientes indicios de que el acto fue ilegal en el derecho penal, y, por otro lado, si puede ser culpado o acusado a una persona individualizada. En la segunda etapa, la intermedia, de carácter sumamente crítico, que se concentra en el análisis del material recopilado en la instrucción para determinar el archivo o sobreseimiento de la causa o el origen de la audiencia en juicio. En la fase de acusación, luego de establecidas las bases para la acusación, se lleva a cabo la audiencia oral y pública, la cual concluye con el pronunciamiento de la sentencia. (p. 347-348)

2.2.6.2. Principios aplicables

En el caso del proceso penal, encontramos los siguientes principios:

• Principio de presunción Se de inocencia. trata de principio un constitucionalmente reconocido, pues tal como indica la Constitución Política (2020) en su artículo 2 numeral 24 inciso e): "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" (p. 2). Este principio supone que el procesado debe estimarse como inocente durante todas las etapas del proceso. Su aplicación, además, garantiza la protección de otros derechos fundamentales, entre ellos la dignidad, el honor y otros. En ese sentido, toda persona imputada por la supuesta comisión de un delito debe ser tratada como inocente incluso antes de iniciado el proceso. Sobre esto, encontramos un pronunciamiento del Tribunal Constitucional (2021):

"A todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva."(p. 14)

- Principio de legalidad. Este principio señala que el ejercicio del ius puniendi debe realizarse conforme a los supuestos que la normativa contempla. Tal como indica Pérez citado por Montes (2009) este principio implica la sujeción de todos los órganos del Estado al Derecho; dicho de otro modo, toda actuación legal realizada por las autoridades jurisdiccionales debe sustentarse estrictamente al contenido de una norma legal, esto incluye el contenido tanto de fondo como de forma consignado en el tipo legal correspondiente. El artículo 2 inciso 24 numeral d) de nuestra Carta Política contempla este principio al señalar taxativamente que: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley" (Constitución Política, 2020, p. 2).
- Principio de legitimidad de la prueba. Según este principio todo medio probatorio que haya sido obtenido transgrediendo algún derecho fundamental es nulo, en ese sentido no podrá ser valorado por el juez ni tampoco será empleado para la motivación de la sentencia. En pocas palabras, podemos señalar que la

salvaguardia de los derechos fundamentales supone un límite a las actividades que tienen por fin la búsqueda de la verdad dentro del contexto de un proceso penal. Como menciona Vicuña (2012): "Cualquier actuación fuera de los límites impuestos se convierten en ilegales, y cualquier medio de prueba que se recabe en el proceso, violando dichos limites se convierte en prueba ilegitima o prueba prohibida" (p. 13). A modo de ejemplo, no se puede incurrir en prácticas como la tortura, la interceptación ilegal o a escondidas de documentos privados o llamadas telefónicas, el allanamiento, etc.

- Principio de non bis in ídem. También denominado "no dos veces por una misma cosa" es un principio que prohíbe tajantemente el juzgamiento doble por un mismo hecho a un sujeto. Esto aplica no solo en el ámbito penal, sino también en el derecho administrativo sancionador.
- Principio de igualdad de armas. Este principio establece que las partes que intervienen en un proceso o investigación deben contar con las mismas oportunidades de probar y solicitar la cautela de sus derechos. Como bien indicó el Tribunal Constitucional (2007):

"El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 13 8, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido." (p. 5)

2.2.6.3. Etapas del proceso común

2.2.6.3.1. Investigación preparatoria

2.2.6.3.1.1. Concepto

San Martín (2020) menciona esta etapa como el conjunto de acciones dirigidas por el Fiscal (art. 322.1 CPP) y encaminadas a conocer la realidad de un presunto hecho delictivo, sus circunstancias y la individualización del autor o partícipe, y fundamentar la acusación y también las pretensiones de las otras partes, incluida la resistencia del imputado (art. 321.1 CPP), por tanto, es una tarea técnico-jurídica de gestión de datos. De hecho, los procesos penales solo comienzan cuando una persona específica es acusada de un delito específico. Pero para llegar a este punto es necesario llevar a cabo una serie de actuaciones, principalmente la investigación, encaminadas a conocer las circunstancias de los hechos, la individualización de sus autores o partícipes, justificando así la posterior acusación, pues el delito casi siempre se comete en secreto e intentan evitar su detección y que no se sabe desde el principio quién pudo haberlo cometido. (p. 386)

2.2.6.3.1.2. Fases

Oré (2016) señala que se tiene:

a. Diligencias Preliminares Tan pronto corno la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público. Recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares. La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida (art. 333.2) En su desarrollo se realizan actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los

hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, brindarles la debida seguridad (art. 330.2) Las diligencias preliminares son parte de la investigación preparatoria y una vez formalizada ya no podrán repetirse.

b. Investigación Preparatoria Formalizada esta fase es de carácter preparatorio: La actuación en esta etapa es: reunir los elementos de convicción, con los cuales el fiscal decida si formula o no acusación y, permita al imputado preparar su defensa, y tienen por objeto; determinar si la conducta tipificada es delictiva, las circunstancias o motivos de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, y la existencia del daño causado. La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer. (Oré, 2016, p. 167)

2.2.6.3.1.3. Características

Presenta los siguientes:

a) La dirección de la investigación corresponde al Ministerio Público. b) Formalizar la investigación preparatoria no funciona en todos los casos (Art. 334) c) El Ministerio Público sólo puede imputar con el resultado de las diligencias preliminares (Art. 336) d) La estrategia investigativa es responsabilidad del fiscal (art. 65) e) El fiscal podrá adoptar soluciones alternativas o simplificaciones procesales. (Oré y Loza, 2005, p.168)

2.2.6.3.1.4. Secuencia

Oré y Loza (2005) indican que se desarrolla en el orden siguiente: a) Recibimiento de una denuncia b) en el plazo de 20 días se realizan las diligencias preliminares, salvo casos de detención. Concluidas estos pasos, el Fiscal realiza una de las siguientes

opciones: Si define que los hechos no constituyen delito, no es justiciable penalmente, o existen causas de extinción, declara que no hay mérito para formalizar investigación preparatoria y ordena el archivamiento y el denunciante puede acudir al Fiscal superior. Si el hecho califica como delictivo y la acción penal no prescribe, y no está identificado el autor entonces se ordenará la intervención de la policía; en caso de individualizar al autor, cumpliendo el requisito de procedibilidad, se dispondrá la formalización de la investigación preparatoria. Si se presentan suficientes elementos que confirman el hecho delictivo y la intervención del imputado en su comisión, se podrá formular directamente la acusación. e) Formalización de la investigación preparatoria. (p. 168)

2.2.6.3.1.5. Plazo de la investigación preparatoria

Se tiene como plazo 120 días naturales, pueden ser prolongados por una vez a 60 días. En las investigaciones complejas se maneja un plazo de 8 meses, prolongados por igual término esto por orden solamente del Juez de la Investigación Preparatoria; si se han alcanzado los objetivos de la investigación el Fiscal, puede señalar la conclusión de la investigación antes del término del plazo. El Código señala que si vence el plazo y el Fiscal no concluye la investigación, hay la posibilidad de que las partes podría solicitar la ampliación al Juez de la Investigación preparatoria; para ello se citará a una audiencia de control del plazo. (Salas, 2011, p. 201)

2.2.6.3.2. Etapa intermedia

2.2.6.3.2.1. Concepto

"Es el conjunto de actos procesales que median desde el requerimiento de sobreseimiento y/o formulación de la acusación fiscal, hasta la resolución que decide el sobreseimiento o la posible apertura de la causa a juicio oral. Tanto uno como otra, están a cargo del juez de investigación preparatoria". (Martínez et al. 2015, p. 148). El

juez de la investigación preparatoria tiene por función primordial realizar un control

sobre la actuación de la investigación preparatoria y dilucidar si concurren o no, los

presupuestos para pasar al juicio oral, esto es, si se ha acreditado suficientemente, a lo

largo de la investigación preparatoria, la existencia de un hecho punible y si se ha

identificado a su presunto autor. De no ser el caso, ya sea porque el hecho no reúne los

elementos del tipo penal, faltan determinados presupuestos o concurren.

San Martín (2020) señala como etapa en que, luego de examinar los resultados de la

investigación previa, se resuelve el reconocimiento o la denegación de la petición penal

a través de un examen de presupuestos procesales y materiales; en consecuencia, se

ordena la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa. Descriptivamente se

refiere a la serie de actos procesales que transcurren desde la conclusión de la

investigación preparatoria a la citación de audiencia según se ubica en los artículos

343.1 y 345 CPP. (p. 540)

Cuando el fiscal emite una decisión, se inicia la segunda fase del procedimiento penales

decir la etapa intermedia. Salas (2017) refiere que esta fase consiste en una "serie de

actos procesales que actúan desde el acto procesal que declara concluida la fase de

investigación preparatoria, con conclusiones acusatorias hasta resolución que decide si

abre o no el caso para audiencias orales. En otras palabras, esta fase es importante del

proceso cuya función es la determinación de la viabilidad de la acusación y con ello se

verá si se llega o no a un juicio oral. (p. 207)

2.2.6.3.2.2. Resultado

Resultan 2 aspectos: el sobreseimiento o la acusación.

La estructura del proceso común. Derecho & Sociedad. Asociación civil 25

25

Oré y Loza (2005) señala "sobreseimiento procede en los siguientes aspectos: 1. Si el hecho no se efectuó o no logra atribuirse al imputado 2. Si el hecho no es típico o existe causal de justificación, inculpabilidad o no punibilidad 3. Si la acción penal se ha extinguido 4. Si no hay elementos de convicción suficientes para fundamentar el enjuiciamiento". (p. 169) Conforme al art. 347 del nuevo Código Procesal Penal, ante el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal, el Juez correrá traslado a las partes a fin de que estas puedan formular oposición; y luego del traslado a las partes, el Juez cita a la audiencia preliminar a fin de debatir los sustentos del requerimiento de sobreseimiento. En esta audiencia el Juez llega a: Dar por fundado el requerimiento del Fiscal con la emisión del auto de sobreseimiento Elevar los actuados al Fiscal Superior a fin de que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal. El trámite culmina con la decisión del Fiscal Superior.

El artículo 349 del Código Procesal Penal señala: "la acusación debe ser debidamente motivada y contendrá los datos necesarios, la exposición de hechos, el tipo, la reparación civil y una reseña de los medios de prueba que ofrece. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de investigación preparatoria. Podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta de imputado en un tipo penal distinto".

Luego de emitida esta resolución, el Juez de la Investigación Preparatoria remitirá la resolución al Juez penal (unipersonal o colegiado, según corresponda)

2.2.6.3.3. Juzgamiento

Oré y Loza (2005) refiere que la etapa corresponde dirigir al juez penal, que es unipersonal si el delito es sancionado con pena inferior a seis años, o colegiado si el delito es sancionado con pena privativa de libertad superior a seis años. En este sentido,

le corresponde velar por la plena acción de acusación y defensa de las partes y, por tanto, puede evitar que las alegaciones se desvíen a aspectos irrelevantes o inadmisibles, sin que ello restrinja el debido ejercicio de la acusación y defensa. (p. 170)

Bravo (2018) expone que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

2.2.6.3.3.2. Principios

El juicio oral puede darse en una o varias sesiones, según San Martín (2020) se presentan bajo los siguientes principios

- Principio de oralidad es fundamental y representa una herramienta ineludible para una correcta formación de la prueba. Las pruebas personales (certificados, testimonios de imputados e interrogatorios de expertos) normalmente tienen que ser dadas oralmente - asegura la adquisición completa de la información, que la escritura no permite.
- El principio de contradicción, que se manifiesta sobre todo en la garantía de la defensa procesal, asegura la existencia de dos posiciones; las partes exponen, discuten/ y debaten sus respectivos alegatos, presentando las pruebas en que se basan. Este principio exige la igualdad de armas: la defensa debe tener las mismas oportunidades de actuar que el ministerio público y la presencia obligatoria del imputado y su defensa según el principio de auditur et altera pars (la otra parte también se escucha).

- El principio de inmediación garantiza un diseño correcto, adecuado y completo de la prueba, especialmente cuando se trata de una prueba personal. Asociados a este principio están la inmediación que le permite al juez relacionarse directa y estrechamente con los elementos de prueba y percibirlas por sí mismo; y objetivamente, asegura que el juez adquiera su convicción de acuerdo con las hipótesis más aceptables sustentadas por la prueba, con base en aquellas que guardan estrecha relación con la afirmación de hecho que se examina.
- El principio de la publicidad es una garantía dentro de la sociedad para de este modo controlar la justicia penal. El fin de la oralidad es afirmar una publicidad. Previene a las partes de la injusticia, evita resoluciones arbitrarias, y permite que los ciudadanos conozcan y tengan confianza en la administración de justicia.(p. 575-576)

2.2.6.3.3.3. Estructura

El juzgamiento es un acto procesal penal complejo y unificado. El derecho instrumental impone un orden secuencial de actos procesales que son inalterables en sus características esenciales. Por lo tanto, los periodos procesales contenidos en el mismo no pueden modificarse. El juicio oral se divide en tres períodos como lo menciona San Martín (2020):

- Periodo inicial compuesta por las diligencias preparatorias, los actos de iniciación, el posible acuerdo y la presentación excepcional de nueva prueba (arts. 367-374 CPP).
- Periodo de prueba, relacionado con la práctica de los medios de prueba (artículos 375-385 CPP).

 Periodo decisorio, que comprende los alegatos finales y la deliberación y sentencia (artículos 386-403 CPP). (p. 585)

2.2.6.3.3.4. Conclusión anticipada

"La conclusión anticipada es un mecanismo de conformidad procesal que tiene lugar durante la etapa de juzgamiento, específicamente una vez iniciada la audiencia de juicio oral, luego de los alegatos de apertura, es una de las formas de conformidad procesal que el imputado puede acogerse después de la etapa intermedia, y está regulada en el artículo 372 del Código Penal" (Lp pasión por el derecho, 2021, p. 1)

El juez debe sentenciar en menos de 48 horas (sentencia conformada), por lo que la pena, no podrá ser superior a la solicitada por el fiscal y reducida en su caso, de conformidad con del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, esta reducción sólo podrá ser de hasta un séptimo (1/7), disminución que no es aplicable al delito de feminicidio, delito contra la dignidad o delito de los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Código Penal.

2.2.6.4. Los sujetos del proceso

Dentro del proceso penal suelen intervenir los siguientes sujetos procesales:

2.2.6.4.1. El juez

2.2.6.4.1.1. Concepto

Oré (2016) señala que el juez es la persona natural que ejerce jurisdicción y tiene el mandato de resolver el conflicto creado por el delito aplicando la ley penal. También tiene el deber de actuar durante el proceso de salvaguarda de las garantías básicas consagradas en la Constitución y en los pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos.

Rosas (2018) refiere que el juez es un funcionario del Estado que ejerce un poder específico llamado "poder jurisdiccional". A ello se refieren tanto las teorías objetivas de la jurisdicción, que fundamentan la esencia de la función en la facultad de resolver los conflictos, como las teorías subjetivas de la jurisdicción, que explican la función en términos de la facultad de aplicar la ley al caso concreto. Para ambos, el juez es un funcionario con potestad para dirimir un litigio que le plantean otras personas, pues no se trata de una solución cualquiera, sino de la solución que el orden jurídico prevé para ese conflicto.

2.2.6.4.1.2. Atribuciones

Oré (2016) señala que el juez cumple funciones de suma importancia, tales como tomar la decisión de la situación del imputado dentro del proceso penal, dictar sentencia definitiva sobre su responsabilidad o irresponsabilidad, velar por el cumplimiento de la pena y velar por que se respeten las garantías del debido proceso. Atribuciones que son de diferente contenido, pero que están unidos en la idea común de actuar correctamente. Cada juez cumplirá esta tarea en ciertos casos asignado por la ley, dentro de su competencia.

Según el artículo 29 del Código Procesal Penal el juez de investigación preparatoria posee las siguientes facultades: a) Ejercer actos de control a fin de proteger los derechos fundamentales, b) Realizar actuaciones de prueba anticipada, c) Atender a los requerimientos del fiscal y las otras partes procesales, e) Imponer medidas limitativas de derechos, etc. los juzgados penales pueden ser Unipersonales (cuando el delito materia de análisis tiene una pena privativa de libertad menor o igual a 6 años) o Colegiados (cuando la pena privativa de libertad del delito es mayor a 6 años).

2.2.6.4.2. El Ministerio Público

2.2.6.4.2.1. Concepto

Arbulú (2015) señala al Ministerio Público como responsable del hecho delictivo y puede actuar según cuatro supuestos. De oficio si le llegan noticias criminales por medios indirectos o directos puede fomentar la investigación de un delito penal. La víctima también puede acudir a la fiscalía para interponer una denuncia penal y a través de demandas populares, lo que significa que cualquier ciudadano que tenga conocimiento de un delito tiene la potestad de dar aviso a la fiscalía para que proceda según su atribución, la policía nacional también tiene la potestad de notificar al fiscal si existe algún elemento de investigación (Art. 60.1 NCPP). Es el fiscal quien lidera desde el principio porque tiene la dirección estratégica de los casos que llevará al poder judicial, no tiene sentido si la policía inicia investigaciones sin la intervención del fiscal. La policía está obligada a cumplir las órdenes del Ministerio Público en el marco de su función.

Como titular de la acción penal cumple múltiples tareas, dentro de las más destacadas encontramos la investigación del delito, la protección de las víctimas y testigos que forman parte o intervienen a lo largo de la investigación, etc.

2.2.6.4.2.2. Facultades

"El fiscal se encarga de requerir la acusación o el sobreseimiento durante la etapa intermedia, así como de presentar la teoría del caso y solicitar la pena durante la etapa de juzgamiento e incluso impugnar todo pronunciamiento en contra de su labor" (Valderrama, 2021, s.p.).

Arbulú (2015) refiere como titular de la acusación tener facultad para intervenir permanentemente en el desarrollo de la persecución penal, representando a la sociedad,

legítimamente está activo para apelar e impugnar las decisiones que sean contrarias a los intereses que representa si tienen una regulación legal (Art. 61.3)

2.2.6.4.2.3. La acusación

2.2.6.4.2.3.1. Concepto

"La acusación constituye el núcleo fundamental de todo el proceso penal, pues condiciona la realización de la justicia penal. Si no existe acusación no hay opción para que la causa pase a juzgamiento y no se puede imponer una pena al presunto infractor de la norma penal" (Peña, 2015, p.182)

2.2.6.4.2.3.2. Contenido de la acusación

Según el NCPP (2022)

- 1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:
 - a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;
 - b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
 - c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
 - d) La participación que se atribuya al imputado;
 - e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
 - f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;

- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2.2.6.4.2.3.3. Conocimiento de la acusación por los sujetos de procesales

La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado. . (Peña, 2015, p.188)

Oré y Loza (2005) señala "Además, deberá indicar las medidas de coerción existente y, en su caso, solicitar su variación o dictado. La acusación deberá ser notificada a los sujetos procesales, a fin de que puedan: l. Observar la acusación por defectos formales 2. Deducir excepciones y otros medios de defensa 3. Pedir la imposición o revocación de medidas de coerción o actuación de prueba anticipada 4. Pedir el sobreseimiento. 5. Instar la aplicación de un criterio de oportunidad. 6. Ofrecer pruebas para el juicio. 7. Objetar la reparación civil. 8. Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio". (p. 170)

2.2.6.4.2.3.4. Audiencia de control de acusación

San Martín (2020) refiere que la audiencia preliminar (artículo 351.3 CPP) también recoge los principios de oralidad y concentración. En él, en presencia del juez de investigación preparatoria, discuten oralmente "la admisibilidad o procedencia de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba presentada" (art. 351.3 CPP). Es decir, concentra el control, formal y sustantivo, que debe ejercer la autoridad judicial sobre la solicitud de enjuiciamiento, discutiendo la procedencia de la prueba y demás medios de defensa que las partes puedan proponer para viabilizar la audiencia o, en su caso, impide su desarrollo.

Esta audiencia es inaplazable (art. 351.2 CPP). En caso de interrupción, la sesión se reanudará en el plazo máximo de ocho días hábiles. Entre la acusación y el auto de esclarecimiento pueden transcurrir cuarenta días, y no más de noventa días para delitos complejos y delincuencia organizada. (p. 566)

En cuanto a los hechos materia de acusación, del expediente en estudio, la representante del Ministerio Publico señaló que se pone en conocimiento que el investigado (...), no posee licencia para portar armas, por lo que el Ministerio Publico acredita la responsabilidad penal del acusado; como DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA DELITOS DE PELIGRO COMUN en la Modalidad de PORTE DE ARMA DE FUEGO previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279° -G del Código Penal, en agravio de EL ESTADO PERUANO; por lo que solicitó se le imponga al acusado (...), la pena de SEIS AÑOS de pena privativa de libertad, e inhabilitación para portar armas de fuego; así como una reparación civil ascendente a la suma de TRES MIL con 00/100 soles, a favor de la parte agraviada.

2.2.6.4.3. El imputado

Arbulú (2015) es aquel contra quien se dirige la sospecha, el proceso; y se practica el primer acto procesal, es el sujeto considerado como responsable del delito que se investiga, independientemente del grado de su participación. Se considera el sujeto contra la que hay elementos de convicción de haber participado en un delito penal como autor o cómplice. A la vez este sujeto tiene una serie de derechos que deben ser respetados en aras de una adecuada investigación. La violación de un derecho debe ser protegido por una audiencia ante el juez de investigación preparatoria. El Código Procesal Penal y la legislación procesal le otorgan, por lo tanto, derechos casi uniformes para poder defenderse de una acusación.

2.2.7. La prueba

2.2.7.1. Concepto

Neyra (2015) Por prueba se entiende entonces la verdad a la que llega cognitivamente el juzgador sobre los hechos afirmados y controvertidos por las partes en el proceso mediante un método válido de contraste de hipótesis en el juicio oral con la prueba respectiva, esta conclusión es producto de la racionalidad en la que se sigue con fuerza un modelo epistemológico.

En este sentido, "prueba" es aquello que confirma o refuta una hipótesis o afirmación previa en el proceso. También representa una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

2.2.7.2. Objeto de la prueba

El objeto del examen no son los hechos, sino las pretensiones que las partes hacen sobre los hechos, un hecho determinado puede haber ocurrido o no independientemente del proceso, eso no es lo que se discute, sino las pretensiones que en relación con el hacerse

hecho. Según Neyra (2015) es la información sobre los hechos relativos a la acusación, la responsabilidad penal y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como la información sobre la responsabilidad civil del hecho.

2.2.7.3. La valoración de la prueba

Refiere que "la valoración de la prueba consiste en un análisis crítico del resultado de la práctica de la prueba, es decir, un análisis razonado del resultado de la práctica que se introduce definitivamente en el procedimiento. (Oré, 2016, p 296-297)

Neyra (2015) señala que es la culminación del desarrollo procesal, en el cual el tribunal debe analizar crítica y razonablemente el valor probatorio de la prueba presentada. Tiene por objeto establecer el vínculo definitivo entre la prueba presentada y la veracidad o falsedad de la información sobre los hechos en cuestión. Una declaración de hecho se prueba cuando la evidencia sugiere que es verdadera. Asimismo, una declaración de hecho es falsa si se prueba que los hechos no existen. Si un hecho no está probado porque no hay evidencia que lo respalde, o porque hay algo, pero no lo suficiente, para respaldar una conclusión sobre la verdad de una declaración al respecto, entonces esa declaración también se considera falsa.

2.2.7.4. La pertinencia de las pruebas

Neyra (2015) refiere que se requieren hechos y pruebas. En cuanto a la pertinencia de los hechos, es necesario que los que constituyen una pretensión o una defensa, afirmados expresamente por las partes o terceros legitimados, o incluidos expresamente por el juez para la debida resolución del caso concreto, tengan una relación jurídica lógica con la petición y se sitúan en lógica relación jurídica con la adopción táctica de las normas cuya aplicación se propone o discute.

2.2.7.5. Las convenciones probatorias

Rosas (2018) señala que se trata de un acuerdo entre las partes del juicio penal en cuanto a la confirmación de ciertos hechos, cuya ocurrencia y circunstancias que los rodean no se discuten y, por lo tanto, no pueden discutirse ni tratarse en los tribunales en la justicia peruana están reguladas por dos supuestos:

- a) Si los sujetos del proceso aceptan los hechos, ya que el juez, considera como acreditado su actuación de prueba en juicio: Aquí se invocan hechos tales que, por ejemplo, el fiscal y el imputado y su defensa asumen que una de las agravantes del robo con arma de fuego es el imputado, pero no las demás agravantes.
- b) Si se propone acuerdos sobre las pruebas que serán necesario para que ciertos hechos se tengan por probados: Se trata de pruebas, ya no de hechos, cuyas pruebas están basados sobre los hechos, para que las partes puedan ponerse de acuerdo, por ejemplo, sobre el informe médico forense de lesiones, para que no actúe en el proceso. No obstante, como en el punto anterior, el juez puede desmarcarse de este acuerdo, ya que el imputado alega que sólo trató de defenderse, pero considera necesaria la audiencia del perito para esclarecer los hechos.

2.2.7.6. Pruebas actuadas en el caso examinado

Identificar de las que hubieron en el caso y teorizar suficientemente de cada uno por ejemplo

2.2.7.6.1. La confesión

Es el acto procesal consistente en la manifestación obligatoriamente personal, independiente, voluntaria, sensata, sincera, creíble y circunstanciada del imputado, ya

sea durante la investigación o el juicio, aceptando en todo o en parte su autoría real o participación en la comisión del delito del que se le acusa, es decir, si coincide total o parcialmente con el cargo, contiene una admisión completa del cargo o tiene revelaciones de importancia defensiva añadidas (Neyra, 2018, p. 260).

La Corte Suprema de Justicia a través de la Ejecutoria vinculante N° 1766- 2004/Callao expresa: "Es de aclarar que cuando el artículo cinco hace mención a la "confesión sincera", en rigor nos remite al numeral uno de dicha norma que por tal expresión, a estos solos efectos -aunque dogmáticamente cuestionable-, entiende únicamente aceptar en ese trámite ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil".

2.2.7.6.2. La prueba pericial

Es la prueba con la que se pretende obtener un dictamen pericial para el proceso, con base en conocimientos científicos, técnicos o artísticos especiales, que sirve para localizar o valorar un elemento de prueba. Neyra (2018) refiere descubrir o evaluar un elemento de prueba, cuando convendría tener conocimientos especiales de alguna ciencia, arte o técnica, y se expresa en una conclusión, el resultado de un estudio realizado al amparo de esos conocimientos. Cabe señalar que el dictamen pericial no es el medio para obtener el objeto de prueba, sino su explicación a través de un juicio técnico o científico. El perito es el encargado y especialista en dichos conocimientos que va a ilustrar el contenido del peritaje al Juez y al fiscal.

Ugaz (2014) señala que "la pericia es el medio probatorio utilizado en el proceso cuando se requieren conocimientos especializados técnicos, científicos, artísticos o de experiencia calificada, para determinar las causas y efectos de un hecho, así como para verificar si el hecho ocurrió o no". (p. 477)

2.2.7.6.1. La prueba documental

San Martín (2020) señala: "Es un medio de prueba de carácter material (real y objetiva) que refleja un contenido de ideas: datos, hechos o narraciones, con eficacia probatoria, que se introduce al juicio oral, en cumplimiento del principio de oralidad, a través de la lectura, de la audición o del visionado se entiende de sus partes pertinentes"

2.2.7.6.1. La prueba testimonial

San Martín (2020) refiere que es "la declaración oral de conocimiento prestada ante el juez, efectuada por personas físicas que conocen de la comisión del hecho punible. Como medio de prueba, pretende acreditar la veracidad de una afirmación fáctica a través de la información que aporta en el juicio oral un sujeto ajeno al proceso que ha tenido conocimiento de algún del hecho delictivo"

2.2.8. La sentencia

2.2.8.1. Concepto

San Martín (2020) señala que la sentencia es la decisión judicial jurídicamente vinculante con la que se pone fin al proceso en todas las instancias después de haber sido tramitado y en la que se condena o absuelve al imputado con todas las consecuencias jurídicas sustantivas. En este contexto, cabe destacar: 1. Que la sentencia penal es un acto del juez, mediante el cual decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en relación con el sujeto y con relación a la persona a quien se refiere la acusación, y en consecuencia impone o no sanción penal, poniendo fin al proceso. 2. Esta ley penal expresa esta necesaria relación de delito, juicio y sanción penal de modo que sólo puede ser ejecutada por un tribunal después de un proceso y por una condena como máxima expresión de los poderes judiciales. Tiene dos notas principales:

- Siempre es definitivo. Pone fin a esto y, si es firme, irrevocable al proceso penal.
- Siempre es de fondo: Absolver o condenar siempre será el fondo señalados en los artículos 398 y 399 CPP). Por lo tanto produce cosa juzgada

2.2.8.2. Estructura

La sentencia consta de 3 partes: i) Parte expositiva: dentro de la cual se narran los hechos materias de investigación y del juicio. También se redacta de manera resumida las diferentes etapas procedimentales, ii) Parte considerativa o también denominada de motivación, es aquella en donde se exponen las valoraciones del juez respecto a la actuación de las pruebas y las disposiciones legales, doctrinales o jurisprudenciales aplicables al caso, y iii) Parte resolutiva o fallo, que es en donde se hace la mención clara y precisa de la condena o absolución del procesado, en este apartado también se incluye la condena de costas del proceso.

2.2.8.3. Requisitos de la sentencia penal

El Nuevo Código Procesal Penal dispone (de acuerdo a su artículo 394) que toda sentencia debe contener los siguientes requisitos:

- El nombramiento del Juzgado Penal en donde se ha llevado a cabo el proceso, así como la fecha y el lugar en donde ha sido emitida. También deben ser incluidos los nombres tanto del o los jueces, las partes y del acusado (de este último deben añadirse sus datos personales).
- La mención sucesiva de los acontecimientos que son objeto de la acusación, así
 como las pretensiones del fiscal (conjuntamente con las del actor civil, de ser el
 caso) y las de la defensa del acusado.

- La descripción de los diferentes sucesos que durante el proceso alcanzaron o no a probarse. Esto debe ser hecho de manera clara y lógica, con base en la valoración de las diferentes pruebas actuadas.
- La fundamentación del fallo basada no solo en el contenido de la norma penal, sino también en los pronunciamientos jurisprudenciales y, de ser el caso, en lo señalado por la doctrina respecto al caso concreto. Todo esto, a fin de calificar jurídica y razonadamente los actos delictivos materia de análisis.
- El fallo, o también denominado parte resolutiva, en donde se precisa de manera clara y taxativa la condena o, en todo caso, la absolución del procesado.
 También se incluye el pronunciamiento del juez respecto a las costas del proceso. Por último, se agrega la firma del juez o colegiado.

2.2.8.4. La sentencia condenatoria

Según el Art. 399 del NCPP es aquella que declara y reconoce no solo la culpabilidad del procesado, sino también las consecuencias legales derivadas de la comisión del hecho delictivo por el cual ha sido juzgado. San Martín (2020) refiere: "Las sentencias condenatorias tienen una parte dispositiva declarativa, pues declaran la comisión del hecho punible con el consiguiente reproche jurídico penal. Pero, también son de condena en la medida que irroga al acusado una pena" (artículo 399.1 CPP) el cual prevé una serie de elementos prescritos en el artículo 399, los cuales son:

 El establecimiento de la pena o medida de seguridad correspondiente: o, en caso de imponer una medida alterna a la pena privativa de libertad, el juez debe describir a detalle las actividades obligacionales que el condenado habrá de cumplir. Caso contrario, cuando se impone una pena privativa de libertad efectiva, la determinación del tiempo de internamiento se hará con base en una serie de reducciones basadas en el tiempo de detención, prisión preventiva, o, de ser el caso, de detención domiciliaria que el acusado haya cumplido durante el desarrollo de su proceso.

- El señalamiento de la fecha en donde se estima que la condena ha de finalizar. También debe incluirse el lapso de tiempo que el condenado tiene para pagar la multa correspondiente.
 - La mención expresa del monto de la reparación civil (en caso de indemnización) o la forma en como se ha de restituir el bien afectado, además de otras consecuencias accesorias. Para Romero (2005) las sentencias condenatorias deben ser redactadas con base en una serie de garantías de orden formal y material, esto se refiere de manera específica a lo siguiente: a) A que debe sustentarse en elementos de prueba que tengan el mérito de destruir la presunción de inocencia. La prueba aportada por el acusador debe ser concluyente, ya que en caso de duda razonable el juzgador está obligado a absolver al imputado; b) La ponderación de la prueba debe ser cabal; el sentenciador tiene la obligación de exponer en su fallo las razones que le llevan a prescindir de los medios de convicción aportados al juicio, so pena de nulidad, c) La sentencia debe ser fundamentada, guardando una estricta congruencia entre la acusación y la parte resolutiva. En el plano sustantivo, los tipos penales solo pueden estar creados por una ley en virtud del principio nulla poena et nullum crimen sine lege. (p. 124)

2.2.8.5. El principio de motivación en la sentencia

2.2.8.5.1. Concepto

Talavera (2010) refiere que en el uso legal, el término "motivación" no tiene un significado uniforme. Según algunos, la motivación radica en la externalidad del iter mental a través del cual el juez llega a formular la decisión (concepción psicológica). Según otros, la motivación no tiene que describir cómo se tomó la decisión, sino justificarla con argumentos legal y racionalmente sólidos (concepción lógica); Sin embargo, esto no prejuzga la cuestión de si existe o no una conexión entre "los motivos" que llevan a una decisión y los "motivos" que sirven para justificar la decisión.(p. 11-12)

2.2.8.5.2. La motivación en el marco constitucional

En el marco de un proceso judicial, la motivación constituye un derecho procesal fundamental, pues posee reconocimiento constitucional al estar prevista en el artículo 139 de la Carta Política, el cual expresa lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, [...] con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan" (p. 21). En ese sentido, la motivación puede ser vista tanto como un derecho como una obligación. Resulta ser un derecho porque a partir de ella el justiciable puede estimar si la decisión tomada es o no conforme a lo que dicta la norma, y, de ese modo presentar (si lo considera conveniente) algún medio de impugnación que sustente su postura frente a un juez de igual o superior jerarquía. Y, es un deber porque la acción de motivar resoluciones judiciales es una labor que se desprende de la potestad jurisdiccional de la cual se encuentran investidos los jueces. La tarea de ellos es evaluar cada caso concreto y resolverlos a partir de decisiones que se ajusten a lo que el Derecho indica y las pruebas hayan podido demostrar. Por consiguiente, motivar es el

acto de justificar la decisión adoptada en una sentencia. Según Escobar y Montoya (2013) "Motivación es la justificación adecuada y racional cuyo contenido se basa en todas las razones de hecho y de derecho que conllevaron al juez a la toma de una decisión haciendo de ésta una labor aceptable desde el punto de vista jurídico" (p. 113). Según este autor, la motivación se compone de una serie de argumentos que describen el porqué del fallo judicial. Esto no supone una mera narración de los hechos suscitados a lo largo del proceso, sino más bien un conjunto de razonamientos que se relacionan entre sí y buscan explicar (con base en criterios de justicia) los aspectos que fueron determinantes para la toma de la decisión.

2.2.8.5.3. La motivación en el marco legal

En las sentencias penales, la motivación implica precisar las razones por la cual el juez o colegiado decidió declarar al acusado como inocente o culpable de los cargos que le fueron imputados. Esto, a partir del análisis desarrollado sobre una serie de elementos, entre ellos: los acontecimientos alegados por ambas partes (fiscal y defensa técnica), el valor de las pruebas aportadas, la concordancia entre los hechos y los presupuestos del tipo penal, las circunstancias en que se desarrolló la conducta delictiva, etc. Para la realización de este procedimiento también deben considerarse los pronunciamientos jurisprudenciales e incluso las acepciones de la doctrina respecto a cada caso materia de análisis. Según Talavera (2011) la motivación debe reunir las siguientes exigencias:

 Racionalidad: Caracterizada por a) La intersubjetividad, que es la posibilidad de comunicarse a través de proposiciones o enunciados, b) La configuración de un medio que permita adoptar una determinada decisión judicial, y c) El desarrollo de un fallo que técnicamente debe ser predecible.

- Coherencia: La cual debe manifestarse tanto en la redacción de la resolución (y, por tanto, en el uso del lenguaje) como en la argumentación, pues los razonamientos deben ser descritos siguiendo un orden entre ellos.
- Razonabilidad: Pues debe demostrarse que la decisión adoptada y los argumentos presentados son más que idóneos para la resolución del caso.
- Completud: En el sentido de que todos los elementos (tanto fácticos como jurídicos) deben estar específicamente mencionados en las consideraciones del juez para la toma de su decisión.
- Suficiencia: Los argumentos deben ser exactos, sin incurrir en redundancia o escasez.
- Claridad: El lenguaje utilizado, al igual que el estilo que se emplee para la redacción de la sentencia debe ser accesible al mayor número de lectores (sea que cuenten o no con formación profesional jurídica).
- Congruencia: Pues las razones descritas deben basarse en las pretensiones solicitadas por las partes, es decir, guardar concordancia entre lo resuelto y lo planteado por ellas.

2.2.8.5.4. Finalidad de la motivación

Por medio del Expediente 00349-2021-PA/TC el Tribunal Constitucional señaló en su jurisprudencia, la correcta motivación de una decisión judicial presupone la presencia de ciertos elementos mínimos en la exposición hecha por el juez de los motivos que sustentan la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna como elemento que permite comprobar que lo importante se deriva de las premisas que el propio juez estableció en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas como elemento que permite evaluar si las declaraciones de hecho y de derecho

realizadas por el juez están suficientemente sustentadas por el material normativo y la prueba presentada por el juez en su decisión. En tercer lugar, la suficiencia como elemento que permite valorar si el juez ha aportado las razones que sustentan la decisión con base en las cuestiones relevantes identificadas por el juez y necesarias para la resolución del caso. En cuarto lugar, la consistencia como elemento que permite apreciar si las razones dadas son consistentes con los argumentos esgrimidos por las partes.

2.2.8.5.5. La motivación en la jurisprudencia penal

En el Expediente Nº 04228-2005-HC/TC se respeta el derecho a la debida justificación de las decisiones judiciales, siempre que exista fundamento jurídico, concordancia entre lo solicitado y lo realizado, y por sí mismo exprese justificación suficiente de la decisión tomada, así sea breve o concisa, o sea presentó un caso de motivación por referencia.

En el Expediente Nº 02050-2005-HC/TC uno de los postulados del derecho al debido proceso es lograr una respuesta razonada, motivada y consecuente a las pretensiones de las partes en cualquier tipo de procedimiento. La Constitución no garantiza alguna extensión de la motivación, por lo que se conserva su contenido esencial siempre que exista fundamento jurídico, concordancia entre lo solicitado y lo decidido, y en sí expresa justificación suficiente para que la decisión tomada sea breve o concisa, o la adopción de una motivación está representada por la remisión.

2.2.8.6. El principio de correlación o congruencia

2.2.8.6.1. Concepto

La congruencia, al igual que la motivación, es un principio fundamental en la redacción de toda resolución judicial, pues supone la correspondencia que debe existir entre las

pretensiones de las partes y lo resuelto en la sentencia. Es decir, el juez no puede dar más, menos o cosa diferente a lo solicitado por las partes. Según Talavera (2010) señala que este requisito debe entenderse, por un lado, como la coherencia con las solicitudes de las partes y, por otro, como la necesidad de que la motivación sea coherente con la decisión que pretende justificar y, además, con todos los argumentos que lo componen son compatibles entre sí.

2.2.8.6.2. Correlación entre acusación y sentencia (Art. 397 del NCPP)

Ahora bien, la falta de congruencia o una congruencia con vicio, se presenta cuando el juez incurre en cualquiera de los siguientes defectos:

- Ultra petita: "Cuando la decisión del juez va más allá de las pretensiones formuladas por las partes durante el curso del proceso, de esta manera, la sentencia aborda cuestiones que dan origen al debate procesal" (Cruz, 2004, p. 139).
- Extra petita: "Cuando el fallo del juez sustituye la pretensión del actor por otra, ya sea concediendo algo distinto de lo solicitado o concediendo algo adicional" (Barreiro, 2008, p. 159).
 - [...] Caer en este vicio provoca una lesión al derecho de defensa de las partes. Mientras que la ultra petita recae básicamente sobre el petitum formulado por las partes, la incongruencia extra petita puede afectar sobre cualquiera de los elementos que integran el objeto del proceso. (Cruz, 2004, p. 32)
- Citra petita, cuando la resolución no es exhaustiva y, por lo tanto, no se pronuncia sobre cualquiera de los puntos planteados durante el proceso (Cruz, 2004).

2.2.8.6.3. El principio de correlación en la jurisprudencia

El pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en donde señala lo siguiente:

"El principio de congruencia procesal se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de *iura novit curia*, regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 4) del mismo Código Adjetivo; según el cual en toda resolución judicial debe existir: 1) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna); en suma, la congruencia en sede procesal, es el [...] principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones Judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes [...] para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones [...]". (Casación 1099-2017 - Lima)

2.2.8.7. La sana crítica

Domínguez, J. (2016) señala como "reglas del correcto entendimiento humano" es un paso adelante, pues deja al juez la libertad necesaria para descubrir y valorar lo necesario para juzgar de acuerdo con la realidad, por supuesto sin que ello implique esa arbitrariedad, ya que se sujeta a las normas de derecho, de la lógica, la psicología, la tecnología y las reglas de la experiencia y, además, debe justificar su fracaso. Sin embargo, un supuesto cierto, un supuesto de la Sana Crítica de que los jueces ya no se auxilian de las reglas de honorarios de abogados, es que hay jueces que están adecuadamente preparados para ejercer adecuadamente lo que se llama la sana crítica.

2.2.8.8. Las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia son "normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie" (Couture, 1959, p.). En ese sentido, se trata de conocimientos generados a partir de la experiencia de los jueces al observar constante y reiteradamente casos de una misma especie, a partir de los cuales es posible determinar actitudes o hechos humanos dentro del marco de un proceso penal. Según Alejos (2019) las máximas de experiencia se componen de los siguientes elementos:

a) Base empírica sensorial, pues comprende la inmediatez del conocimiento perceptivo, la observación, incluso la impresión que el juez tiene inmediatamente de la valoración probatoria, b) La percepción, asociada a una concepción intuitiva e irracional de la valoración de la prueba [...] el Juez mostrará su práctica individual y psicológica cuando observa aspectos sensoriales al instante de valorar un medio de prueba, c) Autosuficiencia en relación con el objeto de la prueba, en lo que significa que el conocimiento del juez es variable según sus experiencias, d) Autodeterminación casuística, que se diseña paulatinamente a medida que evoluciona la situación, e) generalidad, ya que se pretende aplicar a nuevos casos. (s.p.)

2.2.9. El recurso de apelación

2.2.9.1. Concepto

Según Ovalle (2016): "Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados controvierten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan

una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión" (p. 353).

2.2.9.2. Finalidad

Dentro del proceso penal, "los medios impugnatorios se clasifican en dos: A) Los remedios, que son impuestos en contra de actos que no tengan el carácter de resolución judicial; y, B) Los recursos, que son dirigidos contra resoluciones judiciales tales como decretos, autos y/o sentencias.

2.2.9.3. Trámite

Los recursos impugnatorios que el Código Procesal Penal (2016) prevé son: a) Recurso de reposición, que busca la revocación o modificación de decretos emitidos por la misma instancia a la que se recurre. Es presentado por escrito, el juez puede correr traslado por un plazo de 2 días, una vez vencida la fecha, debe resolver con o sin contestación sobre el recurso. También puede ser solicitado verbalmente siempre que el decreto haya sido expedido en audiencia, por lo que su resolución es inmediata, b) Recurso de apelación, el cual busca la revisión y revocación de una sentencia ante el juzgado de superior jerarquía para que éste lo examine y resuelva conforme a ley el problema presentado. El recurso de apelación es caracterizado por: i) ser un recurso ordinario, ii) mantener al juzgado superior dentro de los aspectos impugnados, lo mismo sucede con su pronunciación, iii) en algunos casos, extender los efectos del recurso impugnado a los demás sujetos procesales, tal como sucede en el caso de la apelación de una sentencia que declara infundada una prescripción (porque faculta al juzgado superior la anulación de actos procesales insubsanablemente viciados y porque lo resuelto en la apelación no debe perjudicar al impugnante), c) Recurso de queja, que se dirige contra los autos expedidos por las Salas Superiores y Juzgados que rechacen el recurso de apelación, casación o nulidad, d) Recurso de nulidad, que busca obtener la nulidad de una sentencia emitida por el juzgado superior total o parcialmente, y e) Recurso de casación. De carácter extraordinario, la casación es un recurso que procede contra sentencias definitivas (con una pena privativa de libertad mayor de 6 años), autos de sobreseimiento, de extinción de la acción penal o la pena, así como su conmutación, suspensión o reserva, y, contra la reparación civil siempre que el monto sea mayor a 50 URP o éste no pueda ser apreciado económicamente. El recurso de casación puede ser invocado por dos tipos de errores: error de forma, debido a defectos en la tramitación del proceso, y, error de fondo, cuando se hizo mal uso e interpretación de la ley que dio solución al proceso. Los errores de fondo pueden versar, a su vez, sobre errores in procedendo: cuando se incumplen o se aplican erróneamente las garantías constitucionales procesales o materiales, así como las normas legales procesales; errores in iudicando, cuando se hace una equivocada interpretación, inaplicación o mala aplicación del derecho penal material y la decisión judicial difiere de la doctrina jurisprudencial; y, errores in cogitando, referidos a la falta de coherencia y logicidad en la motivación de la sentencia."

2.4. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de arma de fuego, en el expediente N° 00845-2017-87-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete – Cañete, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

- **3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de arma de fuego del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta
- **3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de arma de fuego del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández y Baptista, 2010). El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y

exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable). El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego

estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los

datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información". (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, "(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00845-2017-87-0801-JR-PE-03, que trata sobre sobre delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de arma de fuego.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un

código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

"Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada".

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000). En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014). La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2.**

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación:* punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido:* punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a

recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados fueron el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): "La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología" (p. 402). Por su parte, Campos (2010) expone: "Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación" (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE PORTE DE ARMA DE FUEGO; EXPEDIENTE N° 00845-2017-87-0801-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE. 2023

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de arma de fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00845-2017-87-0801-JR-PE-03; Distrito Judicial de Cañete – Cañete.2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de arma de fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00845-2017-87-0801-JR-PE-03; Distrito Judicial de Cañete – Cañete.2023.	La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de arma de fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00845-2017-87-0801-JR-PE-03; Distrito Judicial de Cañete – Cañete.2023 son de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de arma de fuego, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? ¿Cuál es de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de arma de fuego, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. 2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de arma de fuego, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta. 2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en
	porte de arma de fuego, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	en la modalidad de porte de arma de fuego, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de arma de fuego, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6.** Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1 Calidad de la sentencia de primera instancia – Corte Superior de Justicia de Cañete

						Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Ca				s sub	C	Calificación de las dimensiones				Mediana	Alta	Muy alta
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta					[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]
		1	2	3	4	5								
	Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta					
Parte expositiva							9	[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes				v			[5 - 6]	Mediana					
					Λ			[3 - 4]	Baja					
	F	2	1	6	Q	10	<u> </u>	[1-2]	Muy baja					
	Motivación		4	O	0			[33-40]	Muy alta					
Parte considerativa	de los hechos					X			,					59
	Motivación del derecho					X	40	[25 - 32]	Alta					
	Motivación de la pena					X	40	[17 - 24]	Mediana					
	Motivación de la					v	1	[9 - 16]	Baja	<u> </u>				
	reparación civil							[1 - 8]	Muy baja					
Parte	Aplicación del	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
resolutiva	Principio de					X	10							
	Parte expositiva Parte considerativa	Parte expositiva Parte expositiva Postura de las partes Motivación de los hechos Motivación del derecho Motivación de la pena Motivación de la reparación civil Parte Aplicación del	Parte expositiva Postura de las partes	Parte expositiva Postura de las partes Parte considerativa Motivación del derecho Motivación de la pena Motivación de la reparación civil Parte resolutiva Aplicación del principio de 1 2 2 2 3 3 3 3 3 3 3	Parte expositiva Postura de las partes Parte considerativa Motivación del derecho Motivación del derecho Motivación de la pena Motivación de la reparación civil Parte resolutiva Aplicación del Principio de Description Description	Parte expositiva Postura de las partes Parte considerativa Motivación del derecho Motivación de la pena Motivación del a reparación civil Parte resolutiva Aplicación del Principio de Data dimensiones Data de la pena Data de	Description Description	Parte expositiva Postura de las partes Parte considerativa Motivación del derecho Motivación del a pena Motivación del a reparación civil Parte resolutiva Parte resolut	Calificación de las dimensiones Calificación de la dimensiones Calificaci	Calificación de las dimensiones Calificación de las dimensiones Calificación de las dimensiones Calificación de las dimensiones	Dimensiones de la variable Sub dimensiones de la variable Calificación de las sub dimensiones Calificación de las sub dimensiones	Dimensiones de la variable Sub dimensiones de la variable Calificación de las sub dimensiones de la variable Calificación de las sub dimensiones Calificación de las sub dimensiones Calificación de las sub dimensiones Calificación de las sub dimensiones Calificación de las dimensiones Calificación de las dimensiones Calificación de las sub dimensiones Calificación de las sub dimensiones Calificación de las dimensiones Calificación de las sub dimensiones Calificación de las dimensiones	Dimensiones de la variable Sub dimensiones de la variable Parte considerativa Motivación de la pena Motivación de la	Sub dimensiones de la variable Parte considerativa Parte considerativa Motivación de la pena Motivación de la reparación civil Parte resolutiva Parte resolutiv

Descripción de la decisión		X	[5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Mediana Baja			
				Muy baja			
				Willy baja			

Fuente: Anexos 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El **Cuadro 1** evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: Muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2 Calidad de la sentencia de segunda instancia – Sala Penal de Apelaciones – Distrito Judicial de Cañete

_		Sub dimensiones		Calificación de las sub				_			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	de la variable	Ca		ición nensi		s sub	C	Calificación de las o	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta					[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
			1	2	3	4	5									
									[9 - 10]	Muy alta						
_	Parte expositiva	Introducción					X	10	[7 - 8]	Alta						
ncia		Postura de					X	_ •	[5 - 6]	Mediana						
sta		las partes							[3 - 4]	Baja						
a ii.	Parte considerativa	ans purios					4.0		[1-2]	Muy baja	_					
egunda		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10 X		[33-40]	Muy alta					60	
sentencia de segunda instancia		Motivación del derecho					X	X 40	[25 - 32]	Alta	_					
ntenc		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la					X		[9 - 16]	Baja						
de		reparación civil							[1 - 8]	Muy baja						
dad	Parte	Aplicación del	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
Calidad de	resolutiva	Principio de correlación					X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la					X	10	[5 - 6]	Mediana	-					
		decisión							[3 - 4]	Baja						

	[1 - 2]		
		Muy baja	

Fuente: Anexos 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El **Cuadro 2** evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

De acuerdo a los criterios de calificación, determinados en la presente investigación la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia resultaron de Muy Alta calidad, lo cual se detalla de la siguiente manera:

Cabe mencionar que las sentencias proceden de un proceso penal común, donde los hechos iniciaron cuando el imputado realizó disparos al aire donde los vecinos alertaron a los miembros de la Policía Nacional del Perú a través de una llamada telefónica en donde detallaron la dirección en la que se encontraban. Una vez apersonados, los efectivos policiales pudieron identificar al imputado quien estaba libando licor en casa de un amigo y el arma guardado en una mochila de tela y, con las declaraciones del imputado reconociendo haber cometido los disparos al aire bajo estado de ebriedad, se dio pase al fiscal para la formulación de la acusación respectiva, el acusado admite los hechos imputados (haber realizado disparos al aire con un revolver, además no poseía licencia para portar armas), por lo que el Ministerio Público sostiene se tendrá por acreditada la responsabilidad penal del acusado, calificando el hecho como Delito contra la Seguridad pública – delitos de peligro común – en la modalidad de porte de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 279° - G del Código Penal en agravio del Estado peruano, por lo que solicitó se le imponga seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación para portar arma de fuego y una reparación civil de tres mil con 00/100 soles a favor de la parte agraviada. La defensa del acusado señaló que su patrocinado admite los hechos imputados en su contra así como la reparación civil, sin embargo, debatirá en juicio la pena que corresponde imponer pues señala que al momento de la intervención el acusado había ingerido bebidas alcohólicas y por tanto estaría comprendido dentro de los alcances del inciso 1 del artículo 20° del Código

Penal y le correspondería una pena atenuada, por lo que solicitó la aplicación de la conclusión anticipada del proceso únicamente en las partes señaladas, Luego de concluir la etapa de juzgamiento, el juez le impone al acusado cinco años y un mes de 'pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, inhabilitación de licencia para portar arma de fuego, pago de reparación civil por un monte de tres mil y 00/100 soles a favor del agraviado, en consideración a este fallo la defensa técnica del acusado solicitó la apelación de la sentencia y la sala penal de apelaciones resuelve declarar infundado el Recurso de apelación y confirma la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Cañete.

Sobre la sentencia de primera instancia:

En la parte expositiva el Juez señala que la conducta fue subsumida en el delito contra la seguridad pública – portar arma de fuego, tipificado en el artículo 279°- G del Código Penal, la antijuricidad quedó evidenciado en que el acusado admite los hechos imputados (haber realizado disparos al aire con un revolver, además no poseía licencia para portar armas), la culpabilidad del acusado fue cuestionada debido que, al momento de la comisión del acto delictivo, se encontraba en estado de ebriedad, por lo que la defensa quiso aplicar el inciso 1 del artículo 20 del Código Penal, sobre la eximente de la responsabilidad penal debido a la grave alteración de la conciencia y no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto.

En la parte considerativa, se redactó con base en el principio de la motivación. Las pruebas que se valoraron fueron: examen de testigos, examen de peritos, prueba documental (acta de hallazgo y recojo, oficio de registro de antecedentes penales, dictamen pericial).

En la motivación de los hechos se puntualizó los hechos que comprendió un recuento de cada uno de los acontecimientos sucedidos el día del incidente, para exponer la tipificación del delito, donde el imputado, reconoció haber realizado dichos disparos, en estado de ebriedad en el que se encontraba, y los hechos imputados al acusado la fiscalía pudo acreditar con los medios probatorios ofrecidos; como la aceptación de su responsabilidad penal, desvirtuándose así la presunción de inocencia, confirmando así que el hecho ilícito atribuido al acusado se ha realizado con conocimiento y voluntad. La conclusión anticipada del juicio oral al cual se sometió el acusado se encuentra establecido en el ACUERDO PLENARIO Nº 5- 2008/CJ-116, de fecha dieciocho de julio del año dos mil ocho, en su fundamento jurídico diez establece de manera taxativa que: "Superado ese nivel de control, el Tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación desde que el imputado aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia..., el órgano jurisdiccional no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido descritos por el Fiscal en su acusación escrita y aceptados por el acusado y su defensa, pues ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, excluidos por la propia naturaleza de la conformidad

En la motivación del derecho, la responsabilidad penal asumida por el acusado y la pena que solicitó el Ministerio Público está debidamente justificado y tipificado. El Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2008, respecto de la conclusión anticipada del juicio oral, tenemos que en su fundamento Jurídico 16 primer párrafo establece: "El Juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa; por lo que en estos casos corresponde realizarse el control de legalidad del acuerdo al: a) El ámbito de la tipicidad

procesal".

o calificación jurídico penal; b) El ámbito de legalidad de la pena, correspondencia con los parámetros mínimo y máximo; c) La exigencia de una suficiente actividad indiciaria que permitan concluir que existe probabilidad delictiva (comisión del hecho y vinculación, presupuestos de punibilidad y perseguibilidad)"; por lo que en atención a ello, debemos señalar que el hecho imputado se adecua, subsume y configura en el delito que se le imputa al acusado, por ello se le da un valor de muy alta calidad.

En la motivación de la pena luego de delimitar los medios de prueba que debían actuarse en juicio a fin determinar la pena a imponer al acusado, conforme exige el artículo 393° del Código Procesal Penal y que han sido objeto de valoración y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado se impuso la sanción penal que corresponda con arreglo a ley. El Ministerio Público pretendió que se le imponga seis años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación para portar armas de fuego. La defensa del acusado pretendió imposición de una pena condicional en atención a que ha aceptado los hechos y que además la pena corresponde a ser atenuada conforme al artículo 20° inciso 1 del Código Penal, el imputado al momento de cometer el hecho ilícito estaba bajo los efectos del alcohol, con un valor de 2.17 g/l de alcohol en la sangre, ubicándose dentro del tercer periodo y muy cerca del cuarto periodo, lo que permitiría acogerse a la causal de grave alteración de la conciencia. Por parte de la defensa, lo que se buscó fue acreditar que, al momento de realizar el disparo, el imputado se encontraba bajo los efectos del alcohol, sin embargo, por la declaración del mismo se pudo verificar que los hechos acontecieron antes de libar alcohol, este resultado fue determinante, pues para adecuarse a lo dispuesto por una de las causales de inimputabilidad sobre grave alteración de la conciencia, es necesario encontrarse

dentro del cuarto o quinto periodo de alcoholemia, lo que no se pudo acreditar en el caso estudiado.

Para la determinación de la pena privativa de la libertad se tiene que la conminada se halla parametrada entre una no menor de seis años [límite mínimo) y no mayor de diez años [límite máximo], así como inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36° del Código Penal; consecuentemente, el espacio punitivo que debemos dividir entre tres y atender que no se ha acreditado en juicio que el acusado cuente con antecedentes penales, por el contrario se ha acreditado que carecer de estos, lo cual constituye una circunstancia atenuante. Se determinó la pena concreta aplicable a la condenada evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes remitiéndonos a las reglas taxativamente señaladas en el referido artículo 45°A del Código Penal Sustantivo siendo que para este caso nos ubicaremos dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) del mismo precepto legal que establece que cuando únicamente concurran circunstancias de atenuación [genéricas), la pena concreta deberá de ser determinada dentro del tercio inferior que para este caso está comprendido entre seis años (extremo mínimo) y diez años [extremo máximo), teniéndose que en el presente caso, constituye circunstancia genérica de atenuación la carencia de antecedentes penales conforme a lo señalado precedentemente, lo que hay que concordar con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ- 116), estando la referida atenuante genérica prevista en el literal a) del numeral 1) del artículo 46° del acotado código.

Ahora bien, debe también tenerse en consideración que para efectos de determinar la pena ha de considerarse como presupuestos las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su formación, su oficio y su cultura [previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 45° del Código Penal], así como también en el presente

caso la aceptación de los hechos manifestada por el acusado, lo cual deberá valorarse atendiendo a los **Principios de Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad de la Pena** [estos últimos incluso con rango constitucional]; por lo que atendiendo a los argumentos expuestos este despacho considera razonable imponerle la pena de CINCO AÑOS y UN MES de pena privativa de libertad al acusado, lo cual resulta siendo proporcional al caso de autos y a la carencia de circunstancias agravantes, y considerando las circunstancias de atenuación, resaltando el principio de proporcionalidad de la pena, la misma que tendrá el carácter de efectiva, ello en atención a que el acusado ha aceptado los hechos imputados en su contra lo cual hace razonable imponerle el mínimo de la pena señalado en el tipo penal con el descuento de un estimo de la pena, asimismo, se impondrá la inhabilitación Penal, correspondiente de conformidad al inciso 6) del artículo 36° del Código

En la motivación de la reparación civil establecida por los artículos 92° y 93° del Código Penal como consecuencia del delito teniendo que las partes han convenido el pago de tres mil con 00/100 soles, que deberá pagar el acusado a la parte agraviada (Estado), por ello la calificación resultó ser muy alta.

En la parte resolutiva se trata de la parte más importante de la sentencia, ya que su contenido debe ser exacto y acorde a Derecho evitando incurrir en defectos como dar más, menor o cosa diferente a lo solicitado por las partes procesales. Esto quiere decir que debe evidenciar congruencia entre lo resuelto y las pretensiones. Los criterios para evaluar la parte resolutiva de la sentencia se basaron en dos: i) La aplicación del principio de correlación y ii) La descripción de la decisión. Finalmente, se obtuvo una calidad de rango: Muy alta.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

La sentencia de segunda instancia obtuvo una calidad de rango: Muy Alta, lo que detallaremos cada una de las dimensiones examinadas:

Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el acusado, solicitando como pretensión concreta la Reforma de la resolución impugnada y como remedio procesal solicita rebaja de la condena, y la sala penal de Apelaciones lo declara infundado y confirma la sentencia de primera instancia.

En la parte expositiva, la resolución presentó el contenido de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia. Luego dio pase a la descripción de los diferentes fundamentos presentados, pues la parte recurrente considera que existe un error por parte del Juez A quo en cuanto a la imposición de la pena concreta por la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, porque considera el sentenciado-recurrente que se le debió aplicar una pena de carácter condicional y no una pena efectiva; no obstante que existe, un Dosaje etílico, se trata de una eximente de responsabilidad penal por ingesta de alcohol a favor del sentenciado- recurrente.

En la parte considerativa, la Sala Penal realizó un análisis del caso planteando un punto controvertido basado en si se debía o no modificar la pena impuesta por el Juez *A quo* por una de carácter condicional debido a la ingesta de alcohol del sentenciado al momento de cometer el ilícito. Sin embargo, la defensa técnica quiso obtener una pena suspendida argumentando que al momento de disparar, el imputado se encontraba en estado de ebriedad, lo que podría encajar dentro de una de las eximentes de la responsabilidad penal, contemplada por el artículo 20 inciso 1 del Código Penal, sobre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y distorsiones en la percepción.

Pero el juez resolvió este pedido basado en un pronunciamiento jurisprudencial (Recurso de Nulidad Número 1377-2014-LIMA) en el que se reconocía que a partir del Cuarto periodo de ebriedad, esto es, con 2.5 a 3.5 g/l de alcohol en la sangre, recién se producía la grave alteración de la conciencia, puesto que en esta etapa, el sujeto es propenso a padecer estupor, apatía, falta de respuesta a los estímulos, descoordinación muscular y otros. Y el imputado, al momento de cometer el ilícito tenía 2.17 g/l de alcohol en la sangre, encontrándose aún consciente sobre la manera de su actuar. Para resolver este cuestionamiento, se desarrolló una serie de razonamientos que básicamente comprendieron el análisis de los hechos expuestos en primera instancia y el ajuste de los mismos a los presupuestos contemplados por el tipo penal. De modo que la Sala señaló que el sentenciado recurrente ha aceptado los cargos imputados voluntariamente los hechos fácticos y las circunstanciadas en la comisión del evento delictivo; en consecuencia no resulta coherente por un lado, un pedido de eximente de responsabilidad penal por ingesta de alcohol y por otro lado se solicite vía recurso de apelación por escrito el cambio de régimen de condena impuesta, de una pena efectiva a una pena condicional, por tal motivo por ser incoherente y confuso en la pretensión impugnatoria concreta del recurrente, la Sala Penal desestima el recurso de apelación presentado.

En la parte resolutiva, se resolvió declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por el acusado contra la sentencia de primera instancia, se confirmó la sentencia de primera instancia declarando como autor al acusado del delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de arma de fuego previsto y sancionado en el Código Penal artículo 279 – G, en agravio del estado y con una pena privativa de libertad de 5 años y un mes con carácter efectiva, e inhabilitación para portar armas de

fuego; así como una reparación civil ascendente a la suma de tres mil con 00/100 soles, a favor de la parte agraviada.

VI. CONCLUSIONES

Luego de la evaluación de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00845-2017-87-0801-JR-PE-03, sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de arma de fuego, se concluyó lo siguiente:

Respecto a la sentencia de primera instancia

La calidad de las sentencias de primera instancia sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de arma de fuego, fue de rango: Muy Alta, por estas razones se encontraron la aplicación correcta de los conocimientos jurídicos, adecuada

tipificación de la conducta penal, las pruebas han sido determinantes para establecer su responsabilidad penal, ahora bien la determinación de la pena y la reparación civil establecidas la tipicidad, la culpabilidad, la antijuricidad, se llegó a determinar la pena aplicando los tercios considerando el acuerdo plenario le fijaron cinco años y un mes de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación para portar arma de fuego y reparación civil por la suma de tres mil y 00/100 soles a la parte agraviada.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

La calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy Alta. La sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, resolvió y declaró infundado el recurso de apelación, interpuesto por el acusado y confirmó la sentencia condenatoria de cinco años y un mes, inhabilitación para portar arma de fuego y el pago de una reparación civil de tres mil y con 00/100 soles a la parte agraviada, aquí se observa que el Juez cumplió con una correcta delimitación de la competencia y ámbito de pronunciamiento, lo que guardó estricta relación con el principio dispositivo y congruencia recursal, la sala expone el análisis del caso a través de los puntos controvertidos apreciados del debate en segunda instancia y expone su razonamiento expresando una respuesta coherente y congruente a los sujetos procesales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alejos, E. (2019). *Valoración de la prueba penal y máximas de la experiencia*. Perú. Recuperado de: https://lpderecho.pe/valoracion-prueba-penal-maximas-de-la-experiencia/
- Almanza, F. (2022). *Manual de Teoría del Delito*. Lima Perú: San Bernardo Libros Juridícos E.I.R.L.
- Alvarado, J. (2019). Código Penal y Código Procesal Penal. Lima Perú: Grijley
- Arbulú, V. (2015). Derecho Procesal Penal Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. En: Gaceta Jurídica S.A. (2015) T- I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Asto, M. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la seguridad pública Tenencia ilegal de municiones, expediente N° 03542-2014-0-3209-JRPE-02, del Distrito Judicial de Lima Este Lima, 2021. [Tesis para optar el título profesional de abogado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Recuperado de: https://hdl.handle.net/20.500.13032/23110
- Ayllón, D. (2022). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la seguridad pública Tenencia ilegal de municiones, expediente N° 198-2015-0-3-JPU; Distrito Judicial de Cañete Mala, 2022. [Tesis para optar el título profesional de abogado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Recuperado de: https://hdl.handle.net/20.500.13032/29722
- Bacca, J. y Heredia, E. (2016). Análisis jurídico del tratamiento penal dado al delito de fabricación, tráfico y porte de explosivos, frente a la seguridad ciudadana en el municipio de San José de Cúcuta, periodo 2013-2014. [Tesis de grado Universidad Libre de Colombia]. Recuperado de:

https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9308/TRABAJOD EGRADOPORTEDEEXPLOSIVOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Bacigalupo, S., Bajo, M., Basso, G., Cancio, M., Díaz, J.,Fakhouri, Y., Lascurain, J., Maraver, M., Mendoza, B., Molina, F., Peñaranda, E., Pérez, M., Pozuelo, L. Yy Rodríguez, D. (2019). *Manual de introducción al Derecho Penal*. Primera Edición. España. Recuperado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110
- Barreiro, J. (2008). El principio de congruencia. Montevideo, Uruguay: Alienta.
- Bravo, H. (2018). *La importancia de la prueba indiciaria en el proceso penal peruano*. [Tesis para obtener el grado Doctor en derecho y ciencia política, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Perú. Recuperado de: https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/2589/BCTE S-TMP-1464.PDF?sequence=1&isAllowed=y
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2
- Cárdenas, (2018). Factores negativos que inciden en el Proceso inmediato en el Delito de Conducción en estado de ebriedad (3er JIP-Huancavelica, 2017). [Tesis de posgrado. Universidad Nacional de Huancavelica]. Perú. Recuperado de: https://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1722
- Casación 862-2018 Lima considerando Tercero:1. Recuperado de https://lpderecho.pe/acusacion-fiscal-naturaleza-juridica-requisitos-elementos-casacion-862-2018-lima/
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20di señar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf
- Castañeda, M. (2022). Tenencia Ilegal de Armas y Legítima defensa con Armas de Fuego. Lima Perú: Gaceta Jurídica S.A.

- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm
- Código Penal (2022). Perú. Recuperado de: https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/
- Consejo Nacional de la Magistratura (28 de mayo del 2014). *Resolución Nº 120-2014-PCNM*. Perú. Recuperado de: https://lpderecho.pe/como-evaluar-calidad-resoluciones-dictamenes-precedente-observancia-obligatoria/
- Corte Suprema de Justicia (2008). *R.N. 2907-2007, APURÍMAC*. Perú. Recuperado de: https://lpderecho.pe/tentativa-derecho-penal-r-n-2907-2007-apurimac/
- Constitución Política del Perú (2020). Perú. Recuperado de: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf?v=1594239946
- Corte Suprema de Justicia (2008). Recurso de Nulidad N°2907-2007, Apurímac. Perú. Recuperado de: https://lpderecho.pe/tentativa-derecho-penal-r-n-2907-2007-apurimac/
- Corvera, N. (2018). *Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones*. [Trabajo de suficiencia profesional Universidad San Pedro, Chimbote]. Perú. Recuperado de: http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/10018
- Couture, E. (1959). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Cruz, J. (2004). La congruencia en el proceso laboral desde perspectiva constitucional.

 Cádiz, Madrid: Derecho Privado y Constitución.
- Culquicondor, S. (2019). Afectación al principio de proporcionalidad y humanidad de las penas en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego. [Tesis de título profesional Universidad César Vallejo]. Perú. Recuperado de:

- https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/48191/Culquic ondor_CSN.pdf?sequence=2&isAllowed=n
- Diario Oficial del Bicentenario El Peruano. (29 de agosto de 2015). DECRETO LEGISLATIVO Nº 1194. *El Peruano*, pág. s/p.
- Donna, E. (2002). Derecho penal. Parte especial. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni
- Domínguez, J. (2016). *Los presupuestos de la sana crítica*. Revista de derecho. (25), 47-69. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5973554
- Escobar, J. & Montoya, N. (2013). *La motivación de la sentencia*. [Monografía para optar el título de abogado Universidad EAFIT Medellin]. Recuperado de:

 https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACI%C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2
- Flores, A. (2016). *Derecho procesal penal I*. Perú: Biblioteca Nacional del Perú N° 2016-02485.
- Gálvez, W. y Maquera, L. (2020). *Diccionario jurídico*. Perú. Recuperado de: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Diccionario-Juridico-Espanol-Quechua-Aymara-PJ-LP.pdf
- García, M. (s.a.). *Pena, disuasión, educación y moral pública*. México. Recuperado de: http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175/dtr/dtr3.pdf
- Gobierno del Perú (2022). El 42% de armas de fuego internadas en Sucamec es por delito de tenencia ilegal. Perú. Recuperado de: https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/668438-el-42-de-armas-de-fuego-internadas-en-sucamec-es-por-delito-de-tenencia-ilegal
- Gonzalo, O. (2018). *Autoría, coautoría y dominio del hecho, ventajas y medias verdades*. España. Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6930648

- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Horst, S. (2014). Manual de sentencias penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias. Perú. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES
- Ilenia, J. (2011). *VIII Congreso Panameño de Derecho Procesal*. Panamá. Recuperado de: https://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/la_labor_del_abogado_defensor.pdf
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. *Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*. Recuperado de: https://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html
- Instituto de la Defensa Pública Penal (2021). Guatemala: Teoría del Delito. Por una defensa oportuna, gratuita y eficaz. Recuperado de: https://www.idpp.gob.gt/images/Biblioteca-virtual/Modulos/9.%20modulo%20%20teoria%20del%20delito%204%20abril%202022.pdf
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2017). *Perú: Anuario Estadístico de la Criminalidad y seguridad ciudadana 2011-2017. Visión Departamental, Provincial y Distrital.* Perú. Recuperado de: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1534/libro.pdf
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales.* Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Machicado, J. (2010). *Concepto del Delito*. Bolivia. Recuperado de: https://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/concepto-delito.pdf

- Martínez, R (2015). La etapa intermedia en la lógica del sistema acusatorio del nuevo Código Procesal Penal de 2004. En Gaceta Jurídica (ed.). Urquizo, G. Manual del Código Procesal Penal (pp. 135-164). https://framjurid.files.wordpress.com/2015/04/18-manual-del-codigoprocesal-penal.pdf
- Mavila, R. (2010). Los Procesos Especiales en el Nuevo Código de Procedimientos Penales.

 Perú:

 https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_20_procesos_especiales_mavila.pdf
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 299. Recuperado de: https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928
- Melgarejo, B. (2018). Caracterización del proceso penal sobre el delito contra la seguridad pública –delitos de peligro común en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego, expediente N° 008-2015-JUP, juzgado unipersonal de la provincia Antonio Raimondi-distrito judicial de Ancash Perú. 2018. [Trabajo de investigación para optar el grado académico de Bachiller en Derecho y Ciencia Política Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Recuperado de: https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/27930
- Mendoza, J. (2020). *Presunción de inocencia en el delito de tenencia ilegal de armas en el distrito judicial de Ayacucho, período 2019* 2020. [Tesis para obtener el título profesional de abogado Universidad César Vallejo]. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/60111
- Montes, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 9PP. 97-108 ISSN 1510-4974. México. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Murillo, A. (2008). *La motivación de la sentencia en el Proceso Civil Romano*. Madrid, España: Complutense.

- Neyra, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo II. Primera edición. Lima Perú: Moreno S.A.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ocas, E. (2019). Aplicación del principio de proporcionalidad en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego durante los años 2010 a 2018, por parte de los juzgados penales de la provincia de San Pablo del distrito judicial de Cajamarca. [Tesis para optar el título profesional de abogado Universidad Privada del Norte]. Recuperado de: https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/22162/Ocas%20De%20La%20Cruz%20Enrique.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Oré, A. (2016). Derecho Procesal Peruano Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. En: Gaceta Jurídica (2016) T- I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Oré y Loza. (2005). La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano. Derecho & Sociedad, (25). Recuperado de: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17025
- Ovalle, J. (2016). *Teoría General del Proceso*. Séptima edición. México: Oxford University Press México, S.A
- Pariona, E. (2020). *El actor civil en el proceso inmediato*. Perú. Recuperado de: https://iuslatin.pe/el-actor-civil-en-el-proceso-inmediato/
- Peña, A. (2015). *La etapa intermedia en el Código Procesal Penal de 2004*. En Gaceta Jurídica (ed.). Urquizo, G. Manual del Código Procesal Penal (pp. 167-190). Recuperado de: https://framjurid.files.wordpress.com/2015/04/18-manualdel-codigo-procesal-penal.pdf
- Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación de la teoría del caso*. Perú. Recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Teoria-del-delito.pdf

- Ramírez, J. (2020). *Breves apuntes sobre el proceso penal inmediato*. Perú. Recuperado de: https://lpderecho.pe/breves-apuntes-sobre-el-proceso-penal-inmediato/#:~:text=De%20otro%20lado%2C%20es%20preciso,Procesal%20Penal%2C%20el%20juicio%20inmediato.
- Ramírez, L. (2020). Calidad de sentencias sobre el proceso penal del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravada porte y uso de armas de fuego y municiones en el expediente N° 0043-2018-67-0504-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho Huamanga 2020. [Tesis para optar el título profesional de abogado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/20752
- Robles, F. (2017). *Derecho Procesal Penal I*. Perú. Recuperado de: https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4252/1/DO_U_C_312_MAI_UC0199_2018.pdf
- Romero, A. (2005). La fundamentación de la sentencia como elemento del debido proceso. Colombia. Recuperado de: https://lyd.org/wp-content/uploads/2016/12/pp-121-148-La-fundamentacion-de-la-sentencia-como-elemento-del-debido-proceso-ARomero.pdf
- Rosas, J. (2018). Derecho Procesal Penal. Doctrina, jurisprudencia y legislación actualizada. Primera edición. Lima Perú: Centro de Estudios e Investigación del Derecho y la Sociedad S.A.C. -CEIDES.
- Salas, C. (2017). El Proceso Penal Común. En: Gaceta Jurídica (2017). Lima Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado de: https://elvisoroz.files.wordpress.com/2017/06/el-proceso-comc3ban.pdf
- Sanchez, P. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima: IDEMSA.
- SENCE Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Stratenwerth, G. (2005). *Derecho penal. Parte general I. El hecho punible*. Cuarta edición. Argentina: Hammurabi.

- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-científica-joseacute-supo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Talavera, P. (2010). *La sentencia en el nuevo código procesal penal. Su estructura y motivación*. Primera edición. Lima Perú: Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ. Recuperado de: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/archivosbiblioteca/dpp0622.pdf
- Tribunal Constitucional (19 de octubre del 2007). *Expediente N° 06135-2006-PA/TC*. Perú. Recuperado de: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06135-2006-AA%20Aclaracion.pdf
- Tribunal Constitucional (23 de noviembre del 2021). *Expediente N.*° 02825-2017-*PHC/TC*. Perú. Recuperado de: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02825-2017-HC.pdf
- Ugaz, A (2014). *Nuevo Código Procesal Penal Comentado*. En: Ediciones Legales E.I.R.L. Los medios de prueba (pp. 468-487). Recuperado de: https://andrescusiarredondo.files.wordpress.com/2020/09/nuevo-codigo-procesal-penal-comentado-1.pdf
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación:

 Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH católica Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_A gosto_2011.pdf
- Valderrama, D. (27 de julio del 2021). ¿Qué es y cuáles son las funciones del Ministerio Público? (artículo IV del título preliminar del CPP). Perú. Recuperado de: https://lpderecho.pe/ministerio-publico-funciones-articulo-iv-titulo-preliminar-codigo-procesal-penal/

- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Vicuña, L. (2012). El principio de legitimidad de la prueba y el requerimiento de confirmación judicial del allanamiento en los casos de flagrante delito y grave peligro de su perpetración. Derecho y Cambio social. ISSN: 2224-4131. Perú. Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5493802.pdf
- Vidalon, M. (2017). El proceso inmediato para delitos en flagrancia y el derecho de defensa del imputado en los Juzgados penales de Satipo, 2016. [Tesis de grado Universidad Peruana Los Andes]. Recuperado de: https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/505
- Zambrano, H. (2018). *El alcance del porte de armas de fuego y el tipo penal*. [Tesis de maestría Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Recuperado de: https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8099/1/TUAEXCOMMDP015-2018.pdf

Zamora, B. (1999). Diccionario Jurídico. España: Trotta

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Poder Judicial	Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio
EXPEDIENTE	: 00845-2017-87-0801-JR-PE-03
JUEZ	: ()
ESPECIALISTA	: ()
MIN. PUBLICO	: 2FPC CÑT.
PARTE CIVIL	: PROCURADURIA PÚBLICA A CARGO DEL SECTOR INTERIOR
IMPUTADO	: ()
DELITO	: FORMAS AGRAVADAS DE TRÁFICO ILICITO DE DROGAS
AGRAVIADO	: EL ESTADO REPRESENTADO POR LA
	PROCURADURIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

SENTENCIA N°004-2019-2°JPUT-CSJCÑ

Resolución Número: NUEVE

Cañete, Catorce de enero del año dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OÍDOS: El presente proceso penal seguido contra el acusado (...), por la presunta comisión en calidad de AUTOR del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - DELITOS DE PELIGRO COMÚN - en la Modalidad de PORTE DE ARMA DE FUEGO previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal artículo incorporado por el artículo 3° del Decreto Legislativo 1244 - y, en agravio de EL ESTADO PERUANO, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior; y, lo actuado en el Juicio oral llevado a cabo por ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete, a cargo del señor(...), conforme al estado del proceso, se procede a dictar la siguiente sentencia:-

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

1. <u>ACUSADO</u>: (...), identificado con Documento Nacional de Identidad número (...); con domicilio real en (...); con fecha de (...); de estado civil Soltero, tiene dos hijos, con grado de instrucción (...); de ocupación agricultor, ganando un promedio

de doscientos cincuenta soles semanales, siendo el nombre de sus padres (...); siendo sus **RASGOS FÍSICOS**: de un metro setenta y dos centímetros aproximadamente, de setenta kilos aproximadamente, pelo negro con calvicie en la frente, contextura delgada, tez morena.-

- 2. <u>PARTE AGRAVIADA</u>: EL ESTADO PERUANO, debidamente representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior.-
- 3. MINISTERIO PÚBLICO: Representado por la Doctora (...), en su condición de Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete.-

II. ANTECEDENTES:

- 1. Mediante resolución número **OCHO** de fecha veinticinco de setiembre del año dos mil dieciocho, y cuya copia certificada obra de fojas seis a diez de los autos, es que se dictó el auto de enjuiciamiento en el presente proceso, teniendo que posteriormente luego de que este órgano judicial asumiera competencia, se tuvo por instalada la audiencia de juicio oral con fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, donde además se tuvo por abandonada la constitución en parte civil, conforme se advierte del acta índice de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y siete de los autos; oportunidad en la que se escuchó los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó al acusado sobre los derechos que le asisten; quien luego de hacerle la pregunta sobre su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen en este proceso, pena y reparación civil, indicó aceptar la responsabilidad de los hechos imputados y la reparación civil, mas no la pena requerida por la representante del Ministerio Público, razón por la se delimito los medios de prueba a actuar en juicio por parte de los sujetos procesales, a fin de determinar en juicio la pena a imponer al acusado, disponiéndose la continuación del Juicio Oral en el extremo referido...
- 2. Posteriormente, el Juicio Oral fue continuado en diferentes sesiones, siendo que en la última sesión de fecha diez de enero del presente año se dio por cerrado el debate y luego de efectuarse la deliberación correspondiente este órgano jurisdiccional unipersonal en audiencia de fecha catorce de enero del presente año, dictó la parte resolutiva de la presente sentencia en uso de la facultad prevista en el numeral 2) del artículo 396° del Código Procesal Penal citándose a las partes procesales para

- proceder a dar lectura integral de la presente sentencia dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.----
- 3. Asimismo es importante soslayar que en el desarrollo del Juicio Oral se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal, contenido en los artículos 356° al 403°, y demás normas pertinentes, considerándose para el desarrollo del mismo los Principios de Oralidad, Inmediación, Publicidad y Contradicción en la actuación probatoria así como los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor.--

III. PARTE CONSIDERATIVA:

1. Alegatos de Apertura de la Representante del Ministerio Público: (Hechos y circunstancias objeto de acusación): En cuanto a los hechos materia de acusación, la representante del Ministerio Publico señalo que el día veintiocho de febrero del año 2017, personal PNP SEINCRI de la Comisaria de San Vicente de Cañete - (...), - recibió mediante una llamada telefónica a dicha dependencia, una comunicación manifestando que en el Fundo (...), personas desconocidas habían realizado disparos con armas de fuego, siendo que ante dicha situación se constituyeron al inmueble de material noble de un piso con techo rustico, con fachada de color verde, con dos ventanas laterales y una puerta de fierro, y se entrevistó con la persona de (...), quien al preguntarle por los disparos realizados este manifestó que se encontraba libando licor en el interior de su domicilio con un amigo de nombre (...), teniendo que al ingresar con su autorización al interior de su domicilio se observó un ambiente utilizado como dormitorio donde en una mesa de madera de color marrón se encontró un bolso de color azul de material sintético, con rayas blancas con el logo de "Alianza Lima", con dos soguillas sujetadas en un extremo, en cuyo interior se encontró un revolver de marca Rossi, con cacha de madera, con serie N° D46106, abastecida con una munición, marca S&B 38 especial sin percutir con punta de plomo, por lo que conllevadas las diligencias, el imputado (...), reconoce haber realizado disparos al aire y para ello uso el revolver marca Rossi, CAL 38 Special, con cacha de madera con serie N° D461066, indicando que cuando se dirigía al domicilio de su amigo (...), tres sujetos trataron de asaltarlo y es por ello que hizo uso del arma de fuego, siendo que al llegar al domicilio le dio a guardar a su amigo su mochila de tela que contenía el arma, sin manifestarle dicho

contenido, para luego proceder a libar licor, siendo que conforme al informe pericial Balística Forense N° 11126- 11124/17, emitido por el Departamento de Balística y Explosivo Forenses concluye "muestra 01, es un revolver marca Amadeo Rossi, Calibre 38 Special, número de serie D461066, carece de guion de puntería presenta características de haber sido empleada para disparar, se encuentra en mal estado de conservación y **normal funcionamiento (operativo)**, y, la muestra 02, es un cartucho para revolver, calibre 38 Special, de marca S&B, se encuentra en regular estado de conservación y en un buen estado de funcionamiento; asimismo, conforme al Oficio Nº 21743-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha veintiséis de octubre emitido por el Gerente de la Gerencia de Armas y Municiones y artículos Conexos -SUCAMEC, se pone en conocimiento que el investigado (...), no posee licencia para portar armas, por lo que el Ministerio Publico sostiene se tendrá por acreditada la responsabilidad penal del acusado; calificando la representante del Ministerio Público el hecho ilícito como DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA DELITOS DE PELIGRO COMUN en la Modalidad de PORTE DE ARMA DE FUEGO previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal artículo incorporado por el artículo 3° del Decreto Legislativo 1244 y, en agravio de EL ESTADO PERUANO, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior; lo que indicó se encontraría acreditado con los medios probatorios ofrecidos; por lo que solicitó se le imponga al acusado (...), la pena de SEIS AÑOS de pena privativa de libertad, e inhabilitación para portar armas de fuego; así como una reparación civil ascendente a la suma de TRES MIL con 00/100 soles, a favor de la parte agraviada.-

2. Alegatos de Apertura de la Defensa del acusado: Señalo en primer término que su patrocinado admite los hechos imputados por la representante del Ministerio Público en su contra así como la reparación civil, sin embargo, debatirá en juicio la pena que corresponde imponer pues considera que al momento de la intervención de su patrocinado había ingerido bebidas alcohólicas y por tanto estaría comprendido dentro de los alcances del inciso 1 del artículo 20° del Código Penal y le correspondería una pena atenuada, por lo que en su oportunidad solicitará conferenciar por breve termino con la representante del Ministerio Público, y solicitará la aplicación de la conclusión anticipada del proceso únicamente en las partes señaladas.-

- 3. Derechos y Posición del acusado: Luego de poner en conocimiento de los derechos que le asisten al acusado en el Juicio Oral, y de conformidad con lo establecido en el artículo 372° del Código Procesal Penal en sus numerales 1) y 2), se le preguntó si se consideraba responsable del delito materia de acusación, de la pena y responsable de la reparación civil; siendo que previa consulta con su abogado defensor, el acusado solicitó conferenciar con la señorita representante del Ministerio Público a fin de negociar entiéndase llegar a un acuerdo sobre los términos de la responsabilidad penal y la reparación civil.-
- 4. Sobre la conclusión Anticipada del Proceso: Luego del receso dispuesto a fin de que las partes puedan conferenciar, la señorita representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor- a través del primero de los mencionados comunicaron al Juzgado que han arribado a un acuerdo en parte, siendo que el acusado acepta los hechos materia de imputación y la reparación civil, mas no la pena solicitada por la Fiscalía, quedando entonces pendiente de debatir en juicio la pena a imponer al acusado; teniendo que, posteriormente a la oralización del acuerdo arribado entre las partes, por la representante del Ministerio Público, el acusado ha aceptado los hechos imputados en su contra, así como la reparación civil la misma que fue fijada en Tres Mil con 00/100 soles (S/.3,000.00), la cual se acordó será cancelada mediante depósito judicial electrónico, teniendo que al ser consultado de manera expresa el acusado debidamente asesorado por su - abogado defensor - dijo estar conforme con el acuerdo en los extremos referidos; debiendo precisar en este punto que conforme establece la norma procesal penal y el Acuerdo Plenario Número 5-2008/CJ-116 de fecha dieciocho de julio del año dos mil ocho, se cumplió previamente por parte del órgano judicial con el deber de instrucción al acusado a fin de que comprenda los alcances y consecuencias de su aceptación, conforme aparece registrado en audio.-

FUNDAMENTOS DE LA DECISION SOBRE LA ACEPTACION DE DERECHOS Y REPARACION CIVIL:

5. La Constitución Política del Estado en su artículo 2° inciso 24, literal e) prescribe
"Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado
judicialmente su responsabilidad", lo que implica que la presunción de inocencia
debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral.-

- 6. El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe "La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"; es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal del encausado en la comisión del ilícito y, el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).-
- 7. En el caso de autos se oralizó debidamente los hechos imputados al acusado lo que califica la señorita representante del Ministerio Público como DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA DELITOS DE PELIGRO COMÚN en la Modalidad de PORTE DE ARMA DE FUEGO previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal artículo incorporado por el artículo 3° del Decreto Legislativo 1244 y, en agravio de EL ESTADO PERUANO, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior; señalando la fiscalía que el hecho delictivo se encontraría acreditado con los medios probatorios ofrecidos; teniendo que como ya hemos indicado, en juicio oral antes del debate probatorio, el acusado ha admitido los cargos imputados en su contra en cuanto al delito, llegando a un acuerdo con la representante del Ministerio Público respecto de dicha aceptación y la reparación civil a imponérsele.-
- 8. Al respecto debemos indicar, que la conclusión anticipada del juicio es una forma de simplificación y aceleración del proceso penal, que está basada en una premisa de economía procesal tanto para el imputado como para el Estado respecto al proceso, y manifiesta los principios procesales de celeridad y economía procesal, los cuales se inscriben dentro del principio del debido proceso; por lo que ante la aceptación voluntaria de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público en contra del referido acusado, con la participación de su abogado defensor; y habiéndose cumplido de la misma manera conforme a ley con el deber de instrucción de parte de este órgano judicial, tenemos que ello implica la aceptación de su responsabilidad penal, desvirtuándose así la presunción constitucional de inocencia, confirmando así que el hecho ilícito atribuido al acusado se ha realizado con conocimiento y voluntad.-
- 9. Ahora bien, debemos señalar que si bien es cierto, el acusado (...), ha aceptado la responsabilidad del delito materia de acusación así como de la reparación civil; lo que exime a este Juzgado de hacer una valoración de la carga probatoria por no

haberse realizado esta etapa; también es verdad, que estando a lo establecido en el ACUERDO PLENARIO Nº 5- 2008/CJ-116, de fecha dieciocho de julio del año dos mil ocho, respecto de la conclusión anticipada del juicio oral, tenemos que en su fundamento jurídico diez establece de manera taxativa que: "Superado ese nivel de control, el Tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba preconstituidas alguna, desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y un juicio contradictorio. Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, en suma, no se forma como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de esta última, que son vinculantes al Tribunal y a las partes. El relato fáctico aceptado por las partes no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar α la libre convicción sobre los hechos. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido descritos por el Fiscal en su acusación escrita y aceptados por el acusado y su defensa, pues ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, excluidos por la propia naturaleza de la conformidad procesal."; asimismo, en su Fundamento Jurídico 16 primer párrafo parte final tenemos que se establece: "El Juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa; por lo que en estos casos corresponde realizarse el control de legalidad del acuerdo en: a) El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal; b) El ámbito de legalidad de la pena, correspondencia con los parámetros mínimo y máximo; c) La exigencia de una suficiente actividad indiciaria que permitan concluir que existe probabilidad delictiva (comisión del hecho y vinculación, presupuestos de punibilidad y perseguibilidad)"; por lo que en atención a ello, debemos señalar que el hecho imputado se adecua, subsume y configura en el delito que se le imputa al acusado, pues en cuanto a la suficiencia de la actividad indiciaria la representante del Ministerio Público en su alegato de apertura ha hecho referencia a los testigos, y medios probatorios que ofrece para probar su teoría del caso; situación está que, junto a la aceptación voluntaria de la imputación por parte del acusado hace concluir de la existencia del hecho punible y la vinculación personal y directa del

mismo con la comisión del delito de la pretensión penal sustentada por el Ministerio Público.

SOBRE LA REPARACION CIVIL:

10. Siendo la reparación civil una consecuencia del delito, la misma que está relacionada al daño causado a la parte agraviada por la conducta ilícita de conformidad a lo establecido por los artículos 92° y 93° del Código Penal, teniendo que en este caso las partes han convenido el pago por este concepto en la suma de **TRES MIL con 00/100 soles** que deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada, la misma se realizara mediante depósito judicial electrónico a nombre del juzgado de investigación preparatoria a cargo de la ejecución de la presente sentencia para la emisión de su posterior orden de pago a la parte agraviada; correspondiendo consecuentemente disponerse conforme al acuerdo de las partes.-

DELIMITACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS A ACTUARSE A FIN DE DETERMINAR LA PENA A IMPONER:

11. Luego de que el acusado aceptara los hechos materia de imputación y la reparación civil que debe cancelar a favor de la parte agraviada, se cumplió por parte de los sujetos procesales - Ministerio Publico y abogado defensor del acusado - con delimitar los medios de prueba que debían actuarse en juicio a fin determinar la pena a imponer al acusado, conforme obra en el registro de audio, teniendo que luego de haberse realizado el correspondiente juicio oral con la consecuente actuación probatoria, en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme lo exige el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal y que han sido objeto de valoración, y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado, deberá de establecerse en la presente sentencia la pena que corresponde imponer por el ilícito penal cometido y admitido por el mismo, a fin de determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto.-

DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE PORTE DE ARMA DE FUEGO:

12. Respecto a los hechos imputados al acusado (...), y que han sido plenamente admitidos, tenemos que ha sido tipificado por el Ministerio Público **cómo DELITO**

contra la Seguridad Pública del Itos de Peligro común - en la - Modalidad de Porte de Arma de Fuego previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal - artículo incorporado por el artículo 3° del Decreto Legislativo 1244 y, en agravio de El ESTADO PERUANO, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, la misma que prescribe: "El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal (...)."

- 13. PRETENSIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO: Se imponga al acusado (...), a título de autor del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA DELITOS DE PELIGRO COMÚN en la Modalidad de PORTE DE ARMA DE FUEGO, la PENA DE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA E INHABILITACIÓN PARA PORTAR ARMAS DE FUEGO.
- 14. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: Se postuló por parte de la defensa técnica del acusado que corresponde imponer una pena condicional a su patrocinado en atención a que ha aceptado los hechos, y que además la pena corresponde ser atenuada de conformidad con el inciso 1 del artículo 20° del Código Penal pues su patrocinado al momento de cometer el hecho ilícito se encontraba bajo los efectos del alcohol; por lo que postula se le imponga una pena de carácter suspendida.-

DOGMATICA JURIDICA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO:

15. La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios plurales y convergentes que acrediten en forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado, de dicho modo el Juez arriba a una convicción de culpabilidad sin el cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado conforme a lo

previsto en el literal "e" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política, el juicio es el espacio entonces donde se produce la formación o producción de la prueba, los actos de prueba se forman ante el Juez o Jueces que van a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal que precisa "...1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio, y, 2. El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás....".--

- 16. Asimismo, es importante resaltar que en la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar, numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156°, numeral 3) del artículo 157° y parte final del numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal.-
- 17. Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración y delimitados en este juicio para la determinación de la pena correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente: --
 - a) EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte del despacho judicial, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163°, numerales 1), 2) y 3) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378°; artículo 379° y numeral 2) del artículo 382° del mismo ordenamiento procesal cuidándose que se respeten los derechos fundamentales que le asisten al acusado y las reglas de la litigación oral verificándose así mismo que no se trasgredan las leyes y principios de la lógica, las máximas de la

- experiencia y del sentido común y la leyes y conocimientos científicos preestablecidos.---
- **b) EXAMEN DE PERITOS:** Es de observación en su actuación lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181°; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378.----
- c) <u>PRUEBA DOCUMENTAL:</u> Se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Adjetivo y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.----
- 18. Asimismo, en cuanto a la valoración y utilización de la prueba debemos tener presente lo establecido en los artículos 158° y 159° del Código Procesal Penal, así como también debemos atender lo que dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, entendiendo que la valoración probatoria incluye en primer término una VALORACIÓN INDIVIDUAL de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el JUICIO DE FIABILIDAD, el cual está relacionado y encaminado principalmente a la comprobación de las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función como tal, y a la vez la posibilidad de que este medio de prueba pueda mostrar una representación del hecho atendible, que no caiga en errores, ni en vicios, siendo que mediante este juicio el Juez determinara que el medio de prueba presentado reúne los suficientes requisitos y características para que se constituya como tal y que además aporte fiabilidad, para en base a ello poder realizar una buena motivación; posteriormente corresponde efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado JUICIO DE UTILIDAD, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente, se pasará a efectuar el JUICIO DE VEROSIMILITUD de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores, lo cual permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su interpretación y finalmente, pasarse a efectuar la VALORACIÓN CONJUNTA de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos, reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa.

-

- 19. <u>MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL:</u> De parte del Ministerio Público, a fin de determinar la pena a imponer, se oralizaron los siguientes medios probatorios:
 - a) ACTA DE HALLAZGO Y RECOJO: de fecha veintiocho de febrero del año 2017, realizado en el interior del inmueble de suministro de luz número 070161273 del Centro Poblado Menor Pampa Castilla - Fundo Miraflores del distrito de San Vicente de Cañete, obrante en original de fojas cuarenta del expediente judicial, la cual fue oralizada en su integridad por parte de la representante del Ministerio Público, ahora bien en cuanto al Juicio de Fiabilidad, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad sobrepasándolos; teniendo que respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO: consistente en cuanto dicha documental acredita como fue hallada el arma de fuego marca Rossi con serie número D461066, en el interior de una bolsa de material sintético, el cual fue reconocido por el acusado como suyo; teniendo por otra parte que respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA: no se resaltó ninguna; finalmente sobre el Juicio de Verosimilitud tenemos que de igual manera sobrepasa al mismo, al no haberse realizado observaciones formales ni a su contenido. --
 - b) OFICIO N° 474-2018-PCM-RDC-CSJCN/PJ: de fecha veintiséis de febrero del año 2018, expedida por el registro distrital de condenas y obrante a fojas cuarenta y dos del expediente judicial en original, la cual fue oralizada en su integridad por Fiabilidad, tenemos que se observaron los requisitos para su parte del Ministerio Público, ahora bien en cuanto al Juicio de fiabilidad sobrepasándolos; teniendo que respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO: consistente en cuanto acredita que el acusado no registra antecedentes penales, lo cual será valorado para la determinación de la pena a imponerle; teniendo que respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS DE LA DEFENSA: resalta que su patrocinado no tiene antecedentes penales; finalmente sobre el Juicio de Verosimilitud tenemos que de igual manera sobrepasa al mismo, al no haberse realizado observaciones formales ni a su contenido. -

- 20. MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL: De parte de la defensa del acusado, se oralizó la siguiente prueba documental:
 - a) DICTAMEN PERICIAL N° 2017002018545: de fecha veinte de marzo del año 2017, expedido por los señores Químicos Farmacéuticos (...), identificado con Documento Nacional de Identidad Número (...), y, (...), identificado con Documento Nacional de Identidad Número (...), el mismo que obra en original de fojas cuarenta y tres del expediente judicial, el cual fue admitido para su lectura durante el desarrollo de juicio oral, y que fue leído en su integridad por parte del abogado defensor de la parte acusada, señalándose que el análisis solicitado fue de dosaje de alcohol etílico practicado al acusado (...), a través de la muestra de sangre, determinándose la presencia de alcohol etílico en una cantidad de 2,17 g. 0/00, precisándose que la muestra fue agotada durante el análisis; ahora bien, respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA: consistente en cuanto dicho dictamen pericial acredita que al momento de su intervención, el acusado se encontraba bajo los efectos del alcohol por lo que le corresponde la aplicación de la atenuante prevista en el inciso 1 del artículo 20° del Código Penal; por otra parte, sobre el JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO: no se resaltó ninguna; finalmente sobre el Juicio de Fiabilidad, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al **Juicio** de Verosimilitud tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales que invaliden al mismo, así como tampoco a su contenido con un método técnico del mismo nivel.-
- 21. <u>DECLARACIÓN DEL ACUSADO</u>: En audiencia de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho se consultó por ultima oportunidad al acusado (...), si iba a brindar declaración en juicio a lo que respondió negativamente por lo que se procedió a la lectura de su declaración previa, resaltándose que señalo que el arma le fue entregada por un señor de apellido (...), y que la utilizo a fin de no ser asaltado, acotando que al momento de su detención se encontraba bajo los efectos del alcohol.-

DOGMÁTICA JURÍDICA DE LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS

MEDIOS DE PRUEBA:

- 22. Conforme se advierte de los considerandos precedentes, en el presente proceso el acusado ha admitido los hechos imputados por el Ministerio Público expuestos en sus alegatos de apertura, quedando únicamente pendiente la determinación de la pena a imponer, en ese sentido es importante resaltar que el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe que: "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".-
- 23. En este punto corresponde también traer a colación lo establecido en el inciso 1) artículo 20° del Código Penal, el cual prescribe: "Esta exento de responsabilidad penal: 1. EL QUE POR ANOMALÍA PSÍQUICA, GRAVE ALTERACIÓN DE LA CONCIENCIA O POR SUFRIR ALTERACIONES EN LA PERCEPCIÓN, QUE AFECTAN GRAVEMENTE SU CONCEPTO DE LA REALIDAD, NO POSEA LA FACULTAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER DELICTUOSO DE SU ACTO O PARA DETERMINARSE SEGÚN ESTA COMPRENSIÓN (...)"; ello en atención a que el abogado defensor de la parte acusada sustenta su teoría central para la determinación de la pena en la citada norma jurídica, lo cual pasaremos a desarrollar a continuación.-
- 24. Ahora bien, en cuanto a los hechos materia de imputación y que han sido plenamente aceptados por el acusado, tenemos que los mismos consisten en que el día veintiocho de febrero del año 2017, personal PNP SEINCRI de la Comisaria de San Vicente de Cañete PNP (...), recibió mediante una llamada telefónica a dicha dependencia, una comunicación manifestando que en el Fundo (...), personas desconocidas habían realizado disparos con armas de fuego, siendo que ante dicha situación se constituyeron al inmueble de material noble de un piso con techo rustico, con fachada de color verde, con dos ventanas laterales y una puerta de fierro, y se entrevistó con la persona de (...), quien al preguntarle por los disparos realizados este manifestó que se encontraba libando licor en el interior de su domicilio con un amigo de nombre (...), teniendo que al ingresar con su autorización al interior de su domicilio se observó un ambiente utilizado como dormitorio donde en una mesa de madera de color marrón se encontró un bolso de color azul de material sintético, con rayas blancas con el logo de "Alianza Lima", con dos soguillas sujetadas en un extremo, en cuyo interior se encontró un revolver

de marca Rossi, con cacha de madera, con serie Nº D46106, abastecida con una munición, marca S&B 38 especial sin percutir con punta de plomo, por lo que conllevadas las diligencias, el imputado (...), reconoce haber realizado disparos al aire y para ello uso el revolver marca Rossi, CAL 38 Special, con cacha de madera con serie N° D461066 indicando que cuando se dirigía al domicilio de su amigo (...), tres sujetos trataron de asaltarlo y es por ello que hizo uso del arma de fuego, siendo que al llegar al domicilio le dio a guardar a su amigo su mochila de tela que contenía el arma de fuego, sin manifestarle dicho contenido, para luego proceder a beber licor, siendo que conforme al informe pericial Balística Forense N° 11126-11124/17, emitido por el Departamento de Balística y Explosivo Forenses concluye "muestra 01, es un revolver marca Amadeo Rossi, Calibre 38 Special, número de serie D461066, carece de guion de puntería, presenta características de haber sido empleada para disparar, se encuentra en mal estado de conservación y normal funcionamiento (operativo), y, la muestra 02, es un cartucho para revolver, calibre 38 Special, de marca S&B, se encuentra en regular estado de conservación y en un buen estado de funcionamiento.-

- 25. Así pues bien a fin de determinar la pena a imponer, tenemos que se ha actuado en juicio el ACTA DE HALLAZGO y RECOJO de fecha veintiocho de febrero del año 2017, realizado en el interior del inmueble de suministro de luz número (...), la cual efectivamente acredita como fue hallada el arma de fuego marca Rossi con serie número D46 1066, en el interior de una bolsa de material sintético con logo de Alianza Lima el cual fue reconocido por el acusado como suyo; asimismo, tenemos que se ha actuado en juicio el OFICIO N 474-2018-PCM-RDC-CSJCN/PJ de fecha veintiséis de febrero del año 2018, expedida por el registro distrital de condenas la cual acredita que el acusado no cuenta con antecedentes penales, lo cual configura una circunstancia atenuante a valorar al momento de imponer la pena correspondiente.-
- 26. Tenemos que en juicio la defensa técnica del señor acusado ha solicitado la imposición de una pena atenuada y de carácter suspendida a su patrocinado (menor o igual a cuatro años), sustentado su pretensión en atención a que su patrocinado al momento de ser intervenido se encontraba bajo los efectos del alcohol esto es en estado de ebriedad, teniendo que a fin de sustentar su pretensión se ha actuado en juicio el **DICTAMEN PERICIAL Nº 2017002018545** de fecha veinte de marzo

del año 2017, expedido por los señores Químicos Farmacéuticos (...), y, (...), oralizándose que el análisis solicitado fue de dosaje de alcohol etílico practicado al acusado (...), a través de la muestra de sangre, determinándose la presencia de alcohol etílico en una cantidad de 2,17 gl precisándose que la muestra fue agotada durante el análisis, por lo que la defensa del acusado sostiene que su patrocinado se encontraba bajo los efectos del alcohol por lo que le corresponde la aplicación de la atenuante prevista en el inciso 1 del artículo 20° del Código Penal, debiendo acotar en este punto que el referido artículo no hace referencia a una pena atenuada sino a una exención de pena lo cual difiere con lo argumentado por la defensa del acusado; asimismo tenemos que al momento de la lectura de la declaración previa del acusado se resaltó que indico que el arma le fue entregada por un señor de apellido (...), y que el día de su intervención la utilizó a fin de no ser asaltado, acotando que cuando fue detenido se encontraba bajo los efectos del alcohol; ahora bien, a fin de desarrollar este alegato de defensa, corresponde traer a colación lo establecido en el Recurso de Nulidad Número 1377-2014-LIMA, de fecha nueve de julio del año dos mil quince, expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, la cual deja establecido que: "La grave alteración de la conciencia que se presenta por ingestión de substancias como el alcohol, debe adquirir tal profundidad que afecte la facultad de comprender el carácter delictuoso del acto, para que constituya causa legal de exención de responsabilidad penal", teniendo que en su considerando segundo en el punto 2.2 señala: "El inciso uno, del artículo veinte, del citado Código Sustantivo, exime de responsabilidad penal, por inimputabilidad, el que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictivo de su acto o para determinarse según esta comprensión.", de la misma consideramos relevante resaltar el contenido del mismo considerando en el punto 2.3. Que señala: "El anexo "Tabla de Alcoholemia", forma parte de la Ley Nº 27753, donde se establece valores referenciales para determinar los niveles de ingesta de alcohol por una persona, y aparece textualmente del modo siguiente:

Primer Período: 0.1 a 0.5 g/I: subclínico:

No existen síntomas o signos clínicos, pero los pruebas psicométricos muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes.

No tiene relevancia administrativa ni penal.

2do. Período: 0.5 a 1.5 g/I: ebriedad:

Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de lo atención y pérdida de lo eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener lo postura. Aquí está muy aumentado lo posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.

3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta:

Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.-

4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia:

Estupor, coma, apatía, falta de respuesta o los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los estínteres

5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma:

Hoy riesgo de muerte por el coma y el paro respiratorio con afección Neumológica, bradicardia con vaso dilatación periférico y afección intestinal.-

De la misma manera resaltamos el considerando Tercero del citado recurso de nulidad, en cuyo punto 3.7. señala: "La eliminación del alcohol en el cuerpo humano fue estudiada por el químico sueco Erik Widmark, que en mil novecientos veintidós desarrolló un método para determinar la concentración de alcohol en la sangre y concluyó que la desaparición del etanol en la sangre se da a un ritmo de O 15 g/1 por hora. Fue el primer científico que sistemáticamente midió la absorción, distribución y eliminación de alcohol en el cuerpo humano explorado, y sus resultados los plasmó en fórmulas matemáticas..."; teniendo que en el punto 3.9. de la citada resolución señala que el encausado en el referido proceso se encontraba al momento de la perpetración del ilícito en el cuarto periodo desarrollado (entre 2,5 a 3,5 g/l) esto es grave alteración de la conciencia, es decir se encontraba sumamente embriagado lo que le produjo alteración de la conciencia, que fue en la gravedad que establece el citado numeral primero del artículo veinte del Código Sustantivo, por lo que en ese caso excluía al acusado de la responsabilidad penal; AHORA BIEN, tenemos que en el presente caso no se ha ofrecido ni actuado en

juicio el acta de toma de muestras practicado al acusado a fin de determinar la hora, modo, lugar y la persona que tomo dicha muestra a fin de poder determinar su fiabilidad, no debiendo dejar de resaltar al respecto que estamos ante un delito de **PELIGRO COMUN** y en ese sentido los hechos materia de imputación han sido debidamente aceptados por el acusado, teniendo que en atención al principio de correlación se ha señalado por parte del Ministerio Público (siendo estos hechos aceptados por el acusado), que pese a que el acusado (...), no tenía licencia para portar armas, utilizo la misma presuntamente para ahuyentar a tres sujetos que trataron de asaltarlo y luego cuando llego al domicilio de su amigo (...), le dio a guardar a este la mochila que contenía el arma, y recién de sucedido aquello procedió a beber licor; cuestionándonos entonces en primer término si encuentra fundamento lo alegado por el abogado defensor- en el sentido expuesto si se puede argumentar en este caso en particular que el acusado al momento de ser intervenido tenía una grave alteración de la conciencia que le impedía COMPRENDER EL CARÁCTER DELICTUOSO DE SU ACTO; sin perjuicio de ello, se ha dejado establecido con el **DICTAMEN PERICIAL Nº 2017002018545,** que del análisis correspondiente que el acusado tenía de 2.17 g/l de alcohol en la sangre, encontrándose consecuentemente en el tercer periodo de la tabla de alcoholemia consignada en la presente resolución, lo cual no resulta entonces siendo suficiente para determinar su irresponsabilidad penal en los hechos materia de imputación, pues ello conforme al recurso de nulidad desarrollado - solo sería viable si se hubiese encontrado en el cuarto periodo de los parámetros consignados en dicha tabla (grave alteración de la conciencia); razón por la cual corresponde desestimar dicho alegato de la defensa del acusado, no correspondiendo una atenuación de la pena solicitada más aun cuando el sentido de la norma invocada está relacionada a una eximente de pena.-

DETERMINACION DE LA PENA A IMPONER:

27. La determinación de la pena es una operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto teniendo como función identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o participe culpable de un delito'; al respecto, resulta importante indicar que el hecho de que el Ministerio Público haya solicitado una

pena determinada y que, en este caso, la comisión del delito haya sido aceptada por el acusado, ello no implica de ninguna forma que el suscrito como juzgador se vea vinculado al quantum de la per a solicitada pues hacer ello implicaría la abdicación del Juez a uno de sus más importantes deberes como es el de imponer y en su caso, graduar la pena, encontrándonos obligados únicamente a observar como límite máximo a imponer la pena solicitada por el Ministerio Público no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, supuesto que no se verifica en autos.-

- 28. Conforme a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45° A del Código Penal³, se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la ley, en ese sentido, se debe en primer término identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes [numeral 1], teniéndose para el caso de autos que en el **DELITO CONTRA** LA SEGURIDAD PÚBLICA DELITOS DE PELIGRO COMÚN en la Modalidad de PORTE DE ARMA DE FUEGO previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal - artículo incorporado por el artículo 3° del Decreto Legislativo 1244 y, en agravio de EL ESTADO PERUANO, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, la pena privativa de la libertad conminada se halla parametrada entre una no menor de seis años [límite mínimo] y no mayor de diez años [límite máximo), así como inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36° del Código Penal; consecuentemente, el espacio punitivo que debemos dividir entre tres y atender que no se ha acreditado en juicio que el acusado cuente con antecedentes penales, por el contrario se ha acreditado que carecer de estos, lo cual constituye una circunstancia atenuante.-
- 29. Seguidamente, se debe de determinar la pena concreta aplicable a la condenada evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes remitiéndonos a las reglas taxativamente señaladas en el referido artículo 45°A del Código Penal Sustantivo siendo que para este caso nos ubicaremos dentro del supuesto previsto

en el literal a) del numeral 2) del mismo precepto legal que establece que cuando únicamente concurran circunstancias de atenuación [genéricas), la pena concreta deberá de ser determinada dentro del tercio inferior que para este caso está comprendido entre seis años (extremo mínimo) y diez años [extremo máximo), teniéndose que en el presente caso, constituye circunstancia genérica de atenuación la carencia de antecedentes penales conforme a lo señalado precedentemente, lo que hay que concordar con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ- 116), estando la referida atenuante genérica prevista en el literal a) del numeral 1) del artículo 46° del acotado código.-

30. Ahora bien, debe también tenerse en consideración que para efectos de determinar la pena ha de considerarse como presupuestos las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su formación, su oficio y su cultura [previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 45° del Código Penal], así como también en el presente caso la aceptación de los hechos manifestada por el acusado, lo cual deberá valorarse atendiendo a los Principios de Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad de la Pena [estos últimos incluso con rango constitucional]; por lo que atendiendo a los argumentos expuestos este despacho considera razonable imponerle la pena de CINCO AÑOS y UN MES de pena privativa de libertad al acusado, lo cual resulta siendo proporcional al caso de autos y a la carencia de circunstancias agravantes, y considerando las circunstancias de atenuación, resaltando el principio de proporcionalidad de la pena, la misma que tendrá el carácter de efectiva, ello en atención a que el acusado ha aceptado los hechos imputados en su contra lo cual hace razonable imponerle el mínimo de la pena señalado en el tipo penal con el descuento de un estimo de la pena, asimismo, se impondrá la inhabilitación Penal.- correspondiente de conformidad al inciso 6) del artículo 36° del Código

COSTAS DEL PROCESO.-

31. Conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, debiendo ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, teniendo que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 500° de la misma norma, las costas deben ser impuestas al acusado cuando sea declarado culpable; en el presente caso, se considera que debe ser fijada, teniendo

en cuenta, que, se ha posibilitado el Juzgamiento hasta la conclusión de dicha etapa, valorándose la duración del proceso, el número de pruebas que han sido necesarias actuar a efectos de determinar la pena a imponer al acusado, por lo que debe declararse su obligación de pago y ser determinada en ejecución de sentencia por parte del Juzgado de Investigación preparatoria a cargo de la ejecución de la sentencia.---

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia. de Cañete, a cargo del Magistrado (...), administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad, luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad del acusado, calificación jurídica, individualización de la pena y sus consecuencias accesorias así como de la reparación civil y al amparo de lo previsto en el artículo 372°, en los numerales 1), y 2) del artículo 392°, artículos 393°, 394°, 395°, 397°, y 399° del Código Procesal Penal, y estando así mismo a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del código procesal penal; **RESUELVE**: -

PRIMERO: APROBANDO la aceptación de los cargos efectuada por el acusado (...), y los acuerdos arribados en relación a la aceptación de los hechos y Reparación Civil en el presente proceso penal.-

SEGUNDO: DECLARAR al acusado (...), identificado con Documento Nacional de Identidad número (...), y cuyos demás datos personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA DELITOS DE PELIGRO COMÚN - en la Modalidad de PORTE DE ARMA DE FUEGO previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo 1244 - y, en agravio de EL ESTADO PERUANO, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior; como tal, LE IMPONGO CINCO AÑOS Y UN MES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que empezará a computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente

sentencia y cuyo término será establecido por el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución del presente proceso, en base al cómputo que el mismo realice de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal.-

TERCERO: DISPONGO LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL dispuesta en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual, **SE ORDENA** se cursen los oficios correspondientes a la autoridad policial a efecto de que se ubique, capture e interne al sentenciado en el Establecimiento Penitenciario correspondiente.- -

<u>CUARTO</u>: Se dispone la INHABILITACION del sentenciado, consistente en la INCAPACIDAD DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA O CERTIFICACIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA PORTAR O HACER USO DE ARMAS DE FUEGO, cursándose las comunicaciones respectivas con dicho efecto, debiéndose para tal fin CURSARSE los oficios respectivos.-

QUINTO: SE FIJA EN TRES MIL CON 00/100 (8/.3,000.00) SOLES, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; debiéndose efectuar el pago de dicho monto mediante depósito judicial electrónico en el Banco de la Nación a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la presente sentencia, consignándose el número del expediente, y presentándose el voucher correspondiente al órgano judicial para su posterior entrega a la parte agraviada.-

<u>SEXTO</u>: ORDENO el DECOMISO DEFINITIVO de los objetos del delito consistentes en: 1) UN REVOLVER marca "Amadeo Rossi", calibre 38 Special, número de serie D461066; y, 2) UN CARTUCHO para revolver, calibre 38 Special, de marca "S&B".-

<u>SETIMO</u>: ORDENO se REMITA copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [RENADESPPLE], elaborándose de igual forma la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS] en su

oportunidad, una vez que el sentenciado ingrese al Establecimiento Penitenciario designado para el cumplimiento de la pena impuesta.--

<u>OCTAVO</u>: CONDENO al sentenciado (...), al pago de las COSTAS del proceso cuyo monto será establecido etapa de ejecución de sentencia.- en la

NOVENO: DISPONGO que una vez quede Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, y, se REMITA los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para los efectos de la ejecución de la sentencia.-

Por esta Sentencia así lo Pronuncio, Mando y Firmo en la Sala de Audiencias "K" del Módulo Penal Central de la Corte Superior de Justicia de Cañete el día de la fecha, y que ha sido leída en acto público y registrado en el sistema de audio, quedando notificadas en este acto las partes asistentes a la presente diligencia con la misma, a quienes se les entregara copia de esta. **NOTIFIQUESE** a quienes corresponda, y conforme a Ley.-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00845-2017-87-0801-JR-PE-03

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE : 00845-2017-87-0801-JR-PE-03

DELITO : CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

TENENCIA ILEGAL DE MATERIA PELIGROSOS

ACUSADOS : (...)

AGRAVIADA : EL ESTADO PERUANO

PROCEDE: SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE

CAÑETE

MOTIVO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

Establecimiento Penitenciario de Nuevo Imperial – Cañete, veintidós de mayo del dos mil diecinueve.-

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Señores Jueces Superiores (...); con la potestad de impartir justicia al amparo de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y ocho, ciento treinta y nueve inciso tercero, quinto y octavo de la Constitución Política del Estado y lo establecido en los artículos primero, segundo, décimo y décimo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como las leyes de la materia emiten la siguiente resolución; ponente Juez Superior Dr.(...)

RESOLUCIÓN NÚMERO: 16

I.- AUTOS, VISTOS Y OÍDOS;

1. En audiencia pública, realizada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia, con respecto al recurso de apelación interpuesto por el acusado (...), contra la SENTENCIA Nº 004-2019 Resolución Nº 09 emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete en fecha 14 de Enero del 2019.

II.- CONSIDERANDO: MATERIA DE ALZADA

Viene en grado de apelación y es materia de análisis por el Ad quem la SENTENCIA Nº 004-2019 Resolución Nº 09 emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete en fecha 14 de Enero del 2019, que RESUELVE PRIMERO: APROBANDO la aceptación de los cargos efectuada por el

acusado (...), y los acuerdos arribados en relación a la aceptación de los hechos y Reparación Civil en el presente proceso penal.- **SEGUNDO:** DECLARAR al acusado (...), identificado con Documento Nacional de Identidad número (...), y cuyos demás datos personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - DELITOS DE PELIGRO COMÚN - en la Modalidad de PORTE DE ARMA DE FUEGO previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal artículo incorporado por el artículo 3° del Decreto Legislativo 1244 - y, en agravio de EL ESTADO PERUANO, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior; como tal, LE IMPONGO CINCO AÑOS Y UN MES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que empezará a computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia y cuyo término será establecido por el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución del presente proceso, en base al cómputo que el mismo realice de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal.- <u>TERCERO:</u> DISPONGO LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL dispuesta en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual, SE ORDENA se cursen los oficios correspondientes a la autoridad policial a efecto de que se ubique, capture e interne al sentenciado en el Establecimiento Penitenciario correspondiente. CUARTO: Se dispone la INHABILITACIÓN del sentenciado, consistente en la INCAPACIDAD DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA O CERTIFICACIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA PORTAR O HACER USO DE ARMAS DE FUEGO, cursándose las comunicaciones respectivas con dicho efecto, debiéndose para tal fin CURSARSE los oficios respectivos.- QUINTO: SE FIJA EN TRES MIL CON 00/100 (S/.3,000.00) SOLES, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; debiéndose efectuar el pago de dicho monto mediante depósito judicial electrónico en el Banco de la Nación a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la presente sentencia,

consignándose el número del expediente, y presentándose el Voucher correspondiente al órgano judicial para su posterior entrega a la parte agraviada.
SEXTO: ORDENO el DECOMISO DEFINITIVO de los objetos del delito consistentes en: 1) UN REVOLVER marca "Amadeo Rossi", calibre 38 Special, número de serie D461066; y, 2) UN CARTUCHO para revolver, calibre 38" Special, de marca "S&B".- SÉTIMO: ORDENO se REMITA copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [RENADESPPLE], elaborándose de igual forma la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS] en su oportunidad, una vez que el sentenciado ingrese al Establecimiento Penitenciario designado para el cumplimiento de la pena impuesta. OCTAVO: CONDENO al sentenciado (...), al pago de las COSTAS del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia.-

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA. <u>ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.-</u>

3. Mediante Resolución Superior N° 14 de fecha 17 de abril del 2019 se convoca a los sujetos procesales para la audiencia de apelación de sentencia, asistiendo el Representante del Ministerio Público y el letrado del acusado-sentenciado (...)

FASE DE ADMISIBILIDAD INFORMACIÓN DE PIEZAS PROCESALES Y RATIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 4. El Especialista de Audiencia dio a conocer que la Sentencia Apelada obra fojas 68/94 la misma que se encuentra suscrito por el Magistrado del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete y su Especialista de Causas Jurisdiccionales. El Recurso de Apelación obrante a fojas 103/109 suscrito por el letrado concurrente y presentado en fecha 31 de enero del 2018. La Resolución Nº 11 de fecha 8 de FEBRERO del 2019 que concede el Recurso Impugnatorio.
- 5. Asimismo se informó que no se presentaron medios de prueba en segunda instancia y no obra solicitud de control de admisibilidad, esto es cuestionamiento a los recursos impugnatorio por eso habiendo cumplido con las formalidades que establece el artículo 405.1.C del Código Procesal Penal se supera la Fase de

Admisibilidad y se procedió al desarrollo de la Fase de Fundabilidad, preguntando al recurrente si se ratifica de su recurso de apelación, respondiendo que se ratifica en todos los extremos de su recurso impugnatorio.

FASE DE FUNDABILIDAD.- ORALIZACIÓN DEL ESCRITO DE APELACIÓN

- 6. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO (...) Solicito como Pretensión Concreta la REFORMA de la Sentencia Apelada en el extremo de la pena impuesta, en razón a lo siguiente:
 - ° Que, en el punto 26 de la sentencia el Juez penal A quo no ha tenido en cuenta que mi patrocinado ha actuado bajo los efectos del alcohol al momento de los hechos.
 - ° Que, no se ha tenido en cuenta el Dictamen Pericial No. 201702018545 de fecha 20 de marzo del 2017, el mismo que arroja positivo para Dosaje etílico.
 - ° Que, respecto a la no utilización de la eximente de grave "anomalía psíquica" del Código Penal en el presente caso, porque mi patrocinado según el cuadro de alcolemia tenía 2.17 gramos de alcohol sobre la sangre al momento de los hechos ocurridos en la cual se ubica en el tercer periodo y muy cerca del cuarto periodo.

Respecto a los hechos imputados y el delito atribuido sentenciado.-

7. En este punto, según el ALEGATO DE APERTURA DEL FISCAL, en relación al acusado, dijo: En cuanto a los hechos materia de acusación, la representante del Ministerio Publico señalo que el día veintiocho de febrero del año 2017, personal PNP SEINCRI de la Comisaria de San Vicente de Cañete PNP (...) - recibió mediante una llamada telefónica a dicha dependencia, una comunicación manifestando que en el Fundo (...), personas desconocidas habían realizado disparos con armas de fuego, siendo que ante dicha situación se constituyeron al inmueble de material noble de un piso con techo rustico, con fachada de color verde, con dos ventanas laterales y una puerta de fierro, y se entrevistó con la persona de (...), quien al preguntarle por los disparos realizados este manifestó que se encontraba libando licor en el interior de su domicilio con un amigo de

nombre (...), teniendo que al ingresar con su autorización al interior de su domicilio se observó un ambiente utilizado como dormitorio donde en una mesa de madera de color marrón se encontró un bolso de color azul de material sintético, con rayas blancas con el logo de "Alianza Lima", con dos soguillas sujetadas en un extremo, en cuyo interior se encontró un revolver de marca Rossi, con cacha de madera, con serie N

• D46106, abastecida con una munición, marca S&B 38 especial sin percutir con punta de plomo, por lo que conllevadas las diligencias, el imputado (...), reconoce haber realizado disparos al aire y para ello uso el revolver marca Rossi, CAL 38 Special, con cacha de madera con serie N° D461066, indicando que cuando se dirigía al domicilio de su amigo (...), tres sujetos trataron de asaltarlo y es por ello que hizo uso del arma de fuego, siendo que al llegar al domicilio le dio a guardar a su amigo su mochila de tela que contenía el arma, sin manifestarle dicho contenido, para luego proceder a libar licor, siendo que conforme al informe pericial Balística Forense N° 11126-11124/17, emitido por el Departamento de Balística y Explosivo Forenses concluye "muestra 01, es un revolver marca Amadeo Rossi, Calibre 38 Special, número de serie D461066, carece de guion de puntería, presenta características de haber sido empleada para disparar, se encuentra en mal estado de conservación y normal funcionamiento (operativo), y, la muestra 02, es un cartucho para revolver, calibre 38 Special, de marca S&B, se encuentra en regular estado de conservación y en un buen estado de funcionamiento; asimismo, conforme al Oficio Nº 21743-2017-SUCAMEC- GAMAC de fecha veintiséis de octubre emitido por el Gerente de la Gerencia de Armas y Municiones y artículos Conexos -SUCAMEC, se pone en conocimiento que el investigado (...), no posee licencia para portar armas, por lo que el Ministerio Publico sostiene se tendrá por acreditada la responsabilidad penal del acusado; calificando la representante del Ministerio Público el hecho ilícito como DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA DELITOS DE PELIGRO COMÚN en la Modalidad de PORTE DE ARMA DE FUEGO previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal artículo incorporado por el artículo 3º del Decreto Legislativo 1244-y en agravio de EL ESTADO PERUANO, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior; lo que indicó se encontraría acreditado con los medios probatorios ofrecidos; por lo que solicitó se le imponga al acusado (...), la pena de SEIS AÑOS de pena privativa de libertad, e inhabilitación para portar armas de fuego; así como una reparación civil ascendente a la suma de TRES MIL con 00/100 soles, a favor de la parte agraviada.-

8. Que, la conducta fue subsumida en el delito contra la seguridad pública - portar armas de fuegos- tipificado en el artículo 279-G del Código Penal; los mismos que establecen:

Artículo 279 (modificado el 22 de enero 2015) que prescribe "El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal".

EL DERECHO A IMPUGNAR DE LOS SUJETOS PROCESALES

- 9. Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, como son autos y sentencias expedidas por órganos jurisdiccionales que administran justicia en primera instancia, en el presente caso del sentenciado (...), interpone Recurso de Apelación contra la SENTENCIA Nº 004-2019 Resolución Nº 09 emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete en fecha 14 de Enero del 2019. Precisando en su recurso de apelación como Pretensión Concreta la REFORMA de la resolución impugnada y como remedio procesal solicita REBAJA de la condena.
- 10. Los sentenciados gozan del derecho constitucional a impugnar que tiene su entroncamiento en el inciso 6 "Pluralidad de Instancias" del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que se ha desarrollado en el libro IV del condigo procesal penal como "La Impugnación". Este derecho forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Norma Fundamental.
- 11. En tal sentido este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o

jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes dentro del plazo legal".

LA FACULTAD Y COMPETENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

- 12. El artículo 409° inciso 1 de Código Procesal Penal señala: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidad de absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante en virtud del cual, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nº 413-2014 Lambayeque ha precisado que, "la razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución" tesis que es coherente a principio de congruencia recursal que regula la impugnación.
- 13. Conforme ha señalado la Sala Suprema Penal, "el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, (...), pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes"².
- 14. El argumento esgrimido en el punto anterior conduce a una correcta delimitación de la competencia y ámbito de pronunciamiento de esta Sala superior, lo que debe guardar estricta relación con el principio dispositivo y congruencia

recursal; al respecto, la doctrina procesalista señala que "la expresión de los agravios limita los poderes del tribunal ad quem, puesto que fija el objeto de la alzada, ya que lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad de cosa juzgada. De ahí la posibilidad de cosa juzgada parcial"3, de modo tal que, el pronunciamiento que debe expresar este colegiado debe estar concretamente dirigido a responder los agravios formulados por el apelante, pues "bajo el régimen acusatorio de la actividad procesal corresponde a la parte que impugna la resolución, especificar en su recurso el objeto del mismo. La parte solicita la actividad del Juez ad quem y al mismo tiempo le señala los límites de la misma. La actividad del Juez depende y está circunscrita al modo cómo el recurso haya sido propuesto, vale decir que, "quien interpone un recurso impugnatorio asume la carga -o el "deber de la carga"- de fundamentar la pretensión impugnatoria, y determina el objeto del proceso recursal, conditio sine qua non para materializar el contradictorio recursal"

ANÁLISIS DEL CASO Y RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR

15. Llegamos a este segmento luego de haber expuesto el desarrollo de la audiencia de apelación de sentencia resumiendo las intervenciones de los sujetos procesales, los antecedentes del caso como los hechos atribuidos al acusado, el delito atribuido, en ese orden de ideas corresponde a este Tribunal Superior exponer el análisis del caso a través de los puntos controvertidos apreciados del debate en segunda instancia y exponer nuestro razonamiento expresando una respuesta coherente y congruente a los sujetos procesales.

i) Puntos Controvertidos.-

16. La parte recurrente considera que existe un error por parte del Juez A quo en cuanto a la imposición de la pena concreta por la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, porque considera el sentenciado-recurrente que se le debió aplicar una pena de carácter condicional y no una pena efectiva; no obstante que existe, un Dosaje etílico que obra en Autos; es decir se trata de una eximente de responsabilidad penal por ingesta de alcohol a favor del sentenciado- recurrente.

ii) Razonamiento de la Sala Penal de Apelaciones.-

17. En el punto 27 de la sentencia materia de impugnación el Juez Penal A quo ha desarrollado el rubro concerniente a la determinación de la pena impuesta al acusado-condenado (...), en la cual ha estipulado el tercer párrafo del artículo 45° A del Código Penal; en ese sentido, se debe en primer término identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la Ley para el delito objeto de condena, dividiéndola en tres partes [numeral 1], teniéndose para el caso de autos que en el Delito contra la Seguridad Pública -Delitos de Peligro Común en la Modalidad de PORTE DE ARMA DE FUEGO previsto en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal -artículo incorporado por el artículo 3º del Decreto Legislativo 1244- y, en agravio del ESTADO PERUANO, la pena privativa de la libertad conminada se halla parametrada entre una no menor de seis años [límite mínimo] y no mayor de diez años [límite máximo], así como inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36° del Código Penal; consecuentemente, el espacio punitivo que debemos dividir entre tres y atender que no se ha acreditado en juicio que el acusado cuente con antecedentes penales, por el contrario se ha acreditado que carecer de estos, lo cual constituye una circunstancia atenuante. El Juez A quo ha señalado que la pena concreta debe aplicarse a la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes remitiéndonos a las reglas señaladas en el referido artículo 45°A del Código Penal siendo que para este caso ubicarnos en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) del mismo Código Penal, que establece que cuando únicamente concurran circunstancias de atenuación [genéricas], la pena concreta deberá de ser determinada dentro del tercio inferior que para este caso está comprendido entre seis años [extremo mínimo] y diez años [extremo máximo], teniéndose que en el presente caso, constituye circunstancia genérica de atenuación la carencia de antecedentes penales conforme a lo señalado precedentemente, lo que hay que concordar con lo establecido en el Acuerdo Plenario Nº 01-2008/CJ-116], estando la referida atenuante genérica prevista en el literal a) del numeral 1) del artículo 46° del acotado código. Por lo que éste órgano Superior entiende que la imposición de CINCO AÑOS Y UN MES de pena privativa de libertad al acusado (...), resulta acorde con las circunstancias del caso concreto (véase, carencia de circunstancias agravantes, y existencia de circunstancias de atenuación) teniendo en cuenta el marco punitivo del tipo penal en cuestión, la misma

que tendrá el carácter de pena efectiva, ello en atención a que el acusado (...), ha aceptado los hechos en la etapa de Juzgamiento, y además porque no se podría aplicar una pena de carácter suspendida desde que el artículo 57°, primer inciso, del Código Penal, señala que dentro de sus presupuestos materiales de la pena condicional es que la "condena" se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, situación que no ha pasado en el presente caso.

- 18. Que, el argumento (central) del recurso de apelación es respecto al grado de alcohol que tenía el sentenciado recurrente (...), cuando suceden los hechos; sin embargo, el Juez A quo se ha pronunciado correctamente al respecto en el punto 26 de la sentencia materia de impugnación; además debemos de tener en cuenta el sentenciado recurrente ha aceptado los cargos imputados, es decir, ha aceptado voluntariamente los hechos fácticos y las circunstanciadas de la comisión del evento delictivo (portar ilegítimamente un arma de fuego) en sentencia conformada en virtud del artículo 372°, inciso 3, del Código Procesal Penal; en consecuencia no resulta coherente por un lado, un pedido de eximente de responsabilidad penal por ingesta de alcohol (por grave alteración de la consciencia)-en audiencia oral de Apelación, y por otro lado, se solicite vía recurso de apelación por escrito el cambio de régimen de condena impuesta, de una pena efectiva a una pena condicional, porque ésta última lleva consiga la aceptación de la responsabilidad penal del acusado en los hechos investigados y condenados; en ese sentido, por ser confuso e incoherente en la pretensión impugnatoria concreta del recurrente, éste Órgano Superior desestima también en este extremo el recurso de apelación presentado.
- 19. Que, finalmente tampoco se ha detectado ningún vicio incurrido por el Juez penal A quo en el presente caso (vicio in congitando o in procedendo) pues ejerció una adecuada y correcta motivación -interna como externa- en la determinación judicial de la pena en el presente proceso penal, respetando el debido proceso; por lo que en este extremo debemos de desestimar la pretensión impugnatoria de la parte recurrente.

iii.- Parte resolutiva

Por las consideraciones expuestas, por **UNANIMIDAD** de sus miembros, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, **administrando justicia**, **RESUELVE declarar**:

- INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el acusado (...), contra la SENTENCIA Nº 004-2019 - Resolución Nº 09 emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete en fecha 14 de Enero del 2019.
- 2. CONFIRMAR la SENTENCIA N° 004-2019 Resolución N° 09 emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete en fecha 14 de enero del 2019 **PRIMERO:** APROBANDO la aceptación de los cargos efectuada por el acusado (...), y los acuerdos arribados en relación a la aceptación de los hechos y Reparación Civil en el presente proceso penal. **SEGUNDO:** DECLARAR al acusado (...), identificado con Documento Nacional de Identidad número (...), y cuyos demás datos personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - DELITOS DE PELIGRO COMÚN - en la Modalidad de PORTE DE ARMA DE FUEGO previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal artículo incorporado por el artículo 3º del Decreto Legislativo 1244 - y, en agravio de EL ESTADO PERUANO, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior; como tal, LE IMPONGO CINCO AÑOS y UN MES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que empezará a computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia y cuyo término será establecido por el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución del presente proceso, en base al cómputo que el mismo realice de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal.

3. DISPONE se notifique la presente resolución a los sujetos pr	procesales.
--	-------------

4. **ORDENA** que los autos se devuelvan a su juzgado de origen.

S.S

- (...)
- (...)
- (...)

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

(Aplica a sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD PARTE En términos judiciales,	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
E N	una sentencia de calidad es aquella que evidencia		Postura de las partes	 Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
T E	poseer un conjunto de característ icas o indicador es establecid		Motivación de los hechos	 Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma

N	os en fuentes que	ntes ue PARTE rrolla su CONSIDERATI VA		convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
I A	desarrolla n su contenido.		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

		5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple

(Aplica a sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
	CAMPAN	e	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
S E	En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que		Postura de las partes	 Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
T	evidencia poseer un conjunto de característic as o indicadores establecidos	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple	

E N	en fuentes que desarrollan su	PARTE CONSIDERATIV A		4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
C I A	C C CONSI		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple	
			Motivación de la	 Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas,

	reparación civil	jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA PRIMERA INSTANCIA:

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple
- **2.** Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? Qué imputación?; Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. **Si cumple/No cumple**
- **3.** Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**
- **4.** Evidencia **los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple
- 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple
- 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
- 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

- **2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
- **3.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- **2.** Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- **3.** Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- **4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados,

circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, c</u>ómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple
- **3.** Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- **4.** Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- **2.** Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

- 3.1. Aplicación del principio de correlación
- 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las

pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

- **4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente**. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar "si cumple", siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" generalmente no se cumple en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

APLICA A LA SEGUNDA SENTENCIA:

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple
- **2.** Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple/No cumple**
- 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple
- **4.** Evidencia **los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple
- 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.
- 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.
- **4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- **1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**
- **2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
- **3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

- **1.** Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y

completas). Si cumple/No cumple

- **4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- 5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple
- **6.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**.

2.3 Motivación de la pena

- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple
- **2.** Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple
- **3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- **4.** Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**
- **7.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- **2.** Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y

la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

- 3.1. Aplicación del principio de correlación
- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple
- 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple
- **4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar "si cumple", siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" generalmente no se cumple cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

- **1.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- **8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- **9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- △ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▲ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▲ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutiva.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

				Ca	alifica	ción			
		De l	las su	b dim	ensio	Rangos de calificación de	Calific		
Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	la dimensión	ación de la calidad de la dimens
		1	2	3	4	5			ión
	Introducción		X					[9 - 10]	Muy Alta
Expositiva							7	[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Media na
								[3 - 4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- A Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

 $[9 - 10] = \text{Los valores pueden ser } 9 \circ 10 = \text{Muy alta}$

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] =Los valores pueden ser 3 ó 4 =Baja

[1 - 2] =Los valores pueden ser 1 ó 2 =Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

- 5. Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa
 Se realiza por etapas.
- **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las <u>sub dimensiones</u> de la parte considerativa.** (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber

- identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- Le procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- A Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutiva; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutiva, y
 - **4**) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutiva.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

	Cumicuc			Ca		G 1101			
Dimensión	Sub	J	De las su	b dime	nsione	s	De	Rangos de calificación de	Calificación de la calidad
	dimensiones	Muy baja	Baia	Medi ana	Alta	Muy alta	la dimensión	la dimensión	de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	-	6	8	10			
	Nombre de la			X				[33 - 40]	Muy alta
Parte	sub dimensión							[25 - 32]	Alta
considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- A Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

- ▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

$$[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta$$

$$[1 - 8]$$
 = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia. Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 2.
- 6. Procedimiento para determinar la calidad de la variable: calidad de la sentencias. Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

		S	Cal		ición (de las ones	sub			Determin	nación de la se	la variable	e: calid	ad de
Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Calificación de las limensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37- 48]	[49- 60]
	a	Introducción			X				[9 - 10] Mu y alta					
	Parte expositiva	Postura de las partes				X		7	[7 - 8] Alta Me dian a [3 - 4] Baj a [1 - 2] y	-				
			2	4	6	8	10		baja Mu [33-40] y alta					
.: 18	ıtiva	Motivación de los hechos				X			[25-32] Alta					
Calidad de la sentencia	Parte considerativa	Motivación del derecho			X			34	[17-24] Me dian a					
ad de l	Parte	Motivación de la pena					X		[9-16] Baj a					
Calid		Motivación de la reparación civil					X		[1-8] Mu y baja					50
	а		1	2	3	4	5		[9 -10] Mu y					
	resolutiva	Aplicación del				**			[7 - 8] Alta					
		principio de congruencia				X		9	[5 - 6] Me dian a					
	Parte	Descripción					X		[3 - 4] Baj a Mu					
		de la decisión					Λ		[1 - 2] y baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
 Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja
```

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
 - La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 2.

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de arma de fuego

la cia			Calid y de	lad de la post	la ir ura d	trodu e las p	cción, artes	Calida la sen	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE Poder Judicial Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio EXPEDIENTE : 00845-2017-87-0801-JR-PE-03 JUEZ : () ESPECIALISTA : () MIN. PUBLICO : 2FPC CÑT. PARTE CIVIL : PROCURADURIA PÚBLICA A CARGO DEL SECTOR INTERIOR IMPUTADO : () DELITO : FORMAS AGRAVADAS DE TRÁFICO ILICITO DE DROGAS AGRAVIADO : EL ESTADO REPRESENTADO POR LA PROCURADURIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR SENTENCIA N°004-2019-2°JPUT-CSJCÑ Resolución Número: NUEVE Cañete, Catorce de Enero del Año dos mil Diecinueve VISTOS Y OÍDOS: El presente proceso penal seguido contra el acusado (), por la presunta comisión en calidad de AUTOR del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - DELITOS DE PELIGRO COMÚN - en la Modalidad de PORTE DE ARMA DE FUEGO previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal artículo incorporado por el artículo 3° del Decreto	3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. SI CUMPLE 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que	1	2	3	4	X	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

partes
las
de
Postura

Legislativo 1244 - y, en agravio de EL ESTADO PERUANO, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior; y, lo actuado en el Juicio oral llevado a cabo por ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete, a cargo del señor(...), conforme al estado del proceso, se procede a dictar la siguiente sentencia:-

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

- 1. <u>ACUSADO</u>: (...), identificado con Documento Nacional de Identidad número (...); con domicilio real en (...); con fecha de (...); de estado civil Soltero, tiene dos hijos, con grado de instrucción (...); 'e ocupación agricultor, ganando un promedio de doscientos incuenta soles semanales, siendo el nombre de sus padres (...); endo sus <u>RASGOS FÍSICOS</u>: de un metro setenta y dos entímetros aproximadamente, de setenta kilos aproximadamente, elo negro con calvicie en la frente, contextura delgada, tez morena.-
- . <u>PARTE AGRAVIADA</u>: EL ESTADO PERUANO, debidamente epresentado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior.-
- . MINISTERIO PÚBLICO: Representado por la Doctora (...), en 1 condición de Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía rovincial Penal Corporativa de Cañete.-

I. ANTECEDENTES:

. Mediante resolución número **OCHO** de fecha veinticinco de etiembre del año dos mil dieciocho, y cuya copia certificada obra de ojas seis a diez de los autos, es que se dictó el auto de enjuiciamiento n el presente proceso, teniendo que posteriormente luego de que este rgano judicial asumiera competencia, se tuvo por instalada la audiencia de juicio oral con fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, donde además se tuvo por abandonada la constitución en parte civil, conforme se advierte del acta índice de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y siete de los autos; oportunidad en la que se escuchó los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó al acusado sobre los derechos que le asisten; quien luego de hacerle la pregunta sobre su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen en

aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. SI CUMPLE 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se assegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. NO CUMPLE 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal NO CUMPLE 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. NO tumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. NO CUMPLE 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE								
hechos y circunstancias objeto de la acusación. NO CUMPLE 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. NO CUMPLE 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. NO CUMPLE 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. NO CUMPLE 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones	;;;	aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. SI CUMPLE 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones						
receptor decodifique las expresiones	;;;;,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	hechos y circunstancias objeto de la acusación. NO CUMPLE 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. NO CUMPLE 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. NO CUMPLE 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. NO CUMPLE 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de						
	3							

este proceso, pena y reparación civil, indicó aceptar la responsabilidad							
de los hechos imputados y la reparación civil, mas no la pena							ı
requerida por la representante del Ministerio Público, razón por la se							ı
delimito los medios de prueba a actuar en juicio por parte de los							ı
sujetos procesales, a fin de determinar en juicio la pena a imponer al							ı
acusado, disponiéndose la continuación del Juicio Oral en el extremo							ı
referido							ı
2. Posteriormente, el Juicio Oral fue continuado en diferentes							ı
sesiones, siendo que en la última sesión de fecha diez de enero del							
presente año se dio por cerrado el debate y luego de efectuarse la							ı
deliberación correspondiente este órgano jurisdiccional unipersonal en							ı
audiencia de fecha catorce de enero del presente año, dictó la parte							ı
resolutiva de la presente sentencia en uso de la facultad prevista en el							ı
numeral 2) del artículo 396° del Código Procesal Penal citándose a las							1
partes procesales para proceder a dar lectura integral de la presente							ı
sentencia dentro del plazo previsto en el referido precepto legal							ı
3. Asimismo es importante soslayar que en el desarrollo del Juicio							1
Oral se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III							1
del Libro Tercero del Código Procesal Penal, contenido en los							1
artículos 356° al 403°, y demás normas pertinentes, considerándose							ı
para el desarrollo del mismo los Principios de Oralidad, Inmediación,							1
Publicidad y Contradicción en la actuación probatoria así como los							İ
Principios de Continuidad, Concentración, Identidad Física del							İ
Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor							İ
	1		1	1		1	

Fuente: Expediente N° 00845-2017-87-0801-JR-PE-03

El **Anexo 5.1** evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango mediana y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de arma de fuego

rativa de la e primera ncia	Evidencia empírica	Parámetros	de lo de	s hec la	le la 1 hos, do pena 1 civil	el der	echo,	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
Parte considerativa de la sentencia de primera instancia			Muy baja	[9-	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	7 Mediana	et IV [25- 32]	Muy alta
Motivación de los hechos	III. PARTE CONSIDERATIVA: 1. Alegatos de Apertura de la Representante del Ministerio Público: (Hechos y circunstancias objeto de acusación): En cuanto a los hechos materia de acusación, la representante del Ministerio Publico señalo que el día veintiocho de febrero del año 2017, personal PNP SEINCRI de la Comisaria de San Vicente de Cañete - (), - recibió mediante una llamada telefónica a dicha dependencia, una comunicación manifestando que en el Fundo (), personas desconocidas habían realizado disparos con armas de fuego, siendo que ante dicha situación se constituyeron al inmueble de material noble de un piso con techo rustico, con fachada de color verde, con dos ventanas laterales y una puerta de fierro, y se entrevistó con la persona de (), quien al preguntarle por los disparos realizados este manifestó que se encontraba libando licor en el interior de su domicilio con un amigo de nombre (), teniendo que al ingresar con su autorización al interior de su domicilio se observó un ambiente utilizado como dormitorio donde en una mesa de madera de color marrón se encontró un bolso de color azul de material sintético, con rayas blancas con el logo de "Alianza Lima", con dos soguillas sujetadas en un extremo, en cuyo interior se encontró un revolver de marca Rossi, con cacha de madera, con serie N° D46106, abastecida con una munición, marca S&B 38 especial sin percutir con punta de plomo, por lo que conllevadas las diligencias, el imputado (), reconoce haber realizado disparos al aire y para ello uso el revolver marca Rossi,	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).SI CUMPLE 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).SI CUMPLE 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido	[1-0]	16]	[7-24]	25- 32	33-40	[1-0]	[9-10]	[1-24]	[25- 32]	[33-40]

CAL 38 Special, con cacha de madera con serie N° D461066,	evidencia completitud en la					
indicando que cuando se dirigía al domicilio de su amigo (), tres	valoración, y no valoración					
sujetos trataron de asaltarlo y es por ello que hizo uso del arma de	unilateral de la pruebas, el					
fuego, siendo que al llegar al domicilio le dio a guardar a su amigo	órgano jurisdiccional examina					
su mochila de tela que contenía el arma, sin manifestarle dicho	todos los posibles resultados					
contenido, para luego proceder a libar licor, siendo que conforme	probatorios, interpreta la					
al informe pericial Balística Forense N° 11126- 11124/17, emitido	prueba, para saber su					
por el Departamento de Balística y Explosivo Forenses concluye	significado). SI CUMPLE					
"muestra 01, es un revolver marca Amadeo Rossi, Calibre 38	4. Las razones evidencia					
Special, número de serie D461066, carece de guion de puntería	aplicación de las reglas de la					
presenta características de haber sido empleada para disparar,	sana crítica y las máximas de					
se encuentra en mal estado de conservación y normal	la experiencia. (Con lo cual el					
funcionamiento (operativo), y, la muestra 02, es un cartucho para	juez forma convicción					
revolver, calibre 38 Special, de marca S&B, se encuentra en regular	respecto del valor del medio					
estado de conservación y en un buen estado de funcionamiento;	probatorio para dar a conocer					
asimismo, conforme al Oficio N° 21743-2017-SUCAMEC-	de un hecho concreto). SI					
GAMAC de fecha veintiséis de octubre emitido por el Gerente de la	CUMPLE					
Gerencia de Armas y Municiones y artículos Conexos -SUCAMEC,	5. Evidencia claridad : <i>el</i>					
se pone en conocimiento que el investigado (), no posee licencia	contenido del lenguaje no					
para portar armas, por lo que el Ministerio Publico sostiene se	excede ni abusa del uso de					
tendrá por acreditada la responsabilidad penal del acusado;	tecnicismos, tampoco de					
calificando la representante del Ministerio Público el hecho ilícito	lenguas extranjeras, ni viejos					
como DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA	tópicos, argumentos retóricos.					
DELITOS DE PELIGRO COMUN en la Modalidad de PORTE	Se asegura de no anular, o					
DE ARMA DE FUEGO previsto y sancionado en el primer	perder de vista que su objetivo					
párrafo del artículo 279°-G del Código Penal artículo incorporado	es, que el receptor decodifique					
por el artículo 3° del Decreto Legislativo 1244 y, en agravio de EL	las expresiones ofrecidas. SI					
ESTADO PERUANO , representado por el Procurador Público a	CUMPLE					
_ cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior; lo que						
indicó se encontraría acreditado con los medios probatorios	1. Las razones evidencian la					
ofrecidos; por lo que solicitó se le imponga al acusado (), la pena	determinación de la tipicidad.					
de SEIS AÑOS de pena privativa de libertad, e inhabilitación para	(Adecuación del					
portar armas de fuego; así como una reparación civil ascendente a	comportamiento al tipo penal)					
la suma de TRES MIL con 00/100 soles, a favor de la parte	(Con razones normativas,					
agraviada	jurisprudenciales o					
2. Alegatos de Apertura de la Defensa del acusado: Señalo en	doctrinarias lógicas y completas). SI CUMPLE					
primer término que su patrocinado admite los hechos imputados por	2. Las razones evidencian la					
la representante del Ministerio Público en su contra así como la	determinación de la					
reparación civil, sin embargo, debatirá en juicio la pena que						
corresponde imponer pues considera que al momento de la	antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones					
intervención de su patrocinado había ingerido bebidas alcohólicas y	normativas, jurisprudenciales					
por tanto estaría comprendido dentro de los alcances del inciso 1	normativas, jurisprudenciales					

- del artículo 20° del Código Penal y le correspondería una pena atenuada, por lo que en su oportunidad solicitará conferenciar por breve termino con la representante del Ministerio Público, y solicitará la aplicación de la conclusión anticipada del proceso únicamente en las partes señaladas.-
- 3. <u>Derechos y Posición del acusado:</u> Luego de poner en conocimiento de los derechos que le asisten al acusado en el Juicio Oral, y de conformidad con lo establecido en el artículo 372° del Código Procesal Penal en sus numerales 1) y 2), se le preguntó si se consideraba responsable del delito materia de acusación, de la pena y responsable de la reparación civil; siendo que previa consulta con su abogado defensor, el acusado solicitó conferenciar con la señorita representante del Ministerio Público a fin de negociar entiéndase llegar a un acuerdo sobre los términos de la responsabilidad penal y la reparación civil.-
- 4. Sobre la conclusión Anticipada del Proceso: Luego del receso dispuesto a fin de que las partes puedan conferenciar, la señorita representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor- a través del primero de los mencionados - comunicaron al Juzgado que han arribado a un acuerdo en parte, siendo que el acusado acepta los hechos materia de imputación y la reparación civil, mas no la pena solicitada por la Fiscalía, quedando entonces pendiente de debatir en juicio la pena a imponer al acusado; teniendo que, posteriormente a la oralización del acuerdo arribado entre las partes, por la representante del Ministerio Público, el acusado ha aceptado los hechos imputados en su contra, así como la reparación civil la misma que fue fijada en Tres Mil con 00/100 soles (S/.3,000.00), la cual se acordó será cancelada mediante depósito judicial electrónico, teniendo que al ser consultado de manera expresa el acusado debidamente asesorado por su - abogado defensor - dijo estar conforme con el acuerdo en los extremos referidos; debiendo precisar en este punto que conforme establece la norma procesal penal y el Acuerdo Plenario Número 5-2008/CJ-116 de fecha dieciocho de julio del año dos mil ocho, se cumplió previamente por parte del órgano judicial con el deber de instrucción al acusado a fin de que comprenda los alcances y consecuencias de su aceptación, conforme aparece registrado en audio.-

FUNDAMENTOS DE LA DECISION SOBRE LA ACEPTACION DE DERECHOS Y REPARACION CIVIL:

- o doctrinarias, lógicas y completas). **SI CUMPLE**
- 3. Las razones evidencian la determinación de culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). SI CUMPLE
- 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que iustifican la decisión. (Evidencia precisión de las normativas, razones jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). SI CUMPLE
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE

5. La Constitución Política del Estado en su artículo 2º inciso 24,						
literal e) prescribe "Toda persona se considera inocente mientras						
no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", lo que						
implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con						
prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral						
6. El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe						
"La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda						
proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"; es decir, debe						
probarse en juicio oral la responsabilidad penal del encausado en la						
comisión del ilícito y, el dolo (voluntad y conocimiento de realizar						
un tipo penal)						
7. En el caso de autos se oralizó debidamente los hechos imputados						
al acusado lo que califica la señorita representante del Ministerio						
Público como DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA						
DELITOS DE PELIGRO COMÚN - en la Modalidad de						
PORTE DE ARMA DE FUEGO previsto y sancionado en el						
primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal artículo						
incorporado por el artículo 3° del Decreto Legislativo 1244 y, en						
agravio de EL ESTADO PERUANO, representado por el						
Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio						
del Interior; señalando la fiscalía que el hecho delictivo se						
encontraría acreditado con los medios probatorios ofrecidos;						
teniendo que como ya hemos indicado, en juicio oral antes del						
debate probatorio, el acusado ha admitido los cargos imputados en						
su contra en cuanto al delito, llegando a un acuerdo con la						
representante del Ministerio Público respecto de dicha aceptación y						
la reparación civil a imponérsele						
8. Al respecto debemos indicar, que la conclusión anticipada del						
juicio es una forma de simplificación y aceleración del proceso						
penal, que está basada en una premisa de economía procesal tanto						
para el imputado como para el Estado respecto al proceso, y						
manifiesta los principios procesales de celeridad y economía						
procesal, los cuales se inscriben dentro del principio del debido proceso; por lo que ante la aceptación voluntaria de los cargos						
formulados por el representante del Ministerio Público en contra del						
referido acusado, con la participación de su abogado defensor; y						
habiéndose cumplido de la misma manera conforme a ley con el						
deber de instrucción de parte de este órgano judicial, tenemos que						
ello implica la aceptación de su responsabilidad penal,						
desvirtuándose así la presunción constitucional de inocencia,						
destitudidese asi la presuncion constitucional de mocciicia,						

confirmando así que el hecho ilícito atribuido al acusado se ha					
realizado con conocimiento y voluntad					
9. Ahora bien, debemos señalar que si bien es cierto, el acusado					
(), ha aceptado la responsabilidad del delito materia de acusación					
así como de la reparación civil; lo que exime a este Juzgado de					
hacer una valoración de la carga probatoria por no haberse					
realizado esta etapa; también es verdad, que estando a lo					
establecido en el ACUERDO PLENARIO Nº 5- 2008/CJ-116, de					
· ·					
fecha dieciocho de julio del año dos mil ocho, respecto de la					
conclusión anticipada del juicio oral, tenemos que en su					
fundamento jurídico diez establece de manera taxativa que:					
"Superado ese nivel de control, el Tribunal no puede					
mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de					
prueba preconstituidas alguna, desde que el imputado					
expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la					
presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por					
la acusación y un juicio contradictorio. Los fundamentos de					
hecho o juicio histórico de la sentencia, en suma, no se forma					
como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen					
impuestos al juez por la acusación y la defensa, a través de un					
acto de allanamiento de esta última, que son vinculantes al					
Tribunal y a las partes. El relato fáctico aceptado por las partes					
no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad					
excluye toda tarea para llegar α la libre convicción sobre los					
hechos. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional no puede					
agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido					
descritos por el Fiscal en su acusación escrita y aceptados por el					
acusado y su defensa, pues ello implicaría revisar y valorar					
actos de aportación de hechos, excluidos por la propia					
naturaleza de la conformidad procesal."; asimismo, en su					
Fundamento Jurídico 16 primer párrafo parte final tenemos que se					
establece: "El Juzgador está habilitado para analizar la					
calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida					
por el acusado y su defensa; por lo que en estos casos					
corresponde realizarse el control de legalidad del acuerdo en: a)					
El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal; b) El					
ámbito de legalidad de la pena, correspondencia con los					
parámetros mínimo y máximo; c) La exigencia de una suficiente					
actividad indiciaria que permitan concluir que existe					
probabilidad delictiva (comisión del hecho y vinculación,					
probabilitati defictiva (comision dei necho y vinculación,					

presupuestos de punibilidad y perseguibilidad)"; por lo que en						
atención a ello, debemos señalar que el hecho imputado se adecua,						
subsume y configura en el delito que se le imputa al acusado, pues						
en cuanto a la suficiencia de la actividad indiciaria la representante						
del Ministerio Público en su alegato de apertura ha hecho referencia						
a los testigos, y medios probatorios que ofrece para probar su teoría						
del caso; situación está que, junto a la aceptación voluntaria de la						
imputación por parte del acusado hace concluir de la existencia del						
hecho punible y la vinculación personal y directa del mismo con la						
comisión del delito de la pretensión penal sustentada por el						
Ministerio Público.						
SOBRE LA REPARACION CIVIL:						
10. Siendo la reparación civil una consecuencia del delito, la misma						
que está relacionada al daño causado a la parte agraviada por la						
conducta ilícita de conformidad a lo establecido por los artículos						
92° y 93° del Código Penal, teniendo que en este caso las partes han						
convenido el pago por este concepto en la suma de TRES MIL con						
00/100 soles que deberá pagar el acusado a favor de la parte						
agraviada, la misma se realizara mediante depósito judicial						
electrónico a nombre del juzgado de investigación preparatoria a						
cargo de la ejecución de la presente sentencia para la emisión de su						
posterior orden de pago a la parte agraviada; correspondiendo						
consecuentemente disponerse conforme al acuerdo de las partes						
DELIMITACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS A						
ACTUARSE A FIN DE DETERMINAR LA PENA A						
IMPONER:						
11. Luego de que el acusado aceptara los hechos materia de						
imputación y la reparación civil que debe cancelar a favor de la						
parte agraviada, se cumplió por parte de los sujetos procesales -						
Ministerio Publico y abogado defensor del acusado - con delimitar						
los medios de prueba que debían actuarse en juicio a fin determinar						
la pena a imponer al acusado, conforme obra en el registro de						
audio, teniendo que luego de haberse realizado el correspondiente						
juicio oral con la consecuente actuación probatoria, en base a las						
pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme lo exige	1. Las razones evidencian la					
el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal y que han	individualización de la pena					
sido objeto de valoración, y de acuerdo a los hechos incriminados al	de acuerdo con los parámetros					
acusado, deberá de establecerse en la presente sentencia la pena que	normativos previstos en los					
corresponde imponer por el ilícito penal cometido y admitido por el	artículos 45 (Carencias					
mismo, a fin de determinarse, individualizarse e imponerse la	sociales, cultura, costumbres,					
sanción penal que corresponda con arreglo a ley y al caso en	intereses de la víctima, de su					
concreto	micreses de la victima, de su					

DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE PORTE DE ARMA DE FUEGO:

- 12. Respecto a los hechos imputados al acusado (...), y que han sido plenamente admitidos, tenemos que ha sido tipificado por el Ministerio Público cómo DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA DELITOS DE PELIGRO COMÚN - en la -Modalidad de PORTE DE ARMA DE FUEGO previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal - artículo incorporado por el artículo 3° del Decreto Legislativo 1244 y, en agravio de EL ESTADO PERUANO, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, la misma que prescribe: "El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal (...)."
- 13. PRETENSIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO: Se imponga al acusado (...), a título de autor del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA DELITOS DE PELIGRO COMÚN en la Modalidad de PORTE DE ARMA DE FUEGO, la PENA DE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA E INHABILITACIÓN PARA PORTAR ARMAS DE FUEGO.
- **14. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:** Se postuló por parte de la defensa técnica del acusado que corresponde imponer una pena condicional a su patrocinado en atención a que ha aceptado los hechos, y que además la pena corresponde ser atenuada de conformidad con el inciso 1 del artículo 20° del Código Penal pues su patrocinado al momento de cometer el hecho ilícito se encontraba bajo los efectos del alcohol; por lo que postula se le imponga una pena de carácter suspendida.-

<u>DOGMATICA JURIDICA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO:</u>

15. La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios plurales y convergentes que acrediten en forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado, de dicho modo el Juez

_						-	
	familia o de las personas que						
	de ella dependen) y 46 del						
	Código Penal (Naturaleza de						
	la acción, medios empleados,						
	_						
	importancia de los deberes						
	infringidos, extensión del						
	daño o peligro causados,						
	circunstancias de tiempo,						
	lugar, modo y ocasión;						
	móviles y fines; la unidad o						
	pluralidad de agentes; edad,						
	educación, situación						
	económica y medio social;						
	reparación espontánea que						
	hubiere hecho del daño; la						
	confesión sincera antes de						
	haber sido descubierto; y las						
	condiciones personales y						
	circunstancias que lleven al						
	conocimiento del agente; la						
	habitualidad del agente al						
	delito; reincidencia) . (Con						
	razones, normativas,						
	jurisprudenciales y						
	doctrinarias, lógicas y						
	completa). SI CUMPLE						
	2. Las razones evidencian						
	proporcionalidad con la						
	lesividad. (Con razones,						
	normativas, jurisprudenciales						
	y doctrinarias, lógicas y						
	completas, cómo y cuál es el						
	daño o la amenaza que ha						
	sufrido el bien jurídico						
	protegido). SI CUMPLE						
	3. Las razones evidencian						
	proporcionalidad con la						
	culpabilidad. (Con razones,						
	normativas, jurisprudenciales						
	y doctrinarias, lógicas y						
	completas). SI CUMPLE						
	· ·						
	4. Las razones evidencian						

arriba a una convicción de culpabilidad sin el cual no es posible revertir la inicial presunción de linocencia que ampara al procesado conforme a lo previsto en el literal "e" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política, el juicio es el espacio entonces donde se produce la formación o producción de la prueba, los actos de prueba se forman ante el Juez o Jueces que van a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 393º del Código Procesal Penal que precisa "I. El Juez Penal no potrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legifimamente incorporadas en el juicio, y. 2. El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primera e asaminarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás" 16. Asimismo, es importante resaltar que en la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en en numeral 1) del artículo II del Trillo Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I y mumeral 1) del artículo I del referido Título Preliminar, numeral 5) del artículo 155º, numeral 2) del artículo S80º del mismo cuerpo legal. 17. Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en este juicio para la determinación de la pena lo siguiente: a) EXAMIND DE TESTIGOS: Se verificó por parte del despacho los iguicanies en el auto de enjuiciamiento para su valoración con causado. (Con mozones portegido.) (Con mozones normativas, unumerales 1), 2), 4) del artículo 162º del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos saí como lo señalado en los numerales 1), 2) del artículo 162º del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos saí como lo señalado en los numerales 1), 2) del artículo 162º del Código Procesal Penal referid				, ,	 	 	
conforme a lo previsto en el literal "e" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política, el juicio es et espacio entonese dondes es produce la formación o producción de la prueba, los actos de prueba se forman ante el Juez o Jucces que van a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta lo previsto en cartículo 393º del Código Procesal Penal que precisa "1. El Jucz Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legitimamente incorporadas en el juicio, y. 2. El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás" 16. Asimismo, es importante resaltar que en la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo 11 del Tfulo Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legitimo y así mismo, la garantifas establecidas en el numeral 3) del artículo 15°°, unmeral 2) del artículo 15°°, unmeral 2) del artículo 15°°, unmeral 3) del artículo 15°°, unmeral 3) del artículo 16°, en procedimiento para su valoración y delimitados en este juicio para la determinación de la pena correspondiente en el acto de Juicio Oral, es impresentibles señalar la deliberación procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 16°°, artículos 16°°, ervificó por parte del despacho del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 16°°, numeral 1) del artículo 16°°, unmerales 1), 2) y 3) del artículo 16°°, unmerales 1), 2) y 3) del artículo 16°°, unmerales 1), 2, 4, 6, 10° del artículo 16°°, unmerales 1), 2, 4, 6, 10° del artículo 16°°, unmerales 3) y 4) del artículo 3°° de la Ley 300° del modera de la considad de los testigos así ograndes a y 4 del artículo 3°° de			*				
de la Constitución Política, el juício es el espacio entonces donde se produce la formación o producción de la prueba, los actos de prucha se forman ante el Juez o Jueces que van a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 393º del Código Procesal Penal que precisa "l. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legitimamente incorporadas en el juicio, y, 2. El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás". 16. Asimismo, es importante resaltar que en la actuación probatorio se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólos is ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las grantías establecidas en el numeral 3) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156°, numeral 3) del artículo 157°, numeral 2) del artículo 1580° del mismo cuerpo legal. 17. Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración y delimitados en este juicio para la determinación de la pena correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente: a) EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte del despacho judicial, en su caso, lo señalado en los numerals 1) y 2) del artículo 163°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Leya 300°]; numerales 3) y 40 del artículo 163° del artículo 165°, numerales 1), 2, y 3) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Leya 300°]; numerales 3) y 40 del artículo 167°, numerales 1), 2, 4, 6, 6, 9 del microla 300° del artículo 166°, numerales 1), 2, 4, 6, 6 del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos as como lo señalado en l							
produce la formación o producción de la prueba, los actos de prueba se forman ante el Juez o Jueces que van a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal que precisa " El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio, y, 2. El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás" 16. Asimismo, es importante resaltar que en la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo 1155°, numeral 2) del artículo 1156°, numeral 3) del artículo 1156°, numeral 2) del artículo 1156°, numeral 3) del artículo 1156°, numeral 3) del artículo 1156°, numeral 3) del artículo 1156°, numeral 3) del artículo 1156°, numeral 3) del artículo 1156°, numeral 3) del artículo 1156°, numeral 3) del artículo 1156°, numeral 3) del artículo 1156°, numeral 3) del artículo 1156°, artículo 3° de la Ley delimitados en este juicio para la determinación de la pena correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar la como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 162°, del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 162°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artícu			· ·				
prucha se forman ante el Juez o Jueces que van a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 393º del Código Procesal Penal que precisa "l. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legifimamente incorporadas en el juicio, y. 2. El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás". 16. Asimismo, es importante resaltar que en la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Tfulo Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legitimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo 1 [55°, numeral 2) del artículo 156° numeral 3) del artículo 1 [57° v) parte final del numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal. 17. Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido delimitados en el auto de enjuiciamiento para su valoración y delimitados en este juicio para la determinación de la pena correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente: a) EXAMEN DE TETSTIGOS: Se verificó por parte del despacho judicial, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 16°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 300°]; numerales 1), 2) y 3) del artículo 3° de la Ley 300°]; numerales 3) y 4) del artículo 3° de la Ley 300°]; numerales 3) y 4) del artículo 3° de la Ley 300°]; numerales 3) y 4) del artículo 3° de la Ley 300°]; numerales 3) y 4) del artículo 3° de la Ley 300°]; numerales 3) y 400° artículo 3° de la Ley 300°]; numerales 3) y 400° artículo 3° de la Ley 300°]; numerales 3) y 400° artículo 3° de la Ley 300°]; numerales 3) y 400° artículo 3° de la Ley 300°]; numerales 3) y 400° artículo 3° de la Ley 300°]; numerales 3) y 400° artícul							
las partes, en dicho senido se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal que precisa "1 El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio, y, 2. El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás" 16. Asimismo, es importante resaltar que en la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un porcedimiento constitucionalmente legitimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo 157° y parte final del numeral 2) del artículo 56°, numeral 3) del artículo 157° y parte final del numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal. 17. Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración y delimitados en este juicio para la determinación de la pena correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente: a) EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte del despacho judicial, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la 12 Ly 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 3° de la 12 Ly 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 3° de la 12 Ly 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 3° de la 12 Ly 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 3° de la 12 Ly 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 3° de la 12 Ly 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 3° de la 12 Ly 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 3° de la 12 Ly 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 3° de la 12 Ly 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 3° de la 12 Ly 300							
artículo 393° del Código Procesal Penal que precisa "1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legitimamente incorporadas en el juicio, y, 2. El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás" 16. Asimismo, es importante resaltar que en la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legitimo y así mismo, las garantias establecidas en el numeral 3) del artículo 157° y parte final del numeral 2) del artículo 156° uneral 3) del artículo 157° y parte final del numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal. 17. Respecto a los medios probatorios que sea advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración y delimitados en este juicio para la determinación de la pena correspondiente en el acto de unicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente: a) EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte del despacho judicial, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 164°; numeral 1) del artículo 165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 37°; numerales 3) y 4) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 380° del riculo 163°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 380°; numerales 3) y 4) del artículo 37°; numerales 1), 2), 4), 6), 3, 4000°; numerales 3) y 40 el artículo 37°; numerales 1), 2), 4), 6), 3, 4000°; numerales 3) y 40 el artículo 37°; numerales 1), 2), 4), 6), 3, 4000°; numerales 3) y 40 el artículo 37°; numerales 1), 2), 4), 6), 4000°; numerales 3) y 40 el artículo 380°; numerales 3), 40 el artículo 380°; numerales 3), 40 el artículo 380°; numerales 3), 40 el artículo 380°; numerales 3), 40 el artí							
Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio, y. 2. El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás" 16. Asimismo, es importante resaltar que en la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo 1 y numeral 1) del artículo 11 del referido Título Preliminar, numeral 15) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal 17. Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración y delimitados en este juicio para la determinación de la pena correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente:							
a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio, y, 2. El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás".— 16. Asimismo, es importante resaltar que en la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo 1 y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar, numeral 5) del artículo 157°, parte final del numeral 2 (del artículo 380° del mismo cuerpo legal. 17. Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración y delimitados en este juicio para la determinación de la pena correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente: — 28. Las razones evidencian apreciación del daño o aj EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte del despacho judicial, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162°, numerales 1), 2) y 3) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 162°, numerales 1), 2) y 3) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 162°, numerales 1), 2) y 3) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 162°, numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 6), 90076; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 6), 90076; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 90076; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 90076; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 90076; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 90076; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 90076; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 90076; numerales 3) y 4)							
penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás" 16. Asimismo, es importante resaltar que en la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Titulo Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo 15°, numeral 2) del artículo 156°, numeral 3) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156°, numeral 3) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156°, numeral 3) del artículo 156°, numeral 3) del artículo 150°, para e final del numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal. 17. Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración y delimitados en este juicio para la determinación de la pena correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente: — a) EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte del despacho judicial, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163°, numerales 1), 2), 4), 5), el del artículo 166°, inumerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 6), 6) CUMPLE 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien juridico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lidigicas y completas). SI CUMPLE 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el							
examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás" 16. Asimismo, es importante resaltar que en la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo 1 y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar, numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156°, numeral 3) del artículo 157° y parte final del numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal17. Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración y delimitados en este juicio para la determinación de la pena correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente:							
demás" 16. Asimismo, es importante resaltar que en la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar, numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156°, numeral 3) del artículo 157° y parte final del numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal-17. Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración y delimitados en este juicio para la determinación de la pena correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente: a) EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte del despacho judicial, en su caso, lo señalado en lo numeral 1) del artículo 162°, atrículo 860°, 170° [modificado por el artículo 375°; numerales 1), 2) y 3) del artículo 164°, numeral 1) del artículo 165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 375°; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 3), y 4) del artículo 37							
16. Asimismo, es importante resaltar que en la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar, numeral 5) del artículo 157° y parte final del numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal. 17. Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración y delimitados en este juicio para la determinación de la pena correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente: a) EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte del despacho judicial, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 163°, numerales 1), 2) y 3) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6).							
se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar, numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156°, numeral 3) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal-17. Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración y delimitados en este juicio para la determinación de la pena correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente: a) EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte del despacho judicial, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162°, numerales 1), 2) y 3) del artículo 164°; numerales 1) y 2) del artículo 164°; numerales 1) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 4), 60, 400 del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en el numeral 1) del artículo 163°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6),							
numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar, numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 380º del mismo cuerpo legal. 17. Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración y delimitados en este juicio para la determinación de la pena correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente: a) EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte del despacho judicial, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 163°, numerales 1), 2) y 3) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 360°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 100°; numerales 2), 4), 4), 6), 100°; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 100°; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 100°; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 100°; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 100°; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 100°; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 100°; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 100°; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 3), 2), 4), 6), 100°; numerales 3), 4) del artículo 375°; numerales 3), 4), 6), 100°; numerales 3), 4), 6), 100°; numerales 3), 4), 4), 6							
Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I y numeral 1 del artículo II del referido Título Preliminar, numeral 5) del artículo 157° y parte final del numeral 2) del artículo 180° del mismo cuerpo legal. 17. Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración y delimitados en este juicio para la determinación de la pena correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente: a) EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte del despacho judicial, en su caso, lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163°, del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos asrí como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163°, numerales 1), 2) y 3) del artículo 164°; numerales 1) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 9, 10, 10, 10, 10, 10, 10, 10, 10, 10, 10							
valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar, numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156°, numeral 3) del artículo 157° y parte final del numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal. 17. Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración y delimitados en este juicio para la determinación de la pena correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente: a) EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte del despacho judicial, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163°, numerales 1), 2) y 3) del artículo 164°; numerales 1) del artículo 165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 100 del control del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y completas). SI CUMPLE							
procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I y numeral 1) del artículo 11 del referido Título Preliminar, numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156°, numeral 3) del artículo 157° y parte final del numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal. 17. Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración y delimitados en este juicio para la determinación de la pena correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente: a) EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte del despacho judicial, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163°, numerales 1), 2) y 3) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 163°, numerales 1), 2) y 3) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 163°, numerales 1), 2) y 3) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 163°, numerales 1), 2) y 3) del artículo 37° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6),			CUMPLE				
garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar, numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156°, numeral 3) del artículo 157° y parte final del numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal 17. Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en este juicio para la determinación de la pena correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente: a) EXAMEN DE TESTIGOS; Se verificó por parte del despacho judicial, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6),							
del artículo II del referido Título Preliminar, numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156°, numeral 3) del artículo 157° y parte final del numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal 17. Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración y delimitados en este juicio para la determinación de la pena correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente: a) EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte del despacho judicial, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163°, numerales 1), 2) y 3) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 163°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6),							
parte final del numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal. 17. Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración y delimitados en este juicio para la determinación de la pena correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente: a) EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte del despacho judicial, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163°, numerales 1), 2) y 3) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 163°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6),							
165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6),	Ē		•				
165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6),	Ġ.						
165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6),	lón						
165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6),	aci						
165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6),	l ar		completas). SI CUMPLE				
165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6),	l e		2 Los mozonos avidencion				
165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6),	la						
165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6),	de		*				
165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6),	ű						
165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6),	Ĕ						
165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6),	iva		-				
165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6),	Tot						
30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6),							
		165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley	CUMPLE				
2) v 0) del artículo 378°, artículo 370° v numeral 2) del artículo 3. Las Tazones evidencian 1 1 1 1 1 1 1 1 1			3 Las razones evidencian				
		8) y 9) del artículo 378°; artículo 379° y numeral 2) del artículo					
302 del mismo ordenamiento procesar cuidandose que se respeten							
los defectios fundamentales que le asisten ai acusado y las regias							
de la nugación oral vermeandose así mismo que no se trasgredan							
las leyes y principios de la logica, las maximas de la experiencia y							
del sentido contini y la leyes y conocimientos científicos	1						
preestablecidos delitos cuiposos la		preestablecidos	uemos emposos m				

b) EXAMEN DE PERITOS: Es de observación en su actuación lo imprudencia/ en los delitos prescrito en el numeral 1) del artículo 181°; numerales 1), 5), 6), 7), dolosos la intención). SI 8) y 9) del artículo 378.----**CUMPLE** c) PRUEBA DOCUMENTAL: Se observaron las reglas 4. Las razones evidencian que procesales previstas en los artículos 383° y 384° del Código monto se fijó Procesal Adjetivo y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.- - - prudencialmente apreciándose 18. Asimismo, en cuanto a la valoración y utilización de la prueba las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva debemos tener presente lo establecido en los artículos 158° y 159° cierta de cubrir los fines del Código Procesal Penal, así como también debemos atender lo reparadores. SI CUMPLE que dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, entendiendo que la valoración **5.** Evidencia **claridad**: *el* probatoria incluye en primer término una VALORACIÓN contenido del lenguaje no INDIVIDUAL de cada uno de los medios de prueba actuados en el excede ni abusa del uso de proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el tecnicismos, tampoco JUICIO DE FIABILIDAD, el cual está relacionado y encaminado lenguas extranjeras, ni viejos principalmente a la comprobación de las características que debe tópicos, argumentos retóricos. reunir un medio de prueba para cumplir su función como tal, y a la Se asegura de no anular, o vez la posibilidad de que este medio de prueba pueda mostrar una perder de vista que su objetivo representación del hecho atendible, que no caiga en errores, ni en es, que el receptor decodifique vicios, siendo que mediante este juicio el Juez determinara que el las expresiones ofrecidas. SI medio de prueba presentado reúne los suficientes requisitos y CUMPLE características para que se constituya como tal y que además aporte fiabilidad, para en base a ello poder realizar una buena motivación; posteriormente corresponde efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado JUICIO DE UTILIDAD, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente, se pasará a efectuar el JUICIO DE VEROSIMILITUD de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores, lo cual permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su interpretación y finalmente, pasarse a efectuar la VALORACIÓN CONJUNTA de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos, reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa. -19. MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO -PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL: De parte del Ministerio Público, a fin de determinar la pena a imponer, se

oralizaron los siguientes medios probatorios:

a) ACTA DE HALLAZGO Y RECOJO: de fecha veintiocho de

febrero del año 2017, realizado en el interior del inmueble de					
suministro de luz número 070161273 del Centro Poblado Menor					
Pampa Castilla - Fundo Miraflores del distrito de San Vicente de					
Cañete, obrante en original de fojas cuarenta del expediente					
judicial, la cual fue oralizada en su integridad por parte de la					
representante del Ministerio Público, ahora bien en cuanto al Juicio					
de Fiabilidad, tenemos que se observaron los requisitos para su					
fiabilidad sobrepasándolos; teniendo que respecto al JUICIO DE					
UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO					
PÚBLICO: consistente en cuanto dicha documental acredita como					
fue hallada el arma de fuego marca Rossi con serie número					
D461066, en el interior de una bolsa de material sintético, el cual					
fue reconocido por el acusado como suyo; teniendo por otra parte					ļ
que respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS					
DE LA DEFENSA: no se resaltó ninguna; finalmente sobre el					
Juicio de Verosimilitud tenemos que de igual manera sobrepasa al					
mismo, al no haberse realizado observaciones formales ni a su					
contenido					
b) OFICIO N° 474-2018-PCM-RDC-CSJCN/PJ: de fecha					
veintiséis de febrero del año 2018, expedida por el registro distrital					
de condenas y obrante a fojas cuarenta y dos del expediente judicial					
en original, la cual fue oralizada en su integridad por Fiabilidad,					
tenemos que se observaron los requisitos para su parte del					
Ministerio Público, ahora bien en cuanto al Juicio de fiabilidad					
sobrepasándolos; teniendo que respecto al JUICIO DE					
UȚILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO					
PÚBLICO: consistente en cuanto acredita que el acusado no					
registra antecedentes penales, lo cual será valorado para la					
determinación de la pena a imponerle; teniendo que respecto al					
JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS DE LA					
DEFENSA: resalta que su patrocinado no tiene antecedentes					
penales; finalmente sobre el Juicio de Verosimilitud tenemos que					
de igual manera sobrepasa al mismo, al no haberse realizado					
observaciones formales ni a su contenido					
20. MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO					
PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL: De parte de la					
defensa del acusado, se oralizó la siguiente prueba documental:					
a) DICTAMEN PERICIAL N° 2017002018545: de fecha veinte					
de marzo del año 2017, expedido por los señores Químicos					
Farmacéuticos (), identificado con Documento Nacional de					
Identidad Número (), y, (), identificado con Documento					
Nacional de Identidad Número (), el mismo que obra en original					

de fojas cuarenta y tres del expediente judicial, el cual fue admitido					
para su lectura durante el desarrollo de juicio oral, y que fue leído					
en su integridad por parte del abogado defensor de la parte acusada,					
señalándose que el análisis solicitado fue de dosaje de alcohol					
etílico practicado al acusado (), a través de la muestra de sangre,					
determinándose la presencia de alcohol etílico en una cantidad de					
2,17 g. 0/00, precisándose que la muestra fue agotada durante el					
análisis; ahora bien, respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA					
LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA: consistente en cuanto dicho					
dictamen pericial acredita que al momento de su intervención, el					
acusado se encontraba bajo los efectos del alcohol por lo que le					
corresponde la aplicación de la atenuante prevista en el inciso 1 del					
artículo 20° del Código Penal; por otra parte, sobre el JUICIO DE					
UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO					
PÚBLICO: no se resaltó ninguna; finalmente sobre el Juicio de					
Fiabilidad, tenemos que se observaron los requisitos para su					
fiabilidad, y en cuanto al Juicio de Verosimilitud tenemos que de					
igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado					
observaciones formales que invaliden al mismo, así como tampoco					
a su contenido con un método técnico del mismo nivel					
21. DECLARACIÓN DEL ACUSADO: En audiencia de fecha					
veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho se consultó por					
ultima oportunidad al acusado (), si iba a brindar declaración en					
juicio a lo que respondió negativamente por lo que se procedió a la					
lectura de su declaración previa, resaltándose que señalo que el					
arma le fue entregada por un señor de apellido (), y que la utilizo					
a fin de no ser asaltado, acotando que al momento de su detención					
se encontraba bajo los efectos del alcohol					
DOGMÁTICA JURÍDICA DE LA VALORACIÓN					
CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:					
22. Conforme se advierte de los considerandos precedentes, en el					
presente proceso el acusado ha admitido los hechos imputados por					
el Ministerio Público expuestos en sus alegatos de apertura,					
quedando únicamente pendiente la determinación de la pena a					
imponer, en ese sentido es importante resaltar que el artículo VII					
del Título Preliminar del Código Penal prescribe que: "La pena					
requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita					
toda forma de responsabilidad objetiva''					
23. En este punto corresponde también traer a colación lo					
establecido en el inciso 1) artículo 20° del Código Penal, el cual					
prescribe: "Esta exento de responsabilidad penal: 1. EL QUE					
POR ANOMALÍA PSÍQUICA, GRAVE ALTERACIÓN DE LA					

CONCIENCIA O POR SUFRIR ALTERACIONES EN LA					·
PERCEPCIÓN, QUE AFECTAN GRAVEMENTE SU					
CONCEPTO DE LA REALIDAD, NO POSEA LA FACULTAD					
DE COMPRENDER EL CARÁCTER DELICTUOSO DE SU					
ACTO O PARA DETERMINARSE SEGÚN ESTA					
COMPRENSIÓN ()"; ello en atención a que el abogado defensor					
de la parte acusada sustenta su teoría central para la determinación					l
de la pena en la citada norma jurídica, lo cual pasaremos a					l
desarrollar a continuación					l
24. Ahora bien, en cuanto a los hechos materia de imputación y que					l
han sido plenamente aceptados por el acusado, tenemos que los					l
mismos consisten en que el día veintiocho de febrero del año 2017,					l
personal PNP SEINCRI de la Comisaria de San Vicente de Cañete					l
PNP (), recibió mediante una llamada telefónica a dicha					l
dependencia, una comunicación manifestando que en el Fundo (),					l
personas desconocidas habían realizado disparos con armas de					l
fuego , siendo que ante dicha situación se constituyeron al inmueble					l
de material noble de un piso con techo rustico, con fachada de color					l
verde, con dos ventanas laterales y una puerta de fierro, y se					l
entrevistó con la persona de (), quien al preguntarle por los					l
disparos realizados este manifestó que se encontraba libando licor					l
en el interior de su domicilio con un amigo de nombre (),					ł
teniendo que al ingresar con su autorización al interior de su					ł
domicilio se observó un ambiente utilizado como dormitorio donde					ł
en una mesa de madera de color marrón se encontró un bolso de					ł
color azul de material sintético, con rayas blancas con el logo de					ł
"Alianza Lima", con dos soguillas sujetadas en un extremo, en cuyo					ł
interior se encontró un revolver de marca Rossi, con cacha de					ł
madera, con serie N° D46106, abastecida con una munición, marca					ł
S&B 38 especial sin percutir con punta de plomo, por lo que					1
conllevadas las diligencias, el imputado (), reconoce haber					1
realizado disparos al aire y para ello uso el revolver marca					1
Rossi, CAL 38 Special, con cacha de madera con serie N° D461066					l
indicando que cuando se dirigía al domicilio de su amigo (), tres					ł
sujetos trataron de asaltarlo y es por ello que hizo uso del arma de					ł
fuego, siendo que al llegar al domicilio le dio a guardar a su amigo					l
su mochila de tela que contenía el arma de fuego, sin manifestarle					1
dicho contenido, para luego proceder a beber licor, siendo que					l
conforme al informe pericial Balística Forense N° 11126-11124/17,					l
emitido por el Departamento de Balística y Explosivo Forenses					l
concluye "muestra 01, es un revolver marca Amadeo Rossi, Calibre					l
38 Special, número de serie D461066, carece de guion de puntería,					1

presenta características de haber sido empleada para disparar,					
se encuentra en mal estado de conservación y normal					
funcionamiento (operativo), y, la muestra 02, es un cartucho para					
revolver, calibre 38 Special, de marca S&B, se encuentra en regular					
estado de conservación y en un buen estado de funcionamiento					
25. Así pues bien a fin de determinar la pena a imponer, tenemos					
que se ha actuado en juicio el ACTA DE HALLAZGO y					
RECOJO de fecha veintiocho de febrero del año 2017, realizado					
en el interior del inmueble de suministro de luz número (), la cual					
efectivamente acredita como fue hallada el arma de fuego marca					
Rossi con serie número D46 1066, en el interior de una bolsa de					
material sintético con logo de Alianza Lima el cual fue reconocido					
por el acusado como suyo; asimismo, tenemos que se ha actuado en					
juicio el OFICIO N 474-2018-PCM-RDC-CSJCN/PJ de fecha					
veintiséis de febrero del año 2018, expedida por el registro distrital					
de condenas la cual acredita que el acusado no cuenta con					
antecedentes penales, lo cual configura una circunstancia atenuante					
a valorar al momento de imponer la pena correspondiente					
26. Tenemos que en juicio la defensa técnica del señor acusado ha					
solicitado la imposición de una pena atenuada y de carácter					
suspendida a su patrocinado (menor o igual a cuatro años),					
sustentado su pretensión en atención a que su patrocinado al					
momento de ser intervenido se encontraba bajo los efectos del					
alcohol esto es en estado de ebriedad, teniendo que a fin de					
sustentar su pretensión se ha actuado en juicio el DICTAMEN					
PERICIAL Nº 2017002018545 de fecha veinte de marzo del año					
2017, expedido por los señores Químicos Farmacéuticos (), y,					
(), oralizándose que el análisis solicitado fue de dosaje de alcohol					
etílico practicado al acusado (), a través de la muestra de sangre,					
determinándose la presencia de alcohol etílico en una cantidad de					
2,17 g.l precisándose que la muestra fue agotada durante el análisis,					
por lo que la defensa del acusado sostiene que su patrocinado se					
encontraba bajo los efectos del alcohol por lo que le corresponde la					
aplicación de la atenuante prevista en el inciso 1 del artículo 20° del					
Código Penal, debiendo acotar en este punto que el referido artículo					
no hace referencia a una pena atenuada sino a una exención de pena					
lo cual difiere con lo argumentado por la defensa del acusado;					
asimismo tenemos que al momento de la lectura de la declaración					
previa del acusado se resaltó que indico que el arma le fue					
entregada por un señor de apellido (), y que el día de su					
intervención la <u>utilizó</u> a fin de no ser asaltado, acotando que cuando					
fue detenido se encontraba bajo los efectos del alcohol; ahora bien,					

a fin de desarrollar este alegato de defensa, corresponde traer a colación lo establecido en el Recurso de Nulidad Número 1377-2014-LIMA, de fecha nueve de julio del año dos mil quince, expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, la cual deja establecido que: "La grave alteración de la conciencia que se presenta por ingestión de substancias como el alcohol, debe adquirir tal profundidad que afecte la facultad de comprender el carácter delictuoso del acto, para que constituya causa legal de exención de responsabilidad penal", teniendo que en su considerando segundo en el punto 2.2 señala: "El inciso uno, del artículo veinte, del citado Código Sustantivo, exime de responsabilidad penal, por inimputabilidad, el que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictivo de su acto o para determinarse según esta comprensión.", de la misma consideramos relevante resaltar el contenido del mismo considerando en el punto 2.3. Que señala: "El anexo "Tabla de Alcoholemia", forma parte de la Ley Nº 27753, donde se establece valores referenciales para determinar los niveles de ingesta de alcohol por una persona, y aparece textualmente del modo siguiente:

Primer Período: 0.1 a 0.5 g/I: subclínico:

No existen síntomas o signos clínicos, pero los pruebas psicométricos muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes.

No tiene relevancia administrativa ni penal.

2do. Período: 0.5 a 1.5 g/I: ebriedad:

Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de lo atención y pérdida de lo eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener lo postura. Aquí está muy aumentado lo posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.

3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta:

Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.-

4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia:

Estupor, coma, apatía, falta de respuesta o los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres

5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma:

Hoy riesgo de muerte por el coma y el paro respiratorio con

afección Neumológica, bradicardia con vaso dilatación periférico y afección intestinal.-De la misma manera resaltamos el considerando Tercero del citado recurso de nulidad, en cuyo punto 3.7. señala: "La eliminación del alcohol en el cuerpo humano fue estudiada por el químico sueco Erik Widmark, que en mil novecientos veintidós desarrolló un método para determinar la concentración de alcohol en la sangre y concluyó que la desaparición del etanol en la sangre se da a un ritmo de O 15 g/1 por hora. Fue el primer científico que sistemáticamente midió la absorción, distribución y eliminación de alcohol en el cuerpo humano explorado, y sus resultados los plasmó en fórmulas matemáticas..."; teniendo que en el punto 3.9. de la citada resolución señala que el encausado en el referido proceso se encontraba al momento de la perpetración del ilícito en el cuarto periodo desarrollado (entre 2,5 a 3,5 g/l) esto es grave alteración de la conciencia, es decir se encontraba sumamente embriagado lo que le produjo alteración de la conciencia, que fue en la gravedad que establece el citado numeral primero del artículo veinte del Código Sustantivo, por lo que en ese caso excluía al acusado de la responsabilidad penal; AHORA BIEN, tenemos que en el presente caso no se ha ofrecido ni actuado en juicio el acta de toma de muestras practicado al acusado a fin de determinar la hora, modo, lugar y la persona que tomo dicha muestra a fin de poder determinar su fiabilidad, no debiendo dejar de resaltar al respecto que estamos ante un delito de PELIGRO COMUN y en ese sentido los hechos materia de imputación han sido debidamente aceptados por el acusado, teniendo que en atención al principio de correlación se ha señalado por parte del Ministerio Público (siendo estos hechos aceptados por el acusado), que pese a que el acusado (...), no tenía licencia para portar armas, utilizo la misma presuntamente para ahuyentar a tres sujetos que trataron de asaltarlo y luego cuando llego al domicilio de su amigo (...), le dio a guardar a este la mochila que contenía el arma, y recién de sucedido aquello procedió a beber licor; cuestionándonos entonces en primer término si encuentra fundamento lo alegado por el abogado defensor- en el sentido expuesto si se puede argumentar en este caso en particular que el acusado al momento de ser intervenido tenía una grave alteración de la conciencia que le impedía COMPRENDER EL CARÁCTER DELICTUOSO DE SU ACTO; sin perjuicio de ello, se ha dejado establecido con el DICTAMEN PERICIAL Nº 2017002018545, que del análisis correspondiente que el acusado

tenía de 2.17 g/l de alcohol en la sangre, encontrándose

consecuentemente en el tercer periodo de la tabla de alcoholemia consignada en la presente resolución, lo cual no resulta entonces siendo suficiente para determinar su irresponsabilidad penal en los hechos materia de imputación, pues ello conforme al recurso de nulidad desarrollado - solo sería viable si se hubiese encontrado en el cuarto periodo de los parámetros consignados en dicha tabla (grave alteración de la conciencia); razón por la cual corresponde desestimar dicho alegato de la defensa del acusado, no correspondiendo una atenuación de la pena solicitada más aun cuando el sentido de la norma invocada está relacionada a una eximente de pena.-**DETERMINACION DE LA PENA A IMPONER:** 27. La determinación de la pena es una operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto teniendo como función identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o participe culpable de un delito'; al respecto, resulta importante indicar que el hecho de que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, en este caso, la comisión del delito haya sido aceptada por el acusado, ello no implica de ninguna forma que el suscrito como juzgador se vea vinculado al quantum de la per a solicitada pues hacer ello implicaría la abdicación del Juez a uno de sus más importantes deberes como es el de imponer y en su caso, graduar la pena, encontrándonos obligados únicamente a observar como límite máximo a imponer la pena solicitada por el Ministerio Público no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, supuesto que no se verifica en autos.-28. Conforme a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45° A del Código Penal³, se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la ley, en ese sentido, se debe en primer término identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes [numeral 1], teniéndose para el caso de

autos que en el **DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA DELITOS DE PELIGRO COMÚN en la Modalidad**

de PORTE DE ARMA DE FUEGO previsto y sancionado en el						
primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal - artículo						
incorporado por el artículo 3° del Decreto Legislativo 1244 y, en						
agravio de EL ESTADO PERUANO, representado por el						
Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio						l
del Interior, la pena privativa de la libertad conminada se halla						l
parametrada entre una no menor de seis años [límite mínimo) y no						l
mayor de diez años [límite máximo), así como inhabilitación						l
conforme al inciso 6 del artículo 36° del Código Penal;						l
consecuentemente, el espacio punitivo que debemos dividir entre						l
tres y atender que no se ha acreditado en juicio que el acusado						l
cuente con antecedentes penales, por el contrario se ha acreditado						l
que carecer de estos, lo cual constituye una circunstancia						l
atenuante						
29. Seguidamente, se debe de determinar la pena concreta aplicable						l
a la condenada evaluando la concurrencia de circunstancias						l
agravantes o atenuantes remitiéndonos a las reglas taxativamente						l
señaladas en el referido artículo 45°A del Código Penal Sustantivo						1
siendo que para este caso nos ubicaremos dentro del supuesto						l
previsto en el literal a) del numeral 2) del mismo precepto legal que						1
establece que cuando únicamente concurran circunstancias de						l
atenuación [genéricas), la pena concreta deberá de ser determinada						ł
dentro del tercio inferior que para este caso está comprendido entre						ł
seis años (extremo mínimo) y diez años [extremo máximo),						1
teniéndose que en el presente caso, constituye circunstancia						1
genérica de atenuación la carencia de antecedentes penales						1
conforme a lo señalado precedentemente, lo que hay que concordar						ł
con lo establecido en el Acuerdo Plenario Nº 01-2008/CJ- 116),						1
estando la referida atenuante genérica prevista en el literal a) del						ł
numeral 1) del artículo 46° del acotado código						1
30. Ahora bien, debe también tenerse en consideración que para						ł
efectos de determinar la pena ha de considerarse como presupuestos						1
las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición						1
económica, su formación, su oficio y su cultura [previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 45° del Código Penal], así como						1
						1
también en el presente caso la aceptación de los hechos manifestada por el acusado, lo cual deberá valorarse atendiendo a los Principios						
de Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad de la Pena						l
[estos últimos incluso con rango constitucional]; por lo que						l
atendiendo a los argumentos expuestos este despacho considera						l
razonable imponerle la pena de CINCO AÑOS y UN MES de pena						l
privativa de libertad al acusado, lo cual resulta siendo proporcional						l
privativa de nocitad ai acusado, lo cuai resulta siendo proporcional	1		1			

al caso de autos y a la carencia de circunstancias agravantes, y considerando las circunstancias de atenuación, resaltando el principio de proporcionalidad de la pena, la misma que tendrá el carácter de efectiva, ello en atención a que el acusado ha aceptado los hechos imputados en su contra lo cual hace razonable imponerle el mínimo de la pena señalado en el tipo penal con el descuento de un estimo de la pena, asimismo, se impondrá la inhabilitación Penal.- correspondiente de conformidad al inciso 6) del artículo 36° del Código

COSTAS DEL PROCESO.-

31. Conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, debiendo ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, teniendo que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 500° de la misma norma, las costas deben ser impuestas al acusado cuando sea declarado culpable; en el presente caso, se considera que debe ser fijada, teniendo en cuenta, que, se ha posibilitado el Juzgamiento hasta la conclusión de dicha etapa, valorándose la duración del proceso, el número de pruebas que han sido necesarias actuar a efectos de determinar la pena a imponer al acusado, por lo que debe declararse su obligación de pago y ser determinada en ejecución de sentencia por parte del Juzz del Juzgado de Investigación preparatoria a cargo de la ejecución de la sentencia.---

Fuente: Expediente 00845-2017-87-0801-JR-PE-03

El **Anexo 5.2** evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de arma de fuego

va de la rrimera a		Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la sentencia de primera instancia										
Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Aplicación del Principio de Correlación	PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia. de Cañete, a cargo del Magistrado (), administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad, luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad del acusado, calificación jurídica, individualización de la pena y sus consecuencias accesorias así como de la reparación civil y al amparo de lo previsto en el artículo 372°, en los numerales 1), y 2) del artículo 392°, artículos 393°, 394°, 395°, 397°, y 399° del Código Procesal Penal, y estando así mismo a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del código procesal penal; RESUELVE: - PRIMERO: APROBANDO la aceptación de los cargos efectuada por el acusado (), y los acuerdos	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. SI CUMPLE 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). SI CUMPLE 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. SI CUMPLE 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]

arribados en relación a la aceptación	considerativa					
de los hechos y Reparación Civil en	respectivamente. (El					
el presente proceso penal	pronunciamiento es					
SEGUNDO: DECLARAR at	consecuente con las posiciones expuestas					
acusado (), identificado con	Posterones empirestes					
Documento Nacional de Identidad						
número (), y cuyos demás datos	sentencia). NO CUMPLE					
personales se precisan en la parte	5. Evidencia claridad: <i>el</i>					
expositiva de la presente sentencia						
AUTOR de la comisión del DELITO						
CONTRA LA SEGURIDAD	uso de tecnicismos,					
PÚBLICA DELITOS DE PELIGRO						
COMÚN - en la Modalidad de	tópicos, argumentos					
PORTE DE ARMA DE FUEGO	retóricos. Se asegura de					
previsto y sancionado en el primer	no anular, o perder de					
párrafo del artículo 279°-G del	vista que su objetivo es, que el receptor					
Código Penal artículo incorporado	decodifique las					
por el artículo 3 del Decreto	expresiones ofrecidas.					
Legislativo 1244 - y, en agravio de	SI CUMPLE					
EL ESTADO PERUANO.						
representado por el Procurador						
Público a cargo de los Asuntos						
Judiciales del Ministerio del Interior						
como tal, LE IMPONGO CINCO						
AÑOS Y UN MES DE PENA						
PRIVATIVA DE LA LIBERTAD						
CON EL CARÁCTER DE	20 Di pronunciamento					
EFECTIVA, la misma que empezará	, , ,					
a computarse a partir de la fecha de	Lidontidad dal(oc)					
su internamiento en el	sentenciado(s). SI					
Establecimiento Penitenciario que	CUMPLE					
designe el Instituto Nacional						
Penitenciario para efectos del	1 11/					
cumplimiento de la pena impuesta en						
la presente sentencia y cuyo término	sentenciado. SI					
será establecido por el Juzgado de	CUMPLE					
Investigación Preparatoria a cargo de						
la ejecución del presente proceso, en	evidencia mención					

	has al adminita are al milione in 1'	expresa y clara de la	1	1	1	1	1		1	
	base al cómputo que el mismo realice	pena (principal y								
) On	de conformidad a lo señalado en el	accesoria, éste último en								
	numeral 2) del artículo 490° del	los casos que								
o	Código Procesal Penal	correspondiera) y la								
a d	TERCERO: DISPONGO LA	reparación civil. SI								
e B	EJECUCIÓN INMEDIATA DEL	CUMPLE								
5	EXTREMO PENAL dispuesta en la	4. El pronunciamiento evidencia mención								
ón	presente sentencia de conformidad a	expresa y clara de la(s)								
Ci	lo previsto en el numeral 2) del	identidad(es) del(os)								
l ii	artículo 402° del Código Procesal	agraviado(s). SI								
Descripción de la decisión	Penal para lo cual, SE ORDENA se	CUMPLE								
Ď	cursen los oficios correspondientes a	5. Evidencia claridad: <i>el</i>								
	la autoridad policial a efecto de que	contenido del lenguaje								
	se ubique, capture e interne al	no excede ni abusa del uso de tecnicismos,								
	sentenciado en el Establecimiento	tampoco de lenguas								
		extranjeras, ni viejos								
	Penitenciario correspondiente	tópicos, argumentos								
	CUARTO: Se dispone la	retóricos. Se asegura de								
	INHABILITACION del	no anular, o perder de								
	sentenciado, consistente en la	vista que su objetivo es, que el receptor								
	INCAPACIDAD DEFINITIVA	decodifique las								
	PARA OBTENER LICENCIA O	expresiones ofrecidas.								
	CERTIFICACIÓN DE	SI CUMPLE								
	AUTORIDAD COMPETENTE									
	PARA PORTAR O HACER USO									
	DE ARMAS DE FUEGO,									
	cursándose las comunicaciones									
	respectivas con dicho efecto,									
	debiéndose para tal fin CURSARSE									
	los oficios respectivos									
	QUINTO: SÉ FIJA EN TRES MIL									
	CON 00/100 (8/.3,000.00) SOLES,									
	el monto que por concepto de									
	Reparación Civil deberá abonar el									
	sentenciado a favor de la parte									
	agraviada; debiéndose efectuar el									
	pago de dicho monto mediante									
	depósito judicial electrónico en el									
	Banco de la Nación a nombre del									
	Danco de la Nacion a nombre del									

Juzgado de Investigación						
Preparatoria a cargo de la ejecución						
de la presente sentencia,						
consignándose el número del						1
expediente, y presentándose el						1
voucher correspondiente al órgano						1
judicial para su posterior entrega a la						
parte agraviada						
SEXTO: ORDENO el DECOMISO						
DEFINITIVO de los objetos del						
delito consistentes en: 1) UN						
REVOLVER marca "Amadeo Rossi",						
calibre 38 Special, número de serie						
D461066; y, 2) UN CARTUCHO						
para revolver, calibre 38 Special, de						1
marca "S&B"						
SÉTIMO: ORDENO se REMITA						
copia de la presente sentencia al						
responsable del Registro Nacional de						1
Detenidos y Sentenciados a Pena						
Privativa de la Libertad Efectiva						1
[RENADESPPLE], elaborándose de						
igual forma la respectiva Ficha del						
Registro Nacional de Internos						
Procesados y Sentenciados						
[RENIPROS] en su oportunidad, una						
vez que el sentenciado ingrese al						
Establecimiento Penitenciario						
designado para el cumplimiento de la						
pena impuesta						
OCTAVO: CONDENO al						
sentenciado (), al pago de las						
COSTAS del proceso cuyo monto						
será establecido etapa de ejecución de						
sentencia en la						
NOVENO: DISPONGO que una						
vez quede Consentida y/o						
Ejecutoriada que sea la presente						

sentencia, se proceda a su inscripción				
en el Registro Central de Condenas				
de esta Corte Superior de Justicia y				
en el Registro Penitenciario del				
Instituto Nacional Penitenciario, y, se				
REMITA los actuados al Juzgado de				
Investigación Preparatoria				
correspondiente para los efectos de la				
ejecución de la sentencia				
Por esta Sentencia así lo				
Pronuncio, Mando y Firmo en la Sala				
de Audiencias "K" del Módulo Penal				
Central de la Corte Superior de				
Justicia de Cañete el día de la fecha,				
y que ha sido leída en acto público y				
registrado en el sistema de audio,				
quedando notificadas en este acto las				
partes asistentes a la presente				
diligencia con la misma, a quienes se				
les entregara copia de esta.				
NOTIFIQUESE a quienes				
corresponda, y conforme a Ley				

El **Anexo 5.3** evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de arma de fuego

a de le cia						troduc le las p		Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja 3 - 4	Mediana	Part (17-8)	Muy Alta	Muy baja	8aja [3 - 4]	Mediana	Part (7-8)	Muy Alta	
Introducción	EXPEDIENTE : 00845-2017-87-0801-JR-PE-03 DELITO : CONTRA LA SEGURIDAD	objeto de la impugnación. SI CUMPLE 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. SI CUMPLE 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso. que ha llegado el					C = 21	1	L- 1				

la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como las leyes de la materia emiten la siguiente resolución; ponente Juez Superior Dr.() RESOLUCIÓN NÚMERO: 16	tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
IAUTOS, VISTOS Y OÍDOS; 1. En audiencia pública, realizada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia, con respecto al recurso de apelación interpuesto por el acusado (), contra la SENTENCIA N° 004-2019 Resolución N° 09 emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete en fecha 14 de Enero del 2019.	2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). SI

El **Anexo 5.4** evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de arma de fuego

ativa de la segunda :ia			los l	hech	os, del	otivaci derech repara l	o, de	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	[7-8]	Muy alta	ega kum [1 - 2]	gig B [3 - 4]	of Mediana	Alta	Muy alta	
Motivación de los hechos	II CONSIDERANDO: MATERIA DE ALZADA 2. Viene en grado de apelación y es materia de análisis por el Ad quem la SENTENCIA N° 004-2019 Resolución N° 09 emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete en fecha 14 de Enero del 2019, que RESUELVE PRIMERO: APROBANDO la aceptación de los cargos efectuada por el acusado (), y los acuerdos arribados en relación a la aceptación de los hechos y Reparación Civil en el presente proceso penal SEGUNDO: DECLARAR al acusado (), identificado con Documento Nacional de Identidad número (), y cuyos demás datos personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - DELITOS DE PELIGRO COMÚN - en la Modalidad de PORTE DE ARMA DE FUEGO previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal artículo incorporado por el artículo 3° del Decreto Legislativo 1244 - y, en agravio de EL ESTADO PERUANO, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior; como tal, LE IMPONGO CINCO AÑOS Y UN MES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que empezará a computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia y cuyo término será establecido por el Juzgado	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).SI CUMPLE 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).SI CUMPLE 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta	[1 - 2]	4]		[7-6]	[2-10]	[1 - 4]	[3-4]	[3 - 0]	[,7-0]	[5-10]	

	de investigación i reparatoria a cargo de la ejecución del presente
	proceso, en base al cómputo que el mismo realice de conformidad a
	lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal
	Penal TERCERO: DISPONGO LA EJECUCIÓN INMEDIATA
	DEL EXTREMO PENAL dispuesta en la presente sentencia de
	conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del
	Código Procesal Penal para lo cual, SE ORDENA se cursen los
	oficios correspondientes a la autoridad policial a efecto de que se
	ubique, capture e interne al sentenciado en el Establecimiento
	Penitenciario correspondiente. CUARTO: Se dispone la
	INHABILITACIÓN del sentenciado, consistente en la
	INCAPACIDAD DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA O
	CERTIFICACIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA
	PORTAR O HACER USO DE ARMAS DE FUEGO, cursándose
	las comunicaciones respectivas con dicho efecto, debiéndose para
	tal fin CURSARSE los oficios respectivos QUINTO: SE FIJA EN
	TRES MIL CON 00/100 (S/.3,000.00) SOLES, el monto que por
	concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor
	de la parte agraviada; debiéndose efectuar el pago de dicho monto
	mediante depósito judicial electrónico en el Banco de la Nación a
	nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la
	ejecución de la presente sentencia, consignándose el número del
0	expediente, y presentándose el Voucher correspondiente al órgano
Motivación del derecho	judicial para su posterior entrega a la parte agraviada SEXTO:
re	ORDENO el DECOMISO DEFINITIVO de los objetos del delito
de	consistentes en: 1) UN REVOLVER marca "Amadeo Rossi",
el	calibre 38 Special, número de serie D461066; y, 2) UN
Ð	CARTUCHO para revolver, calibre 38" Special, de marca "S&B"
ĵ u	SÉTIMO: ORDENO se REMITA copia de la presente sentencia al
Ċ	responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a
S V	Pena Privativa de la Libertad Efectiva [RENADESPPLE],
Ĭ.	elaborándose de igual forma la respectiva Ficha del Registro
¥	
	Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS] en
	su oportunidad, una vez que el sentenciado ingrese al
	Establecimiento Penitenciario designado para el cumplimiento de la
	pena impuesta. OCTAVO: CONDENO al sentenciado (), al pago
	de las COSTAS del proceso cuyo monto será establecido en la
	etapa de ejecución de sentencia
	DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE
	SENTENCIA
	ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES
	3. Mediante Resolución Superior N° 14 de fecha 17 de abril
	·

de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución del presente

la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).SI CUMPLE **5.** Evidencia claridad: contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). SI CUMPLE 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con normativas, razones jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **CUMPLE** 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,

jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

4. Las razones evidencian el nexo

CUMPLE

		T
	del 2019 se convoca a los sujetos procesales para la audiencia de	(enlace) entre los hechos y el
	apelación de sentencia, asistiendo el Representante del Ministerio	derecho aplicado que justifican la
	Público y el letrado del acusado-sentenciado ()	decisión. (Evidencia precisión de
	FASE DE ADMISIBILIDAD INFORMACIÓN DE PIEZAS	las razones normativas,
		jurisprudenciales y doctrinarias,
	PROCESALES Y RATIFICACIÓN DEL RECURSO DE	lógicas y completas, que sirven
	APELACIÓN.	para calificar jurídicamente los
	4. El Especialista de Audiencia dio a conocer que la Sentencia	hechos y sus circunstancias, y
	Apelada obra fojas 68/94 la misma que se encuentra suscrito por el	para fundar el fallo). SI
	Magistrado del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete y su	CUMPLE
	Especialista de Causas Jurisdiccionales. El Recurso de Apelación	5. Evidencia claridad: <i>el</i>
		contenido del lenguaje no excede
	obrante a fojas 103/109 suscrito por el letrado concurrente y	ni abusa del uso de tecnicismos,
	presentado en fecha 31 de enero del 2018. La Resolución Nº 11 de	tampoco de lenguas extranjeras,
	fecha 8 de FEBRERO del 2019 que concede el Recurso	ni viejos tópicos, argumentos
	Impugnatorio.	retóricos. Se asegura de no
	5. Asimismo se informó que no se presentaron medios de	
	prueba en segunda instancia y no obra solicitud de control de	anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor
	admisibilidad, esto es cuestionamiento a los recursos impugnatorio	
		decodifique las expresiones
	por eso habiendo cumplido con las formalidades que establece el	ofrecidas. SI CUMPLE
	artículo 405.1.C del Código Procesal Penal se supera la Fase de	1. Las razones evidencian la
	Admisibilidad y se procedió al desarrollo de la Fase de	individualización de la pena de
	Fundabilidad, preguntando al recurrente si se ratifica de su recurso	acuerdo con los parámetros
	de apelación, respondiendo que se ratifica en todos los extremos de	normativos previstos en los
	su recurso impugnatorio.	artículos 45 (Carencias sociales,
	FASE DE FUNDABILIDAD ORALIZACIÓN DEL ESCRITO	cultura, costumbres, intereses de
æ	DE APELACIÓN	la víctima, de su familia o de las
, iii		personas que de ella dependen) y
þe	6.DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO () Solicito como	46 del Código Penal (Naturaleza
B	Pretensión Concreta la REFORMA de la Sentencia Apelada en el	de la acción, medios empleados,
6]	extremo de la pena impuesta, en razón a lo siguiente:	importancia de los deberes
þ	□ Que, en el punto 26 de la sentencia el Juez penal A quo no ha	infringidos, extensión del daño o
ũ	tenido en cuenta que mi patrocinado ha actuado bajo los efectos del	peligro causados, circunstancias
Ċ	alcohol al momento de los hechos.	de tiempo, lugar, modo y ocasión;
,a	Que, no se ha tenido en cuenta el Dictamen Pericial No.	móviles y fines; la unidad o
ti		pluralidad de agentes; edad,
Motivación de la pena	201702018545 de fecha 20 de marzo del 2017, el mismo que arroja	educación, situación económica y
2	positivo para Dosaje etílico.	medio social; reparación
	□Que, respecto a la no utilización de la eximente de grave	espontánea que hubiere hecho del
	"anomalía psíquica" del Código Penal en el presente caso, porque	daño; la confesión sincera antes
	mi patrocinado según el cuadro de alcolemia tenía 2.17 gramos de	de haber sido descubierto; y las
	alcohol sobre la sangre al momento de los hechos ocurridos en la	condiciones personales y
	cual se ubica en el tercer periodo y muy cerca del cuarto periodo.	circunstancias que lleven al
		conocimiento del agente; la
	Respecto a los hechos imputados y el delito atribuido sentenciado	habitualidad del agente al delito;
	7. En este punto, según el ALEGATO DE APERTURA DEL	reincidencia) . (Con razones,
	FISCAL, en relación al acusado, dijo: En cuanto a los hechos	(5 3 3 3 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5

(enlace) entre los hechos y el					
derecho aplicado que justifican la					
decisión. (Evidencia precisión de					
las razones normativas,					
jurisprudenciales y doctrinarias,					
lógicas y completas, que sirven					
para calificar jurídicamente los					
hechos y sus circunstancias, y					
para fundar el fallo). SI					
CUMPLE					
5. Evidencia claridad: el					
contenido del lenguaje no excede					
ni abusa del uso de tecnicismos,					
tampoco de lenguas extranjeras,					
ni viejos tópicos, argumentos					
retóricos. Se asegura de no					
anular, o perder de vista que su					
objetivo es, que el receptor					
decodifique las expresiones					
ofrecidas. SI CUMPLE					
1. Las razones evidencian la					
individualización de la pena de					
acuerdo con los parámetros					
normativos previstos en los					
artículos 45 (Carencias sociales,					
cultura, costumbres, intereses de					
la víctima, de su familia o de las					
personas que de ella dependen) y					
46 del Código Penal (Naturaleza					
de la acción, medios empleados,					
importancia de los deberes					
infringidos, extensión del daño o					
peligro causados, circunstancias					
de tiempo, lugar, modo y ocasión;					
móviles y fines; la unidad o					
pluralidad de agentes; edad,					
educación, situación económica y					
medio social; reparación					
espontánea que hubiere hecho del					
daño; la confesión sincera antes					
de haber sido descubierto; y las					
condiciones personales y					
1					
1					
conocimiento del agente; la					

materia de acusación, la representante del Ministerio Publico señalo normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). que el día veintiocho de febrero del año 2017, personal PNP SEINCRI de la Comisaria de San Vicente de Cañete PNP (...) -SI CUMPLE 2. Las razones evidencian recibió mediante una llamada telefónica a dicha dependencia, una proporcionalidad con la lesividad. comunicación manifestando que en el Fundo (...), personas razones. normativas. (Con desconocidas habían realizado disparos con armas de fuego, siendo iurisprudenciales v doctrinarias. que ante dicha situación se constituyeron al inmueble de material lógicas y completas, cómo y cuál noble de un piso con techo rustico, con fachada de color verde, con es el daño o la amenaza que ha dos ventanas laterales y una puerta de fierro, y se entrevistó con la sufrido el bien jurídico persona de (...), quien al preguntarle por los disparos realizados protegido). SI CUMPLE este manifestó que se encontraba libando licor en el interior de su 3. Las razones evidencian proporcionalidad con domicilio con un amigo de nombre (...), teniendo que al ingresar culpabilidad. (Con razones, con su autorización al interior de su domicilio se observó un normativas, jurisprudenciales y ambiente utilizado como dormitorio donde en una mesa de madera doctrinarias. lógicas de color marrón se encontró un bolso de color azul de material completas). SI CUMPLE sintético, con rayas blancas con el logo de "Alianza Lima", con dos 4. Las razones evidencian soguillas sujetadas en un extremo, en cuyo interior se encontró un apreciación de las declaraciones revolver de marca Rossi, con cacha de madera, con serie N° del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha D46106, abastecida con una munición, marca S&B 38 especial sin destruido los argumentos del percutir con punta de plomo, por lo que conllevadas las diligencias, acusado). SI CUMPLE el imputado (...), reconoce haber realizado disparos al aire y para **5.** Evidencia claridad: ello uso el revolver marca Rossi, CAL 38 Special, con cacha de contenido del lenguaje no excede madera con serie N° D461066, indicando que cuando se dirigía al ni abusa del uso de tecnicismos, domicilio de su amigo (...), tres sujetos trataron de asaltarlo y es tampoco de lenguas extranjeras, por ello que hizo uso del arma de fuego, siendo que al llegar al ni viejos tópicos, argumentos domicilio le dio a guardar a su amigo su mochila de tela que retóricos. Se asegura de no contenía el arma, sin manifestarle dicho contenido, para luego anular, o perder de vista que su proceder a libar licor, siendo que conforme al informe pericial objetivo es, que el receptor Balística Forense N° 11126-11124/17, emitido por el Departamento decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE

de Balística y Explosivo Forenses concluye "muestra 01, es un revolver marca Amadeo Rossi, Calibre 38 Special, número de serie D461066, carece de guion de puntería, presenta características de haber sido empleada para disparar, se encuentra en mal estado de conservación y normal funcionamiento (operativo), y, la muestra 02, es un cartucho para revolver, calibre 38 Special, de marca S&B, se encuentra en regular estado de conservación y en un buen estado de funcionamiento; asimismo, conforme al Oficio Nº 21743-2017-SUCAMEC- GAMAC de fecha veintiséis de octubre emitido por el Gerente de la Gerencia de Armas y Municiones y artículos Conexos -SUCAMEC, se pone en conocimiento que el investigado (...), no posee licencia para portar armas, por lo que el Ministerio Publico sostiene se tendrá por acreditada la responsabilidad penal del acusado; calificando la representante del Ministerio Público el hecho ilícito como DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA DELITOS DE PELIGRO COMÚN en la Modalidad de PORTE DE ARMA DE FUEGO previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal artículo incorporado por el artículo 3º del Decreto Legislativo 1244-y en agravio de EL ESTADO PERUANO, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior; lo que indicó se encontraría acreditado con los medios probatorios ofrecidos; por lo que solicitó se le imponga al acusado (...), la pena de SEIS AÑOS de pena privativa de libertad, e inhabilitación para portar armas de fuego; así como una reparación civil ascendente a la suma de TRES MIL con 00/100 soles, a favor de la parte agraviada.-

8. Que, la conducta fue subsumida en el delito contra la seguridad pública -portar armas de fuegos- tipificado en el artículo 279-G del Código Penal; los mismos que establecen:

Artículo 279 (modificado el 22 de enero 2015) que prescribe "El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal".

- EL DERECHO A IMPUGNAR DE LOS SUJETOS PROCESALES
- 9. Es facultad y derecho de las partes procesales interponer

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). SI CUMPLE
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). SI CUMPLE
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). SI

CUMPLE

- **4.** Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **SI CUMPLE**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE

recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, como son					
autos y sentencias expedidas por órganos jurisdiccionales que					
administran justicia en primera instancia, en el presente caso del					
sentenciado (), interpone Recurso de Apelación contra la					
SENTENCIA N° 004-2019 Resolución N° 09 emitida por el					
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete en fecha 14 de					
Enero del 2019. Precisando en su recurso de apelación como					
Pretensión Concreta la REFORMA de la resolución impugnada y					
como remedio procesal solicita REBAJA de la condena.					
10. Los sentenciados gozan del derecho constitucional a					
impugnar que tiene su entroncamiento en el inciso 6 "Pluralidad de					
Instancias" del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,					
derecho fundamental que se ha desarrollado en el libro IV del					
condigo procesal penal como "La Impugnación". Este derecho					
forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido					
en el artículo 139 inciso 3 de la Norma Fundamental.					
11. En tal sentido este Tribunal tiene establecido que se trata de un					
derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las					
personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial					
tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano					
jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma					
naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios					
impugnatorios pertinentes dentro del plazo legal".					
LA FACULTAD Y COMPETENCIA DE LA SALA PENAL DE					
APELACIONES					
12. El artículo 409° inciso 1 de Código Procesal Penal señala: "La					
impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para					
resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en					
caso de nulidad absolutas o sustanciales no advertidas por el					
impugnante en virtud del cual, la Sala Penal Permanente de la					
Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nº 413-					
2014 Lambayeque ha precisado que, "la razón por la que se					
estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del					
proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el					
Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte					
de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una					
de las partes que no planteó sus argumentos antes que el					
pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la					
seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen					
carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta					
institución" tesis que es coherente a principio de congruencia					
recursal que regula la impugnación.					

13. Conforme ha señalado la Sala Suprema Penal, "el ejercicio de la	
competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a	
determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de	
los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM	
APELLATUM, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los	
hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido	
invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una	
apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en	
temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni	
alegados por los sujetos procesales, (), pues caso contrario, se	
estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el	
derecho de defensa de las partes" ² .	
14. El argumento esgrimido en el punto anterior conduce a una	
correcta delimitación de la competencia y ámbito de	
pronunciamiento de esta Sala superior, lo que debe guardar estricta	
relación con el principio dispositivo y congruencia recursal; al	
respecto, la doctrina procesalista señala que "la expresión de los	
agravios limita los poderes del tribunal ad quem, puesto que fija el	
objeto de la alzada, ya que lo que no es objeto de impugnación	
adquiere autoridad de cosa juzgada. De ahí la posibilidad de cosa	
juzgada parcial"3, de modo tal que, el pronunciamiento que debe	
expresar este colegiado debe estar concretamente dirigido a	
responder los agravios formulados por el apelante, pues "bajo el	
régimen acusatorio de la actividad procesal corresponde a la parte	
que impugna la resolución, especificar en su recurso el objeto del	
mismo. La parte solicita la actividad del Juez ad quem y al mismo	
tiempo le señala los límites de la misma. La actividad del Juez	
depende y está circunscrita al modo cómo el recurso haya sido	
propuesto, vale decir que, "quien interpone un recurso impugnatorio	
asume la carga -o el "deber de la carga"- de fundamentar la	
pretensión impugnatoria, y determina el objeto del proceso recursal,	
conditio sine qua non para materializar el contradictorio recursal"	
ANÁLISIS DEL CASO Y RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL	
SUPERIOR	
15. Llegamos a este segmento luego de haber expuesto el desarrollo	
de la audiencia de apelación de sentencia resumiendo las	
intervenciones de los sujetos procesales, los antecedentes del caso	
como los hechos atribuidos al acusado, el delito atribuido, en ese	
orden de ideas corresponde a este Tribunal Superior exponer el	
análisis del caso a través de los puntos controvertidos apreciados	
del debate en segunda instancia y exponer nuestro razonamiento	

expresando una respuesta coherente y congruente a los sujetos

procesales.						
i) Puntos Controvertidos						
16. La parte recurrente considera que existe un error por parte del						
Juez A quo en cuanto a la imposición de la pena concreta por la						
comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, porque						
considera el sentenciado-recurrente que se le debió aplicar una pena						
de carácter condicional y no una pena efectiva; no obstante que						
existe, un Dosaje etílico que obra en Autos; es decir se trata de una						
eximente de responsabilidad penal por ingesta de alcohol a favor						
del sentenciado- recurrente.						
ii) Razonamiento de la Sala Penal de Apelaciones17. En el punto 27 de la sentencia materia de impugnación el Juez						
Penal A quo ha desarrollado el rubro concerniente a la						
determinación de la pena impuesta al acusado-condenado (), en						
la cual ha estipulado el tercer párrafo del artículo 45° A del Código						
Penal; en ese sentido, se debe en primer término identificar el						
espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista						
en la Ley para el delito objeto de condena, dividiéndola en tres						
partes [numeral 1], teniéndose para el caso de autos que en el Delito						
contra la Seguridad Pública - Delitos de Peligro Común en la						
Modalidad de PORTE DE ARMA DE FUEGO previsto en el						
primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal -artículo						
incorporado por el artículo 3º del Decreto Legislativo 1244- y, en						
agravio del ESTADO PERUANO, la pena privativa de la libertad						
conminada se halla parametrada entre una no menor de seis años						
[límite mínimo] y no mayor de diez años [límite máximo], así como						
inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36° del Código						
Penal; consecuentemente, el espacio punitivo que debemos dividir						
entre tres y atender que no se ha acreditado en juicio que el acusado						
cuente con antecedentes penales, por el contrario se ha acreditado						
que carecer de estos, lo cual constituye una circunstancia atenuante.						
El Juez A quo ha señalado que la pena concreta debe aplicarse a la						
concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes						
remitiéndonos a las reglas señaladas en el referido artículo 45°A del						
Código Penal siendo que para este caso ubicarnos en el supuesto						
previsto en el literal a) del numeral 2) del mismo Código Penal, que						
establece que cuando únicamente concurran circunstancias de						
atenuación [genéricas], la pena concreta deberá de ser determinada						
dentro del tercio inferior que para este caso está comprendido entre						
seis años [extremo mínimo] y diez años [extremo máximo],						
teniéndose que en el presente caso, constituye circunstancia						
genérica de atenuación la carencia de antecedentes penales						

conforme a lo señalado precedentemente, lo que hay que concordar				
con lo establecido en el Acuerdo Plenario Nº 01-2008/CJ-116],				
estando la referida atenuante genérica prevista en el literal a) del				
numeral 1) del artículo 46° del acotado código. Por lo que éste				
órgano Superior entiende que la imposición de CINCO AÑOS Y				
UN MES de pena privativa de libertad al acusado (), resulta				
acorde con las circunstancias del caso concreto (véase, carencia de				
circunstancias agravantes, y existencia de circunstancias de				
atenuación) teniendo en cuenta el marco punitivo del tipo penal en				
cuestión, la misma que tendrá el carácter de pena efectiva, ello en				
atención a que el acusado (), ha aceptado los hechos en la etapa				
de Juzgamiento, y además porque no se podría aplicar una pena de				
carácter suspendida desde que el artículo 57°, primer inciso, del				
Código Penal, señala que dentro de sus presupuestos materiales de				
la pena condicional es que la "condena" se refiera a pena privativa				
de libertad no mayor de cuatro años, situación que no ha pasado en				
el presente caso.				
18. Que, el argumento (central) del recurso de apelación es respecto				
al grado de alcohol que tenía el sentenciado recurrente (), cuando				
suceden los hechos; sin embargo, el Juez A quo se ha pronunciado				
correctamente al respecto en el punto 26 de la sentencia materia de				
impugnación; además debemos de tener en cuenta el sentenciado				
recurrente ha aceptado los cargos imputados, es decir, ha aceptado				
voluntariamente los hechos fácticos y las circunstanciadas de la				
comisión del evento delictivo (portar ilegítimamente un arma de				
fuego) en sentencia conformada en virtud del artículo 372°, inciso				
3, del Código Procesal Penal; en consecuencia no resulta coherente				
por un lado, un pedido de eximente de responsabilidad penal por				
ingesta de alcohol (por grave alteración de la consciencia)-en				
audiencia oral de Apelación, y por otro lado, se solicite vía recurso				
de apelación por escrito el cambio de régimen de condena impuesta,				
de una pena efectiva a una pena condicional, porque ésta última				
lleva consiga la aceptación de la responsabilidad penal del acusado				
en los hechos investigados y condenados; en ese sentido, por ser confuso e incoherente en la pretensión impugnatoria concreta del				
recurrente, éste Órgano Superior desestima también en este extremo el recurso de apelación presentado.				
19. Que, finalmente tampoco se ha detectado ningún vicio				
incurrido por el Juez penal A quo en el presente caso (vicio in				
congitando o in procedendo) pues ejerció una adecuada y correcta				
motivación -interna como externa- en la determinación judicial de				
la pena en el presente proceso penal, respetando el debido proceso;				
ia pena en el presente proceso penal, respetando el debido proceso,				

por lo que en este extremo debemos de desestimar la pretensión						
impugnatoria de la parte recurrente.						

El **Anexo 5.5** evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Calidad de la parte resolutiva con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de porte de arma de fuego

va de la egunda ia				lel pr orrel	incip aciói	pio de n, y la	l		la sento		e resol e segui a	
Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	5 Baja	n Mediana	-	-6] Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
	III PARTE RESOLUTIVA	El pronunciamiento evidencia resolución de	[1 - 2]	[3 - 4]		[7- 8]	10]	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	Por las consideraciones expuestas, por UNANIMIDAD de sus miembros, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia, RESUELVE declarar: 1. INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el acusado (), contra la SENTENCIA N° 004-2019 - Resolución N° 09 emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete en fecha 14 de Enero del 2019. 2. CONFIRMAR la SENTENCIA N° 004-2019 - Resolución N° 09 emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete en fecha 14 de enero del 2019 PRIMERO: APROBANDO la aceptación de los cargos efectuada por el acusado (), y los acuerdos arribados en relación a la aceptación de los hechos y Reparación Civil en el presente proceso penal. SEGUNDO: DECLARAR al acusado (), identificado con Documento Nacional de Identidad número (), y cuyos demás datos personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - DELITOS DE PELIGRO COMÚN - en la Modalidad de PORTE DE ARMA DE FUEGO previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal artículo incorporado por el artículo 3° del Decreto Legislativo 1244 - y, en agravio de EL ESTADO PERUANO, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del	todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. SI CUMPLE 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). SI CUMPLE 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). SI CUMPLE 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). SI CUMPLE 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,										

AÑOS y UN LIBERTAD CO que empezará internamiento er el Instituto N cumplimiento de cuyo término ser Preparatoria a c base al cómputo señalado en el Procesal Penal. 3. DISPONE se procesales.	Interior; como tal, LE IMPONGO CINCO MES DE PENA PRIVATIVA DE LA NEL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma a computarse a partir de la fecha de su el Establecimiento Penitenciario que designe lacional Penitenciario para efectos del el la pena impuesta en la presente sentencia y rá establecido por el Juzgado de Investigación argo de la ejecución del presente proceso, en o que el mismo realice de conformidad a lo numeral 2) del artículo 490° del Código notifique la presente resolución a los sujetos ne los autos se devuelvan a su juzgado de	que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). SI CUMPLE 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. SI CUMPLE 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. SI CUMPLE 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). SI CUMPLE 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE								
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

El **Anexo 5.6** evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA (PORTE DE ARMA DE FUEGO); EXPEDIENTE Nº 00845-2017-87-0801-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE - CAÑETE. 2023 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Ayacucho, 04 de marzo del 2023.

Condori Núñez, Yemny Diana

Código de estudiante: 3106181828 DNI Nº 28289189 Código ORCID: 0000-0002-1724-7347

Anexo 7: Cronograma de actividades

		Año 2023																	
N°	Actividades	Semestre I Sem			me	stre	II	Se	me	stre	Ι	Semestre II							
11	Henvidades			les			Mes					Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4		
1	Elaboración del Proyecto	X																	
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X															
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X														
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X													
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X												
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X											
7	Recolección de datos						X	X	X	X									
8	Presentación de resultados								X	X									
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X								
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X						
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X						
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X						
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación				_				_			X	X						
14	Redacción de artículo científico												X	X					

Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto (Estu	desembolsable diante)		
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			(2.1)
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total presupuesto desembolsable de			
Presupuesto n	o desembolsable ersidad)	e	
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
 Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC) 	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no de desembolsable			652.00
Total (S/.)			

CONDORI_NU_EZ_YEMNY_DIANA-TITULO_2022.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%
INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

15%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS



repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

15%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo